

ga sin imposición ni tributo:

Enemos por bien que las cibdades
t villas z lugares de nuestros reynos
z otras qualesquier personas pue-
dan fazer z edificar puentes en los rios tan-
to que en ellas no puedan imponer / ni impo-
gá imposiciones / ni tributos algunos: z ma-
damos que ningun perlado / ni cauallero / ni
otra persona alguna no sean osados de im-
pedir / ni estoruar que se no fagan las dichas
puentes: por que digan que tienen barcos / o
otros derechos en los rios. E si atentare de
impedir z estoruar que las dichas puentes
no se fagan: si fueren legos que pierdan to-
dos sus bienes: z sean aplicados ala nuestra
camara. E si perlado / o otra persona eclesia-
stica que por esse mismo fecho pierda la na-
turaleza z temporalidad que touiere en las
dichos nuestros reynos: z no la pueda mas
auer.

**LEY. ix. q̄ el q̄ no pagare por-
tadgo no sea descaminado.**

Ordenamos z mandamos que las
o leyes sobredichas se guardē: z que
como quier que por p̄uilegio / o por
merced / o en otra manera pertenezcan los
portadgos a aquellos que los tienē. Pero
aquel q̄ no pagare portadgo: no sea por esso
descaminado / ni pierda las mercadurias q̄
leuare. Pero q̄ en pena delo no pagar sea
tenido de pagar z pague el portadgo con el
quatro tanto segun las nuestras alcaualas. z
por que los caminos deuen ser seguros a to-
dos: mandamos que aquellos que passan d̄
parte a parte / o van de vn lugar a otro: que
vayan libremente: z los caminos publicos
sean guardados: z no les sea tomado por-
tadgo / ni otra cosa alguna allende de aq̄llo
que de derecho fuere. E el que lo cōtrario fi-
ziere: sea punido assi como robador / o que-
brantador de caminos: segun que lo ordeno
nuestro progenitor el rey don Alonso en va-
lladolid.

Trosi mandamos q̄ los que fueren
o por camino derecho acostūbrado:
si no fallare a quien ayen de pagar
portadgo dōde se acostūbra pagar: que no

pierdan cosa alguna por descaminados: sal-
uo el derecho del solo portadgo: z no mas.

**LEY. x. q̄ no se pague portad-
go de moneda: z si no se fallare
portadguero: que no aya pena
el que no lo pagare.**

Andamos z ordenamos q̄ no se pue-
m da coger / ni lleuar / ni pagar portad-
go de moneda / ni delas otras cosas
que se no deuen coger / ni lleuar: z que se pa-
gue en los lugares ciertos donde se suele lle-
uar z pagar: z aquellos q̄ le ouieren de auer
pongan alli quien lo coja. E si lo no pusierē
que los que por ay passaren sin pagar por-
tadgo / no incurran en pena de descamina-
dos / ni en otra pena alguna.

**LEY. xi. que las mercedes que
son fechas de portadgos z yan-
tares que se entienda segun que
antiguamente se pagaron.**

Ordenamos q̄ en las mercedes q̄ los
o reyes n̄ros p̄genitores fizierō z nos
auemos fecho z fizieremos a quales-
quier personas / o lugares delas martinie-
gas z yantares / o escriuanias / o portadgos /
o otros qualesquier tributos que se entiendā
ser dados segun z por la forma q̄ se pagauā
z acostūbrauā pagar a los dichos reyes nue-
stros p̄genitores z a nos. E si en otra forma
suenā las mercedes q̄ dellos son fechas que
no se guarde: saluo aquello q̄ antiguamente
se acostumbro pagar. E q̄ acerca desto sean
guardados los p̄uilegios z esenciones q̄ las
n̄ras cibdades z villas z lugares z vezinos
z moradores dellas han z tienen.

**LEY. xij. reuocaciō delos por-
tadgos z imposiciones q̄ se pu-
sieron en el tiempo delos moui-
mientos del rey don Enrique
quarto.**

O z que en los mouimientos acaesci-
p dos en tiempo del rey don Enriq̄
nuestro hermano que sancta gloria

El rey don
Juan. ij. en
camora. a
ño de mill.
cccc. z. xxij.

El rey don
Enriq̄. iij.
en cordoua
ño de mill
ccc. z. lvi.

Idem.

El rey don
Juan. ij. en
Badajal
ño de mill
ccc. xxxvij.

El rey don
Enriq̄. iij.
en cordoua
ño de mill
ccc. z. lvi.

El rey don
Alonso.
adri.

El rey don
Enriq̄. iij.
en madrid.
ño de mill
ccc. lviij.

El mesmo
en madrid.
ño de mill
ccc. z. lviij.

El rey don Enriq. iiii en ocaña. z en nieua.

aya: a suplicacion de algunos caualleros z personas poderosas mando dar sus cartas z preuilegios para que se pudiesen coger z llevar en sus tierras o lugares z en otras partes donde se acostumbrauan coger z llevar portadgos: pótadgos z passajes z passos o ganado: z rodas z castilleras: z otros tributos z imposiciones delas personas z delas bestias z carretas z cargos z ganados z mantenimientos z mercaderias z de passo o maderera por el agua: z de otras cosas que por algunos caminos z puertes: cañadas / o passos o presas / o otros lugares: z dio facultad para mudar puertos donde nueva mente por los caualleros fuerō señalados. Delo qual se crecio a los señores delos ganados grandes daños z costas: por que contra razon z derecho eran descaminados: z los rescataua z cobecharua. Por q̄ a petición delos procuradores de nuestros reynos el dicho señor rey don Enrique en las cortes que hizo en ocaña año de sessenta z nueue. z en nieua año de sessenta z tres años.

Quando z ordeno que no se pidiesen / ni demandassen por vniuersidades / ni otras personas algunas imposiciones de villadgos rodas / ni castilleras / ni assadurias / ni portadgos / ni pontajes / ni otros tributos algunos nuevos por causa delos dichos ganados / ni en otra manera: saluo aquellos que antigua mente se acostumbrauan pedir z llevar. E sobre esto mando que fuesen guardadas las cartas z preuilegios z sentencias que el concejo dela mesta z los herederos del há: z tienen delos reyes de gloriosa memoria nros progenitores: z las leyes de nuestros reynos que sobre esto fablan: z mando a qualesquier personas de qualquier ley estado o condicion que fuesen a quien mando dar las dichas cartas / o prouisiones contra lo suso contenido: que no usen dellas: so las penas contenidas en las dichas cartas z preuilegios dados z otorgados al dicho concejo dela mesta: so pena de forçadores z robadores conocidos: z pueda ser resistidos cō mano armada: z en las dichas leyes de nros reynos q̄ sobre ello fablá. La q̄l dicha ley confirmamos z mandamos guardar en las cortes q̄ se

zimos en madrigal año de sessenta z seys.

mandamos que si algunas cartas / o alualaes el dicho señor rey dio contra el tenor z forma dela dicha ley ante o despues q̄ por el fuesse ordenada las reuocamos: z que ninguno sea osado de yr ni passar contra la dicha ley: so las penas en ella contenidas. z de mas que pierdan qualesquier mercedes que de nos z delos reyes nuestros progenitores touieren. E nos veyendo la dicha ley ser justa: la aprouamos z mandamos guardar: segun que mas largamente lo ordenamos z mandamos en las cortes que fizimos en la cibdad de toledo el año que passo de ochenta años por vna su ley: z tenor dela qual es este que se sigue.

Ley. xiiij. que las imposiciones z tributos nuevos desde el año de mill z quatrociētos z sessenta z quatro no valā.

Uch as querellas son las que cada dia nos dan los dueños delos ganados z mercaderes z otras personas que resciben grandes daños z robos delos que cojen el seruicio: z montadgo: z delos q̄ les piden derechos z passajes: z pontajes: z rodas: z castilleras: z bozras: z assadurias: z otras imposiciones en sus ganados z mercaderias: z mantenimientos: z otras cosas pedidas z leuadas desde el dicho año de sessenta z quatro en que se començaron los movimientos en estos nuestros reynos. Dentro del qual termino dize que fuerō esso mismo puestas z introduzidas algunas imposiciones z nuevos derechos en algunos puertos dela mar por cartas z licēcia del dicho señor rey don Enriq̄ nuestro hermano. Por ende se piden z cogē por las personas: z en los lugares que de antes no se solian ni acostumbrauan fazer. E como quier que sobre algo desto el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en ocaña el año de sessenta z nueue. z en las cortes que hizo en santa maria de nieua el año de sessenta z tres hizo z ordeno ciertas leyes. E esso mismo dio sobre ello sus cartas: por las que

El rey reyna en Toledo. años lxxx.

les mandó z ordenó que no se pagasse mas de vn seruicio z montadgo. z mádo que este se cogiesse en los puertos antiguos: z no en otra parte. **E** ordenó z mando: que no se cogiesse / ni pidiesse imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo aca so ciertas penas: z reuoco qualesquier cartas z mercedes: z preuilegios: z otras prouisiones que sobre ello ouiesse dado para que pueda tomar el dicho seruicio: z montadgo: z los dichos portadgos: z otras imposiciones. **E** esto no abastado para escusar q los dichos derechos de seruicio de mótago: z menos portadgo z imposiciones z derechos z cargos z descargos z de almorarifadgos z diezmos no se pidan ni lieuen. **E** por que es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido amenguamiento z perdimiento de la caña de los ganados dños nuestros reynos en gran agrauio de los pastores: recueros: z labradores: mercaderes z mareantes: caminantes: z gran carestia en las carnes: lanas calçado z otras cosas: z sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado q mádassemos proueer z remediar. **E** por de por esta ley aprouamos z confirmamos las dichas leys z ordenanças sobre esto fechas por el rey don Enrique nuestro hermano. **E** mádamos que aquellas seã guardadas complidas escutadas: z guardádo las z compliendo las. **O** rdenamos z mádamos que de aquí adelante no se pida ni coja de los ganados que passaren a estremo a eruaje z de los q salierẽ del dicho eruaje mas de vn seruicio z montadgo: segun que se acostumbro pedir z coger en estos nros reynos en los tiempos antiguos: z que este dicho seruicio z montadgo se pida z coja z recabde por los nuestros arredadores z recabdadores z receptores que nos para ello dieremos por nras cartas libradas z sobre escriptas d los nros contadores mayores / o por quien su poder ouiere: z no por otra persona alguna / ni por virtud de otra carta de preuilegio alguno: so pena que qualquiera que de otra guisa lo fiziere o cojere muera por ello. **E** el dicho seruicio z montadgo se pida z coja en los nuestros puertos antiguos donde en los

tiempos passados se acostumbro cojer z no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos. villafarta z montaluán: z la torre de esteuan nebrán: la veta del coro la puente del arçobispo: derrama castañas: z la abadía de las barcas d alualate: malpartida: el puerto de perosin: alcaçar: z berroca lejo. **E** q no se pidan ni cojan en otros puertos algunos: so pena q qualquier q lo pidiere o cogiere en otros puertos: muera por ello. **E** que esto mismo no se coja almorarifadgo ni diezmo / ni otros derechos en puerto ni en puertos de la tierra / ni de la mar / ni en ambras / ni en rios / ni por otras personas ni en otros lugares. Saluo por quien z como z donde se solian z acostumbraua coger z pedir antes del dicho año d sessenta z quatro. **E** que solamente aquellos ponga z trañan guardas para ello que en el dicho tiempo las solian poner z traer. **E** por el poder q se acostubro fazer: z que otros ningunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos: nin fazer las dichas cosas / ni poner las dichas guardas: so pena que qualquier persona de qualquier estado o condicion / preeminencia o dignidad que sea: que mandare o cõsentiere pedir o llevar: saluo los dichos nuestros arrendadores / o recabdadores / o receptores / o almorarifas / o diezmeros / o quien su poder ouiere: como dicho es. Que por esse mismo fecho pierda z aya perdido el lugar donde se pidiere z cogiere si fuere suyo. z si se pediere z lleuare en yermo / o en la mar / o en rio: que aya perdido z pierda el lugar que touiere mas acercano d aquel lugar: yermo o de la mar dõde se pidieren z cogieren los dichos derechos: z mas pierda todos los marañedis que touiere en los nuestros libros de merced: z por vida de juro: de heredad: z ración / o quitacion / o qualquier officio que de nos tenga: z sea todo para la nra camara z fisco: z aquel o aqillos que por ellos lo pidieren z cogieren los que aceptarẽ la guarda: de lo tal muera por ello: z pierdan sus bienes: z sea para la nra camara z fisco. **E** mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagará vna vez el dño seruicio z montadgo

no sean tenidos de lo pagar otra vez: ayn q̄ vayan por qualesquier trauiessos de los n̄ros reynos. E aquellos cuyos son los dichos p̄uilegios no le demanden ni cojan de los dichos ganaderos ni personas: so las dichas penas. E mandamos por la presente a los q̄ son o fueren arrendadores o recabadores / o receptores / o otras personas que touieren por nos cargo de rescebir z recabdar los dichos seruicios z montadgos: que paguē de aqui adelante en cada vn año a los q̄ tuuierē situados en la dicha renta: segun el tiempo d̄ las datas de sus p̄uilegios a los que ouierē de auer. O trosi mandamos z defendemos: que de aqui adelante no se pidan ni lieuen los dichos derechos z portadgos z passajes ni p̄otajes / ni rodas / ni castillerias / ni borras / ni assadurias / ni otras imposiciones por mar / ni por tierra / ni se fagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar / ni en otros lugares: saluo en los que antes se faziā ni se pidā ni lieuen de las que fueren dadas o puestas / o introduzidas desde mediado el dicho mes de setiembre del dicho año d̄ sessenta z quatro a esta parte: ayn que sean impuestas por cartas de p̄uilegios del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano / o por nos fasta aqui. La si necessario es de nuevo por esta ley reuocamos z damos por ningunas z de ningun valor z effecto todas z qualesquier cartas: alualaes: cedula z sobrecartas de p̄uisiones que sobre lo susodicho / o qualquier cosa dello tengan qualesquier concejos z vniuersidades: z personas singulares de qualquier estado o cōdicion / o p̄uilegio / o dignidad que seā assi del señor rey d̄o Enrique como de nos z d̄ qualquier d̄ nos. E las que ouieren de aqui adelante para pedir z coger o llevar los dichos derechos z portadgos z imposiciones o qualquier cosa dello. E mandamos les que no usen dellas ni pidan ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello: so las dichas penas z so las otras penas cōtenidas en las dichas leyes q̄ sobre esto disponen. Las quales pueden ser z sean esecutadas por las dichas justicias / o qualquier dellas: z sea auido este caso por caso de hermandad: assi sobre el dicho

seruicio z montadgo como sobre todas las otras dichas cosas: para que los diputados o alcaldes de la hermandad procedā por caso della / o esecuten las dichas penas en las personas z bienes de los que lo contrario fizierē. E por que se pueda mejor saber quales imposiciones z facultades son las nuevas o las mas antiguas. Ordenamos z mandamos que todos los cōcejos z qualesquier vniuersidades z personas singulares que tienē o p̄tendierē auer derecho para coger: z para pedir los dichos portadgos z passajes z pontajes / o roda / o castilleria / o borra / o assaduria / o derechos para fazer en puertos d̄ mar alguna carga o descarga / o auer / o llevar otros derechos por mar / o poner guardas en ella / o otra qualquier imposicion desde antes del dicho año de sessenta z quatro: embien o trayan ante nos las cartas z p̄uilegios / o qualesquier titulos que tengan z lo presentē ante los del nuestro consejo desde el dia que estas nuestras leyes fueren prouadas z p̄regonadas en la nuestra corte fasta nouēta dias primeros siguientes: por que vistos z examinados alli nos los mandemos cōfirmar: z si no estuieren confirmados: z de lo otro q̄ tienen nuestras cartas de confirmacion nos les mandaremos dar sus sobrecartas z p̄uisiones las que con justicia se deuiere dar. So pena q̄ los p̄uilegios z cartas z otros titulos que fasta alli no fueren mostrados de de en adelante no ayan fuerza ni vigor: z desde agora los damos por ningūos: z les mandamos que no usen dellos: so las penas cōtenidas en las dichas leyes. E por que nos sepamos quales z quantas son estas imposiciones que lieuan por tierra: z quales son las que se lieuan antes del dicho tiempo z quales despues: z quales son las acrecētadas nos ouimos embiado a suplicaciō de los dichos procuradores de cortes personas q̄ fiziesen pesquisa sobre ello este año: la qual fizieron z truxieron ante nos. E para los otros años adelante venideros mandamos alas justicias de las cibdades z villas de nuestra corona real que estuierē mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones z portadgos: z otros derechos por mar o por tierra / o q̄

lesquier dellas se piden z cogen. E que faga cada vn año la pesquisa z sepan donde z como se lieua tales imposiciones z portadgos z derechos: z el dicho seruicio z montadgo. E fasta en fin del mes de Abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha por q̄ nos la mandemos luego ver z proueamos sobre ello como vieremos que cūple a nuestro seruicio: z ala execucion desta ley. E mādamos z damos cargo a los que por nos fueren nõ brados por veedores en cada vn año: que tēgan cargo de saber z sepan si se embia la pesquisa desto / o la fagan fazer z embiar ellos por que cessen de aqui adelante las semejantes tiranias z extorsiones.

Ley. xiiij. reuocacion dlas facultades que el rey don Enrrique quarto dio dende el año d sessenta z q̄tro pa mudar puertos z leuar seruicio z mōtadgo nūcuo.

El dicho señor rey dō Enrrique nuestro hermano en las cortes que fizo en nueua a petició delos procuradores delas cibdades z villas de nros reynos confirmo la ley de suso contenida. z ordeno z mādō proueyēdo a los robos z cobechos que fazian en los ganados dela mesta cōtra los que tienen ganados: z contra el concejo dela mesta que se guarde la dicha ley: z las cartas z preuilegios que para seguridad de los dichos ganados para conseruacion de la cabaña delos que el dicho concejo dela mesta tiene assi de nos como delos otros reyes nuestros antecessores tienen. E reuocó qualesquier cartas z preuilegios que nueua mente auia dado desde el año de sessenta z quatro: z diesse dende en adelante a qualesquier personas z vniuersidades para mudar passos de ganado. z para pedir z coger otro seruicio z montadgo: saluo el que antiguamēte se solia coger en los puertos z lugares acostūbrados. E mando z defendio so grādes penas que no se fagan prēdas ni tomas ni represarias en ganados algunos por sus cartas z mādamiētos / ni por otra cosa algu

na: saluo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado. E que estōces se faga la execucion segun z como el derecho mādā: z no en otra manera. E reuocó z dio por ningunas tales cartas z preuilegios.

Titulo. xj. Delas guias.

Ley. j. que no se tomen guias ni carretas sin mādado del juez del lugar.

Nuestra merced es q̄ cada quando que se ouieren de dar carretas / o azemilas d̄ guia para las cosas que nos mandaremos q̄ las no pueda tomar persona alguna por su auctoridad. mas q̄ el juez del lugar vea las que cōplieren z las de pagando primeramēte por carreta de azemilas quarenta marauedis. E por carreta de bueyes a veynte z cinco m̄s cada dia andando cargada ocho leguas. E la meytad por la tornada. z por cada azemila quinze m̄s. z por cada asno siete marauedis andando ocho leguas cargado z la meytad por la tornada. E esto se faga assi no embargantes qualesquier cartas de guia que se ayandado o dieren con qualesquier penas z emplazamientos que las paguē antes que partan conellas del lugar dō de ouieren de partir.

Ley. ij. la forma que se deue tener para tomar guias: bestias z carretas quādo el rey parte del lugar.

Para releuar a los nros subditos de fatigas. z por que nos lo suplicaron los dichos nros procuradores. Ordenamos z mandamos que cada z quando nos / o qualquier de nos ouieremos de partir de vn lugar a otro: z fuerē menester para ello hombres carretas o bestias de guias: q̄ el nro mayor domo o mayor domos se juntē cō los del nro consejo: z vean q̄ psonas o bestias / o carretas de guia son menester. z ayā su informacion segun el camino: z el tiempo

s iij

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xliij

El rey don Enrriq. iij en Toledo era de mill cccc. z. xliij.

El rey don Enrriq. iij en nueua.

El rey z reyna en Toledo. año d̄ lxxx.

El rey don Alfonso. en segouia.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

z costumbre dela tierra quantó deuen tassar por cada cosa. E por esta cõsideracion fagã nuestras cartas de nomina delo q̄ fuere me nester para nos: z para aquellos que ellos vi eren que se deue dar: z la señalen para q̄ nos la firmemos: z por ella embiemos mandar a los nros alguaziles / o a qualquier dellos q̄ tomen las personas z bestias z carretas / o qualquier cosa dello q̄ por la tal nomina fue ren señaladas para cada vno. E que antes que las entregue a quien las ha de llevar lo faga pagar luego lo que montare la yda. z de otra guisa fasta que primero se pague no entreguen los dichos alguaziles las bestias z carretas / ni de los hombres para guia. E mandamos z defendemos a todas: z a qualquier psonas que de otra guisa: z sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni carretas / ni bestias de guia: so pena que qualq er que lo contrario fiziere sea desterrado de la corte por cinco años: z pierda los marauedis: que en qualquier manera touiere en nue stros libros: z los que tuuieren situados por p̄uilegio. E si no tuuieren marauedis en los nuestros libros que pierdan la meytad de sus bienes. E mandamos z defendemos a los nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta dada en la forma suso dicha: no tomen ni consientan tomar hõbres ni bestias ni carretas de guia: so pena que pierda el officio z pague diez mill marauedis de pena.

Titulo. xij. Delas cosas falladas que se llaman mostrencos: z de los nauios z galeas z fustas dela mar.

Ley. j. como las cosas falladas se deuen notificar al alcalde.



Ordenamos que qualquier que fallare alguna cosa ajena sea tenido de la poner luego en mano z poner del alcalde dela cibdad o lugar en cuyo termino fuere fallada. E el dicho alcalde sea tenido dela poner en poder de psona ydonea q̄ la tēga de manifesto por vn año z dos meses. E el q̄ lo assi falla

re / o aq̄l a quiē ptenesciere lo mostrẽco: faga lo p̄gonar por publico z conosciado p̄gonero del lugar do la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. E mandamos q̄ el mesmo dia q̄ fuere fallada la notifiq̄ el q̄ la fallare ante el escriuano del cõcejo del dicho lugar. E si fasta el termino de vn año z dos meses el seõor de la cosa fallada viniere: libremēte le sea restituída pagãdo las costas q̄ fuerẽ fechas e la guardar. E si aq̄l a quiē ptenesce lo mostrẽco no fiziere las diligēcias cõtenidas pierda el derecho q̄ le cõpetia en la cosa assi fallada: z restituya la assi como por furto.

Ley. ij. que los mercaderes q̄ traen mercaderia: z nauios por la mar no sean prendados.

Stablescemos que todos los nauios q̄ viniere de otras tierras a nuestros reynos que trayan mercaderias quier por otro quier por suyas: no seã prendados por ningunas debdas que deuan a aquellos cuyos son pues traen mercaderias / o viandas a los nuestros reynos.

Ley. iij. que los nauios que se quebraren en la mar sean guardados para sus dueños.

Enaue / o galea / o otro nauio q̄lger q̄ peligrare / o se quebrare. Mandamos q̄ el nauio z todas las cosas q̄ del fallarẽ seã dadas a aq̄llos cuyas erã antes que el nauio quebrasse o peligrasse. z ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licēcia de sus dueños: saluo si las tomare para guardar las. E antes que las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer / o otros hõbres buenos: z escriua todas las dichas cosas: z guarde las por escripto z por cuēto. E de otra guisa no seã osados delo tomar. z quiē de otra guisa lo tomare peche lo como de furto. z esto mesmo sea delas cosas q̄ fuerẽ echadas del nauio por lo aliniar / o se cayerẽ / o p̄dierẽ en qualquier manera.

Ley. iiii. que lo q̄ se echare en la mar por el peligro que lo paguẽ los q̄ viniere en el nauio.

El rey don
Alonso
alcala. año
de mill. ccc.
z. lxxxvj.

El rey don
Enriq.
en Toro

Handwritten notes in a cursive script at the bottom left of the page.

I los que andan en el nauio ouieren peligro: e por miedo del peligro se acorden de echar algunas cosas del nauio por lo aliuar: e las cosas que echaren no viniere a puerto: todos los que anduieren en el nauio sean tenidos de pagar cada vno segun la cantidad de lo que traxiere en el nauio. E si no traxieren si no sus cuerpos: no sean tenidos de dar cosa alguna.

Ley. v. que se faga nauios para armada por la mar.

P rincipalmente ptenescer a nro real estado tener en las nras villas e lugares de la costa de la mar de los nuestros reynos muchos nauios e galeas e otras fustas en especial: por que nos mandamos fazer armada e embiar flota a do cupliere a nro seruicio estado los nauios fechos: la flota se podra armar al tiempo del menester: e la nra corona real sera mas tenida e ensalçada e los robos e represarias por la mar se escusarian. **M**orende mandamos que se fagan nauios los mas que se pudieren fazer en los nros puertos de la mar. Lo segundo mandamos fazer galeas: e reparar las que estan fechas: e las atarçanas donde este. Lo tercero que por escusar los dichos robos e represarias. **M**andamos que anden por la costa de la mar donde fueren menester dos galeas: e dos yallineles con los hombres de armas que para esto fueren menester: los quales anden continuamente: guardado e faziendo lo que nos les mandaremos e a nro seruicio cupliere.

Ley. vi. que no se cierran los rios: calles: ni barrios por donde andan los nauios.

M andamos que los rios e calles e barrios que son en termino de las cibdades e villas donde los nauios e pescadores acostumbraaron andar / o donde se vsan los officios comunes a todos: ninguno sea osado de los cerrar ni impedir. E qualquier que lo contrario fiziere pague cient marauedis para la nra camara: e a sus espensas sea desfecha la cerradura / o impedimento que fizo fasta a treynta dias: salvo si mostrare

nuestro preuilegio en contrario.

Ley. vii. de los thesoros que fueren fallados.

O rdenamos e mandamos que qualquier que supiere / o oyere dezir que en la cibdad o villa o lugar donde morare / o en su termino ouiere thesoro / o otros bienes algunos / o otras cosas que ptenescan a nos: que nos lo vengamos a fazer saber luego por ante escrivano publico ala justicia que ouiere jurisdiccion en aquel lugar: e el que lo fiziere assi saber si fuere fallado que fue assi verdad lo que fizo saber: que aya por galardón: la quarta parte de lo que assi fiziere saber. **E** mandamos que la justicia del lugar / o termino donde esto acaesciere que luego que tal cosa le fuere fecho saber en qualquier manera que de su officio sepan la verdad del fecho / o por pesquisa / o por quantas partes pudiere. **E** todo lo que sobre tal cosa fallare en tal fecho que lo embie ante nos cerrado e sellado e signado de escrivano publico. **M**ore que nos veamos e mandemos sobre ello lo que la nra merced fuere: e fallaremos por derecho. **E** si lo assi no fiziere: que por el mesmo fecho pierda el officio.

Ley. viii. que cada vno pueda cauar e buscar en sus heredades mineros de oro e de plata e de azogue e de estaño e de piedras: e de otros metales: e que los puedan otrosi buscar e cauar en otros qualesquier lugares no faziendo perjuizio vno a otro en los cauar e buscar faziendo lo con licencia de sus dueños. E qualquier que las dichas mineras fallare que lo que dellas se sacare se parta en esta guisa. Lo primero que se entregue el que lo sacare en toda la costa que fiziere en lo sacar e cauar. E lo que quedare sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el que lo sa

s iiii

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

Idem.

Idem.

Suero.

Idem.
a. año
ill. ccc.
xviij.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

care: z las dos partes para nos.

Ley. ix. que los ganados que trauesarē de vna cabaña a otra sean seguros.

Nuestra merced z voluntad es q̄ los ganados que atrauiessan de vna cabaña a otra: z de vn lugar a otro: sean seguros: z no se pierdan por mostrenco / o algarino. Mandamos que si los tales ganados fuerē fallados en campo sin pastor: que qualquier q̄ los fallare los tenga de manifesto en si fasta sessenta dias. z que los haga pregonar en los mercados acostūbrados. E si los señores dellos parescierē que les sea luego dado z entregado lo suyo pagado la costa que ouierē fecho en lo guardar.

Ley. x. que los nauios que se quebraren o anegaren no ayan picio z seā guardados para sus dueños.

Ordenamos z mandamos q̄ de aquí adelante en los puertos delos nros mares de todos nros reynos de castilla: z de leon: z del andaluzia: no se pidan ni lieuen por nos / ni por otras psonas algunas picio delos nauios q̄ quebrarē / o se anegarē en las nras mares. E q̄remos q̄ los tales nauios: z todo lo q̄ en ellos ouierē: quedē z finquē pa sus dueños: z no les sea tomado ni ocupado por psona alguna so color del dicho picio: so pena q̄ qualquier q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez torne a su dueño todo lo q̄ tomare cō mas las costas z daños z pague el quatro tãto dello pa la nra camara. z por la segunda vez torne a su dueño todo lo q̄ tomare cō mas las costas z daños: z q̄ pierda z aya pido el puerto d̄ la mar: por razón d̄l q̄l pide el dicho picio: z el lugar mas cercano del q̄ touiere por suyo. z q̄ sea aplicado z cōfiscado por el mismo fecho pa la nra camara z fisco. E esso mesmo mandamos z defendemos q̄ quãdo alguna bestia cayere de puente / o feriere a otra bestia / o psona / o se despeñare carreta / o se cayere casa q̄ no tome por esso las justicias / ni los señores d̄ los

lugares las bestias / ni las carretas / ni las casas como dize q̄ se acostūbra en algunos de los lugares: pues es injusta esta extorsion z corruptela / nin delas cosas suso dichas / ni d̄ otras semejãtes se lieue derechos de sangre ni omezillo: z q̄ esto se guarde z cūpla no embargate qualquier vso z costūbre por dōde lo tal se diga ser introduzido el qual vso z costūbre nos por la p̄sente reuocamos.

Ley. xi. que la merced fecha d̄ los cueros d̄ los ganados sea ninguna.

Acho se agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueva mēte inuētada que el dicho seño: rey d̄o Enrique fizo a ciertos caualleros para q̄ todos los cueros delos ganados q̄ en ciertos arçobispados se ouiesse de vender fuessen traydos a lugar cierto: z alli se vendiesse en dias z lugares señalados: z que a otra psona no se vendiesse: saluo a aquellos q̄ tienē la merced pasado cierto tiēpo: z que otro alguno no los pudiesse comprar / ni cargar so cierta pena. La qual dize q̄ es nueva imposicion z grã daño dela cosa publica de los dichos arçobispados z obispados: z de los vezinos z moradores dellos. E si lo suso dicho assi se ouiesse de guardar para adelante: z sobre ello no pueyessemos dizen q̄ redundaria en gran cargo de nras cōsciencias. Por ende queriendo remediar z puer sobre ello cō acuerdo delos de nro consejo quitamos el dicho derecho z imposicion. E reuocamos z annullamos la merced z mercedes z cartas z sobrecartas z preuilegios z otras p̄uisiones q̄ sobre ello tienē qualesquier psonas de qualquier estado / cōdicion / p̄eminēcia / o dignidad q̄ sean. z qualesquier nras cartas de merced z cōfirmacion q̄ sobre ello tēgã. E qualquier vso z costūbre q̄ ayan tenido delo llevar. z mandamos alas tales psonas q̄ agora tienē el dicho officio z merced dela compra delos dichos cueros: z a sus factores z lugares teniētes: z a los que tienen dellos arrendado el dicho officio: q̄ no usen mas del en alguna manera / ni lieue renta ni derecho alguno / ni otra cosa por razón del:

El rey don Juan. ij. en Toledo. año d̄ mill. cccc. z. ix.

El rey don Alonso: en alcala.

El rey z reyna en Toledo. año d̄ mill. cccc. z lxxx.

El rey z reyna en Toledo. años lxxx.

El rey don Alonso. valladolid. año de. m.

En alcala. año de. m.

so pena: que qualquier que lo contrario fiziere caya z incurra en pena de forçador publico. **E** ordenamos q̄ de aqui adelante no se faga las tales ni semejantes mercedes. **E** si se dieré q̄ no valá / ni se gane ni se pueda ganar possession / ni derecho alguno dellas: avn q̄ las tales mercedes cõtengã en sí qualesquier clausulas derogatorias z no obstacias. z por la p̄sente damos poder z facultad a todas las cibdades z villas z lugares delos dichos arçobispados z obispados: z a todas z qualesquier p̄sonas dellas q̄ libreméte veda z comprén los dichos cueros sin embargo dela dicha imposicion z del dicho officio z delas mercedes del fechas z sin pena alguna: segun q̄ lo solia z podia fazer antes q̄l dicho officio fuesse dado: pagando toda via a nos nuestros derechos. **D**elo qual mãdamos dar nuestras cartas alos dichos. procuradores de cortes: z que seã pregonados publicamente por las plaças z mercados d̄ las dichas cibdades z villas z lugares.

Título. iij. delos yantares.

Ley. j. que el rey deve auer yantar quando fuere por su persona algun lugar: o estouiere en bueste.

Antar deve auer el rey quando por su persona llegare a qualquier delas cibdades z villas d̄ sus reynos / o quando fuere en bueste / o estouiere en cerco / o quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de dios z en defendimiento dela fe z dela tierra. **P**or el qual dicho yantar se vso z acostumbro pagar seyscientos maravedis dela moneda que corriere segun que fue ordenado en cortes por los reyes nuestros progenitores. **P**orende mandamos que se tenga z guarde z cumpla assi. z si por fuero / o por preuilegio algunas cibdades o villas tienē por vso de pagar menos de seyscientos maravedis. **N**uestra merced es que se guarde assi segun se guardo enel tiempo delos reyes donde

nos venimos. **E** mandamos alos nuestros oficiales que no tomen viandas algunas fasta que las paguen. z los lugares que touieren por preuilegio de no dar yantares: saluo quando nos fueremos a ellos: mandamos que se les guarde.

Ley. ij. que se paguen al rey donde llegare mill z dozientos maravedis.

Quando acaesciere que nos / o qualquier de nos llegaremos a alguna de nuestras cibdades villas z lugares donde auemos de auer yantar: que nos sea dado para nuestro yantar mill z dozientos maravedis de qualquier moneda corriente vna vez enel año. **E** defendemos alos nuestros oficiales: que no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramente. **E** que no se pague el dicho yantar: saluo quando nos / o qualquier de nos lo fueremos a tomar: saluo quando fueremos en bueste / o estouieremos en guerra. **P**ero que los lugares donde nos fueremos si han por fuero o por preuilegio de dar menos de seyscientos maravedis que les sea guardado segun que les fue guardado en tiempo delos reyes onde nos venimos.

Ley. iij. que ningunos caualleros ni ricos hōbres tomen yantar en tierra del rey.

Defendemos q̄ ningunos caualleros ni ricos hōbres / ni otros hōbres poderosos dela n̄ra tierra no sean osados de tomar / ni tomē yantares en las villas z lugares de n̄ro señorio. **E** si lo fizieré mandamos q̄ los q̄ el daño rescibieré sean entregados z ayan emienda delas tierras z mercedes que de nos tienen los que lo fizieren. **E** si tierras z mercedes no touieren que los n̄ros adelatados z merinos: z las otras nuestras justicias z alcaldes z oficiales qualesquier entreguē z vedá de sus bienes z de sus heredades z de sus vasallos: fasta en quãtia delo que mōtare lo que assi tomaré so color de yantares con los daños z menoscabos q̄ ouieren fecho z rescibido.

Idem en Madrid.

El rey don Juan. ij. en segouia.

rey z re
en Lo
años

El rey don
Alonso. en
valladolid.
año de. xxx.

En alcala.
año de. xlij.

Ley. iiii. que el príncipe no lieue yantar quando viniere don de el rey o reyna estan.

Andamos otrosi que cada z quádo m el príncipe nuestro fijo viniere ala cibdad villa o lugar donde nos o qualquier de nos entrare no aya / ni lieue yantar alguna por quáto en nuestra presencia no lo deue auer nin llevar. **N**in lleue otrosi yantar el príncipe nuestro fijo quando viniere con nos / o con qualquier de nos. **E** otrosi que no lleuemos yantar nos / ni el príncipe nuestro fijo: saluo en la cibdad villa o lugar do tuuiemos la noche de aquel dia do entraremos: z no en otra manera. **E** que no se lleue del lugar en que no ouiere cient vezinos z de arriba. z de cient vezinos fasta treynta vezinos: paguen lo que montare a este respecto. z de treynta vezinos ayuso que no paguen cosa alguna.

Ley. v. del yantar que deue de llevar la reyna.

A reyna deue auer por yantar las dos tercias partes delos mill z doscientos marauedis de esta moneda de blancas que el rey acostumbra llevar que son ochocientos marauedis delos dos tercias partes. z el príncipe nuestro fijo aya por su yantar donde lo ouiere de auer seyscientos marauedis z no mas.

Ley. vi. del yantar que deue tomar los merinos:

Ordenamos que los merinos q anduieren por nos no puedán tomar yantares mas de vna vez enel año. **E**ste yantar que lo tomen enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo: z consentimos que lo tomen: por que nos / ni los reyes que despues de nos vinieren no podriamos saber las fuerças z daños q a los monesterios / ni alas granjas z caserías z a los sus vassallos se fiziesen. **E** por q los dichos merinos tengan cargo de defender z amparar a los dichos monesterios z a todo lo suyo z a sus vassallos de todo mal z daño como dicho es. **E** por esto nos plaze q tomen el di-

cho yantar en la dicha cabeça del abadengo o prioradgo vna vez enel año z no mas.

Ley. vii. dela pena que deue auer los que toman yantar no les pertenesciendo.

Os caualleros z infaçones z otros hombres poderosos de nuestra tierra no sean osados de tomar yantares en las cibdades villas z lugares de nuestro señorio / ni tomen prendas por ello. **E** si lo fizieren todo el daño que por esto viniere alas nuestras tierras z vassallos: mandamos que sean emendados z pagados delas tierras z mercedes que de nos han z tienen. **E** mandamos que si de nos no tuuieren tierras ni mercedes. mandamos a los alcaldes z otras justicias qualesquier que entreguē z vendan de sus heredades z bienes z vassallos fasta en quantia de quanto tomaren: z los daños z menoscabos que ouieren rescebido.

El q fuere patron de alguna yglesia ouiere de auer yantar z pensión de la tal yglesia: z finare z dexare muchos fijos que deue succeder en su derecho. **O**rdenamos z mandamos que todos aquellos fijos ayan vn solo yantar z vna pensión que a su padre pertenecia dela tal yglesia z no mas: segun se contiene enel titulo de los patrones.

Aqui se acaba el libro. vii.
E comiença el. viii.

Idem.

Idem.

El rey don
Alonso. en
Alcala. era
de mill. ccc.
z. lxxxvi.

Idem.

El re
yna e
ledo.
mill. c
lxxxvi

Título. j. De los consejos de las cibdades z villas z de sus regidores z oficiales z de sus p- uilegios z vsos z costumbres.

Ley. j. como los consejos de las cibdades z villas tengã casas publicas para sus ayuntamientos.



Pnoblecen se las cibdades z villas è tener casas grãdes z biẽ fechas en que fagan sus ayuntamientos z consejos: z en que se ayuntẽ las justicias z regidores

z oficiales a entẽder en las cosas cõplideras ala re publica q̃ hã de gouernar. **P**orende mãdamos a todas las justicias regidores d las cibdades z villas de nra corona real: z a cada vna dellas q̃ no tienẽ casa publica d cabildo d ayuntamiẽto pa se ayuntar: q̃ de dẽtro de dos años p̃meros siguiẽtes cõtados desde el dia q̃ estas nras leyes seã publicadas z pregonadas a. xxviii. dias del mes de mayo del año d. lxxx. años. Cada vna delas dhas cibdades z villas fagã su casa de ayuntamiẽto z cabildo dõde se ayunten: so pena q̃ en la cibdad o villa dõde no se fiziere dẽtro del dicho termino q̃ dende en adelante los dichos oficiales ayan perdido z pierdã los officios de justicias z regimiẽtos q̃ tienẽ.

Ley segunda. que en los ayuntamientos z consejos no esten: saluo los regidores z oficiales z no otro.

Mdenamos q̃ en las nras cibdades o villas z lugares de nros reynos dõ de ay regidores no entrẽ ni esten cõ ellos en los cõsejos z ayuntamiẽtos de los caualleros / ni escuderos / ni otras psonas: saluo

los alcaldes z regidores: z las otras psonas q̃ se cõtienẽ en las ordenaçãs q̃ tienẽ. **E** otro si q̃ no se entremetã en los negocios del regimiẽto delas dichas cibdades z villas: saluo los dichos nros alcaldes z regidores: z q̃ se guardẽ estrechamente en este caso las ordenaçãs q̃ cada vna cibdad z villa tiene: z dõde no ouiere ordenaçãs q̃ se guarde lo q̃ los derechos en tal caso disponẽ. **E** mandamos q̃ las nras justicias pcedã contra los q̃ lo perturbarẽ: z fizierẽ lo cõtrario alas penas cõtenuidas en las dichas ordenaçãs. **E** dõde no las ay pcedã alas penas q̃ fallarẽ por derecho. **E** assi mesmo mãdamos q̃ puedan entrar en los dichos consejos los sermeros de los ay en aq̃llo q̃ los tales sermeros deũẽ haber segũ la ordenança dela cibdad villa o lugar do ay los tales sermeros. **E** por que la guarda dela dicha ley cõple a nro seruicio z a euitaciõ de escãdalos z cõfusionses z otros incõueniẽtes q̃ delo cõtrario se puedẽ recrecer. **M**ãdamos q̃ sea guardada la dha ley en todo segũ q̃ en ella se cõtiene. **E** qualqer q̃ asabiendas lo cõtrario fiziere: q̃ por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes: z por la segunda vez pierda todos sus bienes: z sean obligados por el mesmo z aplicados para nuestra camara z fisco. **E** mandamos a los nuestros corregidores: alcaldes z alguaziles z regidores delas dichas cibdades z villas que resistã a los q̃ lo cõtrario quisieren fazer: z gelo no consientan.

Ley. iij. contra los que entrã en consejo sin licencia.

Or que mas z mejor guardadas se an las dichas leyes. **O**rdenamos q̃ qualquier que en el dicho consejo entrare sin licencia z contra voluntad dela dicha cibdad o villa o cõsejo della que por cada vez incurra en la dicha pena d veynte mill maravedis alas justicias dela dicha cibdad o villa o lugar. **A**las quales dichas justicias mandamos q̃ lo fagan ansi todo cumplir: z la dicha pena executar.

Ley quarta. la pena del corregidor z justicia que dexa entrar

El rey don Juan. ij. en palençuela año de mill cccc. z. xxx.

En çamora. Año de xxxij.

en madrid. año de. xxxv

El rey don Enrique. en cordoua año de. lv.

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill cccc. z. lxxij.

El rey z reyna en Toledo. año d mill. cccc. z lxxvj.

en el consejo personas que no son de consejo.

Ordenamos otrosi q̄ el corregidor z justicia que cōsintiere entrar en el dicho cōsejo a otro: salvo a los regidores z oficiales z escriuano del dicho cōsejo: q̄ por esse dia pierda el salario: por esse mesmo fecho para el reparo d los muros. E mandamos al concejo dela dicha cibdad z villa donde esto acaesciere que se entregue z tome el salario del dicho dia z lo gaste en el reparo de los dichos muros.

Ley. v. que se guarden las ordenanças de cada vn cōsejo q̄ todos o la mayor parte sean cōcordes en lo que ordenaren.

Stablescemos q̄ sobre los debates z cōtiēdas q̄ se leuantā z recrescē en los cōsejos z ayuntamiētos diziēdo q̄ todos deue ser cōformes alo q̄ se ouiere ordenar z fazer. z otros dizen que basta la mayor parte. Ordenamos que se guarden las ordenanças que cada vna cibdad o villa o lugar cerca desto tiene: z seguien por ellas. E si ordenanças no tuuieren: z en caso q̄ las aya si son diuersas z contrarias las vnas de las otras: que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone. E si las nuestras justicias en esto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. E mandaremos proueer como cumple a nuestro seruicio.

Ley. vj. que si alguno contradixiere lo que el cōsejo fazze que la justicia lo oya.

Ordenamos q̄ vala z sea firme lo q̄ fuere fecho z acordado por el consejo z regidores de qualq̄r cibdad villa o lugar. z si algunos cōtradixieren lo q̄ assi fuere acordado z ordenado por el dicho cōsejo q̄ la nuestra justicia los oya z haga sobre ello lo que fuere derecho.

Ley. vij. que se guarden los preuilegios delas cibdades z villas en razon del elegir de los

oficiales.

Ordenamos q̄ en algunas n̄ras cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos: han tenido de fuero vso z costūbre: z algunas dellas tienē preuilegios z cartas especiales de los reyes nuestros progenitores z de nos: de elegir oficiales z escriuanos z otros: assi por vacacion como en otra qualquier manera. Mandamos que los preuilegios que las dichas cibdades z villas tuuieren z tienen sobre razon delas dichas elecciones de oficiales. Las dichas elecciones en quanto atañen a los dichos regidores z escriuanos z jurados z fieles z otros qualesquier officios que las dichas cibdades z villas acostumbra proueer: que les sean guardados: z los ayan z tengan como siempre los tuuieron. Pero que esto no se entienda en las alcaldias z alguaziladgos z merindades en que nos solemos proueer: z no las dichas cibdades nin villas ni lugares.

Ley. viij. Idem.

Mandamos q̄ las n̄ras cibdades villas z lugares de n̄ra corona real q̄ tienen por preuilegio /o por costūbre antigua que el derecho yguala a preuilegio. Deue dar z pueer de los officios del cōsejo de cada vna cibdad villa o lugar assi como regimiētos z escrivaniās z mayordomias z fieldades z otros officios que pertenesce dar a los dichos concejos: que los puedan libre z desembaradamente dar z proueer: z persona alguna no se entremeta en ello. E si algunas cartas sobre ello mandaremos dar avn que contengā qualesquier clausulas de rogatorias que no valan: z donde no ouiere preuilegio ni costūbre: es nuestra merced z que se guardē las leyes del n̄ro reyno que en este caso fablan.

Ley. ix. que se guarden los preuilegios delas cibdades z villas z q̄ a su peticion el rey aya de proueer de los officios.

Mandamos que sean guardados los vsos z costūbres que antiguamente fueron guardados alas nuestras

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. xxxv.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. xxxv.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de. xxx.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Enriq. iij. en Toledo año de mill. cccc. z. lxxij.

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año de mill. cccc. x. lxxij.

ciudades e villas e lugares en que a petición de los concejos e oficiales dellos / o de la mayor parte dellos: e no en otra manera nos ayamos de proveer e proveamos de los officios de los regimientos e escriuanias: e otros officios de las ciudades e villas.

Ley. x. que los privilegios que las ciudades e villas tienen de las escriuanias publicas o costumbre de quarenta años les sean guardados.

mandamos que los officios de escriuanias e notarias publicas que las nuestras ciudades e villas e lugares tienen por privilegios / o han tenido los dichos officios por espacio de quarenta años que les sean guardados. E otros: que ninguno escriuano ponga otro en su lugar ayn que sobre ello tengamos nra carta para lo poder fazer.

Ley. xi. Idem.

Nuestra merced e voluntad es: guardar e mandamos que sean guardados a las ciudades e villas e lugares de nros reynos sus privilegios e libertades e franquias e buenos usos e buenos costumbres segun que les fueron otorgadas por los reyes nros progenitores e por nos confirmados e jurados.

Ley. xij. que en cada ciudad e villa se haga tabla de los derechos de los oficiales: e se ponga en la pared del juzgado.

Porque en las cortes que fizimos en la villa de madrigal tassamos los derechos que auian de auer los nros alcaldes e sus escriuanos e alguaziles assi en la nra corte e chancilleria. E esso mesmo en la ciudad villa o lugar que tiene jurisdiccion sobre si tiene comunmente tassados e ordenados los derechos que los alcaldes e escriuanos e alguaziles e merinos han de llevar: e muchos officiales dellos se entremeten a llevar derechos demastados so color que las ordenanças no se pueden luego mostrar. Por ende mandamos que los nros alcaldes de la nra casa

e corte e chancilleria. E los corregidores e alcaldes e otros juezes de las ciudades e villas e lugares cada vno en su jurisdiccion: haga cada vno vna tabla que tenga puesta en la pared del su juzgado en que este puestos e declarados por escripto los derechos que se han de llevar: assi por el juez como por escriuanos: e por sus alguaziles e merinos. E aquella tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamente: e no se lleue mas de aquello.

Ley. xiiij. que se guarden las ordenanças de los concejos e que ninguno no se levante contra el concejo.

mandamos e mandamos que todas las ciudades villas e lugares de los nuestros reynos sean regidos e gobernahados segun el ordenamiento que tiene de alcaldes e regidores e oficiales de su concejo. E que las justicias no consentan que se fagan ayuntamientos / ni levantamiento contra el concejo e oficiales: por que no se sigan escandalos: e que se guarde de todo en todo lo que acerca desto disponen las ordenanças que los concejos de las dichas ciudades e villas e lugares cerca desto tienen.

Ley. xv. que ninguno no haga ayuntamiento de gente para embargar lo que el concejo fiziere.

Nuestra voluntad es que los que ayuntaren comunidad / o gente para embargar a los regidores de la ciudad en regir / o a la justicia por la execucion della: que puedan ser punidos por los tales regidores e juezes a quien assi ouiere impedido: segun que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre en ocaña.

Ley. xvi. que los officios de las ciudades e villas no se den por vacacion a personas poderosas.

mandamos que los regimientos e otros officios que vacaren en nras ciudades e villas e lugares no se den por vacacion / ni renunciacion a personas poderosas.

El rey don Juan. ij. en ocaña.

Idem.

El rey don Alfonso. en Valladolid. confirmo.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill. cccc. x. lxxij.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. lxxij.

El rey e reyna en Toledo. año de mill. cccc. x. lxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. liij.

rosas: saluo a psonas llanas q̄ derechamēte ayá d catar nro seruicio: z el bien publico comun dela dicha cibdad villa o lugar donde assi vacarē los tales officios. **E** mandamos a los corregidores alcaldes z merinos z regidores oficiales z jurados delas cibdades z villas: so pena dela nra merced z de pnuacion delos officios: z de cōfiscaciō de todos sus bienes pa la nra camara: q̄ no cōsientā q̄ psonas algunas poderosas se apoderē d̄llos sin nro especial mādado: z quādo algūo de los tales ouierē de venir q̄ vēgā llanamēte: en tal manera q̄ no si puedan dellas apoderar. z si de otra manera q̄sierē estar o entrar en ellas/o se trabajarē por ello: q̄ los no cōsientā entrar ni estar en ellas. **E** mandamos otrosi q̄ si la justicia z regidores dela dicha cibdad o villa o lugar no fueren poderosos pa la resistir z echar fuera la tal psona poderosa: q̄ las cibdades villas z lugares comarcanos z todos los otros nros vasallos q̄ sobre ello fuerē requeridos sean tenidos deles dar z den todo fauor z ayuda para echar d̄ la cibdad o villa o lugar ala psona poderosa. z para efecntar todo lo de suso dicho por nos mandado z ordenado.

Ley. xvj. q̄ los cōcejos no pue dā repartir para sus necesidades mas de tres mill mrs.

Rdenamos que sin nra expressa licencia z mādado no se pueda repar tir ni reparta en ninguna ni alguna cibdad villa ni lugar de nuestros reynos: pa ra sus necesidades demas ni allēde de tres mill mrs. **E** los que contrario fizierē pierdā todos sus bienes z sean confiscados para la nuestra camara: z las justicias q̄ lo cōtrario fizieren pierdan los officios. **E** nos no entē demos dar licēcia para repartir entre si mas delos dichos tres mill maravedis. Saluo mostrando primeramente como han gasta do en cosas necessarias z puechosas ala tal cibdad villa o lugar las rētas z pprios d̄llas z los dichos tres mill maravedis: por q̄ no aya causa de repartir allēde delo necessario nin los nuestros subditos sean agrauados nin despechados.

Ley. xvij. que los cōcejos de las aldeas no fagan repartimiē to sin ser presentes algunos alca ldes o regidores dela cibdad o villa.

Andamos que ningun repartimien to nin derrama se pueda fazer / ni se haga en nuestras cibdades villas z lugares por los labradores z pecheros que fazen pueblo z vniuersidad sin ser a ello pre sentes z consentientes los regidores: justici as delas dichas cibdades z villas z lugares donde son las tales vniuersidades. **P**or q̄ vean si la tal derrama es necessaria o no. **E** si de otra manera se fiziere la tal derrama o repartamiento: que aquellos sobre quien re partieren no sean tenidos dela pagar: z esto se guarde: saluo en los lugares donde ay pre uilegios en contrario.

Ley. xvij. que en los reparti mientos delos muros z cauas contribuyan las aldeas.

Rdenamos z mandamos q̄ quan do se ouiere de repartir algū repar / timiento para reparo de adarues / o de barreras / o cauas de algūas cibdades vi llas z lugares de nuestros reynos: que en tal repartimiento contribuyan z paguen todas las aldeas z lugares q̄ se acogen ala tal cib dad o villa o lugar / o se aprouechan de sus pastos z terminos como quier quel tal lu gar sea de señorio.

Ley. xix. que se vean las cer cas delas cibdades z villas z se reparen.

Andamos que sean vstos por los m concejos delas nuestras cibdades z villas z lugares: z delos nuestros ca stillos z fortalezas: los muros z cercas d̄llos señaladamente en los lugares fronteros dō de es mas menester. **E** sean luego repara dos a espensa de aquellos que lo han de vso z de costūbre de contribuir para los dichos reparos.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. ccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. z. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en segomia año de mill. ccc. z. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill. cccc. z. lxxvj.

Ley. xx. q̄ se faga y gualas entre los vezinos delos cōcejos.

Or q̄ somos informados q̄ al tiempo q̄ las n̄ras cibdades z villas z lugares fuerō encabeçonados en los pe- didos q̄ auian de pagar a los reyes nuestros p̄genitores z despues a nos fue puesta tassa segun la quantia z suma delos vezinos q̄ en ellas morauā. E que agora por las guerras z mouimientos en nuestros reynos acaesci- dos: z por las pestilencias z daños z caresti- as de pan: muchas delas cibdades z villas z lugares son despoblados z otros son po- blados. Por ende mandamos que se faga y guala z se ygualen los dichos lugares que son poblados cō los otros que mas hā mul- tiplicado. z mandamos a nuestros contado- res mayores que den z libren nuestras car- tas para que se faga la dicha y guala d̄ vnos lugares con otros.

Ley. xxi. que los que tienē ca- sas en las cibdades no salgan a morar a los arrauales.

Andamos que todos aquellos que tienen o fuieren casas de su mora- da d̄tro delos muros delas cibda- des villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de salir a morar a los arrauales fuera delos dichos muros.

Ley. xxij. que los mercade- res vendā las mercadurias d̄- tro dela cerca delas cibdades z villas z no las saquē a los arra- uales.

Or q̄ principalmete se deue pcurar p̄ la poblacion delas n̄ras cibdades z villas cercadas: z no dar lugar que pueblē los arrauales llanos z descercados z se despueble lo cercado z fuerte. Ordena- mos z mandamos q̄ los mercaderes z joye- ros z otras p̄sonas q̄ biuē d̄tro delos luga- res cercados no saquē a v̄der sus paños z mercaderias a los arrauales. E que de aqui adelante todos los mercaderes z joyeros

assi de nuestra corte como delas nuestras cib- dades villas z lugares v̄dan sus mercade- rias dentro delos muros. E que quādo nos fueremos alas tales cibdades z villas los nuestros aposentadores con el ap̄sentador dela tal cibdad o villa donde nos fueremos o el principe nuestro fijo ordenen z den sus aposentamiētos o tiendas en lugares cōue- nibles como mas honesta z deuidamēte sin daño del pueblo se puedan z deuen dar.

Ley. xxiiij. que los jurados de las parrochias morē en sus pa- rrochias.

Andamos que los jurados delas parrochias que son en algunas cib- dades z villas z lugares d̄ nuestros reynos: sean tenidos de morar z morē en las dichas parrochias z collaciones donde son jurados por que puedā administrar sus offi- cios/ o dar su buena cuenta dellos/ o alome- nos que moren bien cerca delas dichas sus parrochias. z si no lo fizieren seyendo reque- ridos por sus parrochianos: los dichos pa- rrochianos puedan elegir otros jurados en lugar delos que assi no lo fizieren.

Ley. xxiiij. que valladolid se llame noble.

Or que la nuestra villa de vallado- lid es la mas noble villa de nue- stros reynos: es nuestra merced z voluntad que sea llamada la noble villa de valladolid.

Ley. xxv. que se guarden los preuilegios delos caualleros d̄ alarde que biuen en las cibda- des z villas.

Andamos que todos los preuilegi- mos vsos z costumbres que han z tie- nē los caualleros de p̄mia z de alar- de z gracia que mātuiere cauallos q̄ gozē delas hōrras z frāq̄zas z libertades que los dichos caualleros tienen por los dichos pre- uilegios vsos z costumbres: no embargan- tes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas. Excepto el officio

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. z. xxij.

El rey don Juan. ij. en ocaña. año d̄ mill. cccc. z. xxij.

Idem.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. z. xxij.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. z. xxij.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. z. xxij.

de fieltad que luy's gōnçalez de cordoua tie
ne en la cibdad de cordoua: segun se cōtiene
eneste libro enel titulo delos caualleros.

Ley .xxvj. que los que mātū-
uieren cauалlos en la cibdad de
seuilla no paguen monedas ni
sean encarcelados.

S nuestra merced que se guarde la
ley del rey don Enrrique segundo
en tozo en que mando que los vezi-
nōs dela cibdad de seuilla que tuuierē cau-
llos z armas por año z dia que no paguen
monedas / ni sus mugeres / ni sus fijos. z q̄
estos fijos si son varones gozen del preuile-
gio fasta edad de diez z siete años. z si son hē-
bras fasta que se casen. E otrosi que los ta-
les no sean encarcelados / ni sus cauалlos / ni
armas prēdados: saluo por los nuestros pe-
chos z rentas reales. E otrosi q̄ los dichos
vezinos dela cibda de seuilla no seā puestos
en la carcel por debda d̄ la ygl̄esia z clerigos
E esso mesmo q̄ no paguen diezmo del car-
bon / ni so color que deuen sean presos ni en-
carcelados por aquellos que tienen los alca-
cares ni ataraçanas. Mas que sean juzga-
dos por los alcaldes dela cibdad: z si fuere
derecho por ello sean encarcelados.

Ley veynte z siete. que los de
la cibdad de seuilla avn que se-
an generosos no saquen las he-
redades que fueren d̄ sus pari-
entes fino las que vienen de pa-
trimonio o auolēgo a nueue dī-
as.

Trosi queremos que se guarde lo
quel dicho rey don Enrrique esta-
bleció en tozo: que mando q̄ los ve-
zinos dela cibdad de seuilla: avn q̄ fueffen
generosos no mueuan pleytos contra los q̄
tienen heredades de sus padres o parientes
por causa de troque / o donacion / o por otro
qualquier titulo: saluo si fuere patrimonio / o
auolengo. ca las heredades q̄ son desta ma-
nera bien puedan demandar fasta nueue dī-

as dende el dia que fuere vendida la tal be-
redad. si el q̄ la quiere demādar estouiere en
la tierra que entōces no podia alegar igno-
rācia: segun se contiene eneste libro enel titu-
lo delas vendidas z delas compras.

Ley .xxviij. q̄ los vezinos de
seuilla no sean desposeydos de
su possession: fasta que sean lla-
mados: oydos z vencidos.

Andamos otrosi q̄ se guarde lo q̄ el
m dho rey dō Enrriq. ij. estableció. cō-
uiene asaber q̄ los vezinos z mora-
dores dela cibdad de seuilla no sean despo-
seydos dela possession delos bienes que to-
uieren so color de alguna carta / o mādamiē-
to del rey / o adelātado / o otro qualger juez
antes que sean llamados oydos z vencidos
E si alguno cōtra esto fiziere: sea restituýdo
el dicho despojo en la possession fasta tercer
dia por los alcaldes d̄ la cibdad. El qual ter-
mino passado sean restituýdos por los offi-
ciales del cōsejo dela cibdad. Itē q̄ los pley-
tos d̄ la cibdad d̄ seuilla q̄ vna vez fuerē aca-
bados por el juez delas suplicaciones q̄ no
sean oydos ni determinados por otros jue-
zes algunos. mas q̄remos q̄ el juez delas su-
plicaciones de sentēcia cō cōsejo delos letra-
dos dela cibdad dela mayor parte dellos.

Ley .xxix. que se guarde la co-
stumbre enel salar delos pesca-
dos.

Andamos q̄ se guarde la costūbre q̄
m fasta aqui se ba guardado en los lu-
gares z villas q̄ está a costa de mar
cerca del salgar delos pescados frescos. no
embergante qualquier estatuto nueva mēte
fecho por los tales lugares.

Ninguno sea osado de impedir la ju-
n risdicion que n̄ras cibdades z villas
han z tienen en sus aldeas: segun se
contiene eneste libro enel titulo delos juyzi-
os: z dela guarda dela jurisdicion real.

O z releuar a los concejos delas cib-
p dades villas z lugares q̄ no rescibā
agranios en los pechos concejales.

El rey don
Enrriq. ij.
en Toro.

Idem.

Idem.

Ordenamos que los escriuanos que son /o fueren por nros progenitores z por nos no se entiendan ser escusados de los pechos concejales. segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Título. ij. De los alcaldes z oficiales z regidores de los concejos.

Ley. j. que no se acrecienta el numero antiguo de los alcaldes z regidores z oficiales de las cibdades z villas.



Que del acrescentamiento del numero antiguo que las cibdades villas z lugares de nros reynos han z tienen por privilegio z por uso z costumbre de alcaldes z regidores limitados se nos puede seguir deservicio z daño z confusión a las cibdades z villas. Por ende ordenamos z mandamos que todos los officios de alcaldias z regimientos z escriuanias que son acrescentados de mas de los numeros limitados por los reyes nuestros antecessores z por nos en las cibdades z villas de nuestros reynos. sean consumidos assi como vacaren fasta ser reducidos a los dichos numeros: salvo ende si por renunciacion vacaren: z que de aqui adelante no podamos acrescentar el dicho numero de los dichos alcaldes z regidores z escriuanos ayn q̄ la cibdad villa o lugar nos embiaren suplicar z demandar el tal acrescentamiento. En caso q̄ nos supliquen que no recibamos la tal suplicacion: ni mandemos dar por ella prouision alguna. Mandamos que los alcaldes: alguaziles: regidores que atentaren de recibir o recibieren de aqui adelante alcalde alguño: o regidor: o escriuano acrescentado de mas del dicho numero limitado. Caso q̄ por nos sea pueydo de nuevo /o en el lugar q̄ se ouiere de consumir q̄ por el mesmo fecho pierdan los officios: los alcaldes /z alguaziles: z regidores q̄ fizieren la dicha recepcion. E que dende en

adelante no puedan usar /ni usen dellos: z si algunas cartas nos contra lo suso dicho a uemos dado: o diemos que sean obedescidas z no cumplidas z seã auidas por surrepticias z obrepticias no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias ayn que faga expressa mencion desta ley.

Ley. ij. que los officios de las cibdades z villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

Ordenamos que los officios de regimientos de las nras cibdades z villas cada que vacaren por renunciacion /o por muerte. o en otra qualquier manera se consuman en aquellas personas por quien vacaren: fasta ser reducidos al numero antiguo. z los que fueren pueydos de qualesquier officios de regimientos: o alcaldias: o alguazilados: o merindades que no sean recibidos a los dichos officios fasta que juren en forma deuida en el concejo de la tal cibdad villa o lugar: donde fuere pueydo del tal officio por ante escriuano publico que no dieron ni prometieron /ni daran /ni prometeran cosa alguna a persona alguna.

Ley. iij. que los officios de los concejos sean reducidos al numero antiguo: z las cartas q̄ el rey diere en contrario que no valan.

Mandamos que las ordenanças que el rey don Juan nuestro padre q̄ sancta gloria aya fizo en las cortes de camora año de xxxv. en que mado z ordeno q̄ el numero de los dichos alcaldes z regidores z escriuanos antiguamente fuesse guardado z por vacacion de los q̄ fuerõ recibidos allende del dicho numero antiguo /que sea guardada en todo segun que en ella se contiene: z como quier q̄ nos mandemos lo contrario por nras cartas primera ni segunda ni tercera susion /ni mas con qualesquier clausulas derogatorias: penas: z firmezas /pues to q̄ faga mencion desta ley: z de otras qualesquier. Ayn q̄

Idé en Valladolid. año de. lxxvij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de. xxxvij.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. xxxv.

las dichas cartas vayan incorporadas que los alcaldes z regidores z oficiales delas dichas cibdades z villas donde acaesciere las obedezcan: z las no cúplan z que por el ello no incurran en pena / ni en penas algúas z si en ellas incurrieré dende agora los perdona mos z relevamos z quitamos. Queremos que toda via la dicha ley z ordenança z cartas privilegios z vsos z costumbres q̄ sobre la dicha razón tienen les seá segurados.

Ley. iiii. Idem.

Que toda via es nuestra volúntad de no acrescentar ninguno de los oficiales delas n̄ras cibdades villas z lugares: saluo que sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos z mandamos q̄ puesto q̄ por alguna importunidad nos ouiere mos proueydo / o pueyessemos de los tales officios acrescentados. Aunque ayamos da do o dieremos nuestra carta de primera o segunda inssion: o dende en adelante con qualesquier penas z clausulas derogatorias. es nuestra merced que sean obedecidas z no cóplidas z que los concejos no vsen con los tales nin con alguno dellos en los dichos officios. Que las tales prouisiones seá auidas por obrepticias z subrepticias z ningunas ó ningun valor z effecto. La nos las reuocamos z anulamos por la presente. z mandamos q̄ los q̄ los recibieré z vsaren los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios

Ley. v. que no valan las cartas del rey que son o fueren dadas de los officios delas cibdades z villas allende del numero antiguo.

Ordenamos que qualesquier cartas z prouisiones q̄ de nos son / o fueren ganadas por qualquier / o qualesqer personas en que mādemos proueer de officios de escriuanias allende del numero limitado en las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos avn que sea dada segunda inssion con qualesqer clausulas derogatorias las tales cartas z prouisiones sean obedecidas z no cóplidas. Los q̄ fueren assi nueuamé

te criados no seá osados de vsar de los d̄hos officios: z los q̄ los recibieré por esse mismo fecho: pierdá los officios.

Ley. vi. que en las cartas q̄ el rey diere de officios de regimie to se ponga clausula si no fueren acrescentados.

Andamos z ordenamos que cada q̄ nos ouieremos de pueer el officio del regimie to en qualesquier cibdades o villas de n̄ros reynos q̄ se pongá élas n̄ras cartas de prouisiones q̄ nos mādaremos dar q̄ aq̄l quien nos proueyeremos del tal officio q̄ no lo aya ni pueda auer si fuere allé de del numero establescido o acostúbrado: o si el tal tiene otro regimiento. Mandamos a los del n̄ro cósejo: z refrédarios secretarios de camara q̄ de aqui adelante no passen las dichas cartas z prouisiones sin ser puestas las dichas clausulas. A los n̄ros chácilleres que las no passen de otra guisa: so pena dela n̄ra merced: z de mas q̄ la dicha prouision no vala ni tenga fuerza alguna.

Ley. vii. reuocacion de los officios de los cócejos q̄ el rey d̄o Enrrique quarto fizo

Viendo el rey don Enrrique nuestro hermano los daños z incouenientes q̄ se seguian de las mercedes z prouisiones q̄ auia fecho a muchas personas de el año d̄. lxxix. en q̄ fizo las dichas cortes en caña de los muchos officios q̄ auia acrescentado en las prouincias z élas cibdades z villas z lugares de estos n̄ros reynos: assi en alcaldias como en alguaziladgos z merindades z veyntequatrias regimie tos z juraderias z escriuanias del numero z fieldades y escutorias z otros officios a peticion de los dichos pcuradores delas dichas cortes los reuoco z mado alas personas q̄ las tenían que no vsassen dellas / z por que la dicha reuocacion no ouo effecto: nos suplicaró los dichos pcuradores en estas cortes que sobre esto proueyessemos en la manera que veyessemos q̄ mas cúple a n̄ro seruicio z al bié comú z paz z tráquilidad de los pueblos. Por q̄ nos so

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de .xliij.

Idem.

El rey don Juan. ij. en camara. año de .xliij.

El rey don Juan. ij. en do. año de .lxxx.

mos informados que muchos dlos tales of-
ficios acrecentados son personas abiles z suf-
ficientes para tener y exercer los dichos offi-
cios. E muchos dellos nos han seruido biẽ
z lealmente en los dichos sus officios: z han
prouechado con el ala republica: z assi ella re-
cibiera detrimento si de todo en todo fues-
sen quitados/ pero auendo consideracion al da-
ño: z confusion que trae la multitud a los offi-
ciales que por razon del tal acrecentamiento
en los cabildos: z pueblos se fallan / z que las
leyes de nros Reynos disponen que los offi-
cios acrecentados se acostubren / z tomado en
esto vna media via. Es nra merced z volun-
tad: z ordenamos z mandamos q̄ de aqui a
delante todos los dichos officios z alcaldas
z alguaziladgos: z merindades z boz mayor
z voto: regimientos z veynetequatrias z jura-
derias z fieldades z escriuanias de numero
z de concejo z otros officios publicos q̄ fuerõ
acrescentados assi por el rey don Juã como
por el señor rey don Enrique / o despues por
nos / o qualquier de nos desde el comienzo õl
año q̄ passo de mil z. cccc. xl. años fasta aqui.
Que todos sean auidos por acrescentados.
E que cada z quando vacaren por muerte o
priuacion / o en otra qualquier manera de los
que agora los tienen sean luego cõsumidos
por el mesmo fecho sin otra nueva puision ni
acto de consumaciõ. E que estos tales offi-
cios no puedan ser renunciados. E si de fecho
se renunciaren: z nos de fecho proueyere-
mos dellos: quier por muerte / o renunciacion
o en otra qualquier mãera. Queremos z mã-
damos q̄ las cartas z sobre cartas que nos di-
eremos ayunque seã dadas de nuestro propio
motu z cierta sciencia de primera o seguda
z tercera iussion: sean en si ningũas z de nin-
gun valor z effecto. E mãdamos que no se-
an complidas ayunque contengã en si quales-
quier clausulas derogatorias: z no obstanci-
as: z p̄as z reseruamos para nos que cada
z quando qualquier dlos dichos officios an-
tiguos que fueron criados antes del dicho ti-
empo: por muerte o por renunciacion / o en o-
tra qualquier manera que nos lo podamos
proueer z proueamos segun es vsado z ac-
stũbrado. E mandamos z defendemos que

los que agora tienen los dichos officios acre-
centados z criados desde el dicho tiempo a-
ca: no fagan dellos renunciacion en otra pso-
na alguna ni el concejo ni oficiales puesto q̄
nos proueamos de los tales officios acrecẽ-
tados los reciban ni vsen con los que assi fue-
ren proueydos dellos so pena q̄ el renunciante
z el que recibe la renunciaciõ. E los oficiales
q̄ lo recibierẽ al officio pierdã los officios z q̄
den z finquen inabiles para auer otros offi-
cios. E porque nos podamos saber quales sõ
officios acrecentados z quales son antiguos
Mandamos a los escriuanos de cada vn cõ-
cejo: que so pena de priuaciõ de los officios õ
escriuania desde el dia q̄ esta ley fuere prego-
nada z publicada en nra corte fasta. c. xx. dias
primeros siguientes. Trayan o embien an-
te nos memorial bien z fielmente sacado z si-
gnado de su signo de todos los officios de
alcaldas z alguaziladgos z merindades: z
regimientos z veynete quatrias z fieldades z
juraderias z escriuanias publicas de nume-
ro z de concejo z otros officios publicos que
son acrescentados z criados en la cibdad vi-
lla o lugar o prouincia donde el tiene la escri-
uania de concejo desde el dicho año de qua-
renta fasta aqui. Porque todos los otros
oficiales queden por antiguos: z de estos po-
damos proueer de los otros nuevos no pro-
ueamos z queden cõsumidos. Pero es nue-
stra merced que en esta muy noble cibdad de
toledo se guarde lo que por ayuntamiãto de
ella esta ordenado z jurado por nro manda-
do cerca dela consumacion de los officios q̄
vacaren.

**Ley. viij. que los officios per-
petuos delas cibdades z villas
sean proueydos a los naturales
dellas z no a otros.**

Mandamos que los officios perpetu-
os delas nuestras cibdades villas z
lugares no sean proueydos ni enten-
demos proueer: saluo a los naturales dellas
que seã vezinos z moradores dellas / o seyen
do natural dellos: o viniendo a fazer su mo-
rada en ella z no en otra manera.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de .xlj.

Ley. ix. que los que tienē boz en cōsejo no den votos por dineros para tenēcias de castillos ni otros officios.

Ordēnamos q̄ acaesce la ambiciō z la auaricia de los oficiales de los concejos no aya lugar. **O**rdēnamos q̄ ningū ni algun alcalde /o regidor /o otro qualquier official q̄ touiere boz en el cōsejo z regimiento de qualquier cibdad villa o lugar de nros reynos q̄ recibierē por su boz dineros /o otra cosa q̄ les dē por fazer pcuradores: o dar algunos officios /o tenencias de algūos castillos q̄ por esse mesmo fecho no tengan mas boz en dar pcuraciō ni otro officio ē la tal cibdad villa o lugar. **E** de mas q̄ torne: z restituya lo q̄ así ouiere leuado cō el doblo. la meytad pa el q̄ lo acusare: z la meytad pa los pprios de la cibdad villa o lugar dōde acaesciere. **E** q̄ la pueua de las tales dadinas z extorsiones se pueda fazer z faga: segun z por la forma q̄ la nra ley mada que se faga cōtra los juezes que tomā dineros o dadinas por los juyzios. **O** trosi mādamos q̄ los tales officios /ni algūo dellos no seā osados de dar ni den tenencias de castillos derribados ni despoblados: so pena q̄ no aya mas boz en el dicho regimiento.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mil. cccc. xxxvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Idē en toledo de fillas.

Idē en palençuela. año de. xxxv.

Ley. x. q̄ los officios de los cōccjos no se den a clerigos.

Ordēnamos q̄ los officios de alcaldias z alguaziladgos z regimiētos z otros qualesquier officios de los cōcejos de las cibdades villas z lugares no se den a clerigos: saluo a aq̄llos q̄ son casados z no truxeren vestiduras ni abitos clericales.

Ley. xi. que no se puedan dar officios de alcaldias ni regimiētos ni otros officios antes q̄ vacuen.

Ordēnamos q̄ no se puedan dar /ni fazer merced de officio de alcaldias z regimientos /ni otros officios algūos que estan por vacar fasta que sean fi-

nadas las personas q̄ los tienē. **O**rdēnamos q̄ podian ende nascer grādes peligros. **E** q̄ si algunas mercedes auemos fecho en esta razón nos las reuocamos z mādamos que no valan las cartas ni alualaes que en cōtrario fueren dadas.

Idē en bogos.

Idē en Madrid dno era de xxxij.

Ley. xij. que no se den expectatiuas de regimiētos ni de otros officios.

Ordēnamos z mādamos q̄ de aqui adelante no se puedan dar expectatiuas de regimiēto de alcaldias ni escriuanias /ni de otros officios de qualquier natura q̄ sean: porq̄ seria en gran perjuizio de las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos. **E** reuocamos qualesquier expectatiuas q̄ fasta aqui son dadas q̄ no ouieron efecto: saluo las q̄ son de padre a hijo no embargātes qualesquier firmezas z penas z abrogaciones z dispensaciones z clausulas de rogatorias en ellas contenidas: avnq̄ aya sobre ello segunda iussion: o otras qualesquier cartas.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xliij.

Ley. xiiij.

Con justa causa se ouierō los sabios antiguos /q̄ los fazedores de los derechos disponen q̄ no se diessen grās nin cartas expectatiuas a persona alguna de los beneficios ni officios q̄ se poseyā. **E** esso mesmo ordenarō q̄ las dignidades z officios mayormēte los publicos se diessen a psonas abiles z dignas para los exercer z administrar: porque de lo contrario se siguē muchos z grandes daños ala republica z muchos incōuenientes entre los nuestros subditos z naturales /z los dichos procuradores q̄ aqui estan en nras cortes mouidos con lealtad: z con zelo q̄ al bien comū tienē z ala guarda del iuramēto q̄ fizierō: nos suplicarō en estas cortes q̄ sobre lo vno z otro mādassemos puer reuocādo las expectatiuas q̄ fasta aqui erā dadas pa qualesqer officios. **E** q̄ en lo de las facultades mādassemos entender pa q̄ se fiziesse lo que mas cūpliesse a nro seruicio z biē de nros reynos. **E** otrosi q̄ mādassemos cōfirmar la ley fecha por el dicho señor Rey don

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. lxxx.

El rey don Enrique. iij. en nueva año de. lxxxij.

Enrique en las cortes de ocaña en q̄ reuoco las mercedes q̄ auia fecho a los q̄ tenia officios de por vida pa q̄ los touiesen de juro de heredad: z nos vista su suplicaciō. mādamos entender en ello a los plados caualleros z letrados del nro cōcejo: los quales despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas todos de vna cōformidad nos fizieron relaciōn q̄ era cosa muy justa z avn necessaria que sobre todas las dichas tres peticiōes por los dichos pcuradores fechas nos duiessemos de proueer: y quanto ala primera delas expectatiuas q̄ algūas vezes los reyes de gloriosa memoria nros antecessores solian dar a algūas psonas: z nos esso mesmo auemos dado pa q̄ ayan algūos officios q̄ despues vacaren q̄ les parecia q̄ deuiamos renocar las q̄ fasta aqui erā dadas q̄ no auia effecto. E q̄ si adelāte no se deuiā dar a psona algūa cōformado nos en esto cō la ley q̄ el rey dō juā de gloriosa memoria nro padre cuya anima dios aya fizo en las cortes de Valladolid el año de .xliij. Los incōuenientes q̄ desto resultā son muy claros z notorios. E otrosi quanto ala segūda z tercera peticiōn delas facultades q̄ a algūas psonas se han dado pa que puedā renūciar sus officios en su vida o al tpo de su muerte z dlas mercedes z cartas q̄ fasta aqui son dadas pa aq̄llos q̄ tenian officios o alcaldas de fortalezas o por vida los tengā de juro de heredad q̄ les parecia q̄ destas tales facultades z mercedes resultan muchos mayores daños agrauios z incōuenientes. E especialmēte pareciā luego manifiestos los siguiētes el primero q̄ estas tales puiōnes no se cōformauan cō la intenciōn con q̄ estos publicos officios fueron fallados z ordenados antes de todo en todo era cōtrario lo vno delo otro. E porq̄ segū la doctrina moral de los hōbres de buen entēdimiēto naturalmēte deuen ser fechos señores z regidores dlos otros. E quādo estos tales rigen z gouernā entonces la republica se llama bienauenturada z la sacra escriptura tales juezes z gouernadores mādō q̄ fuessen dados al pueblo. E oviene a saber varones prudentes z temiētes a dios en los quales ouiesse verdad z aborresciessen auaricia: despues comūmēte los

hōbres seā inclinados alo malo seā defectuosos z solamēte aq̄l los que fallā buenos que subjectando z poniendo so los pies las pasiones z inclinaciones naturales: megā z fuerçā sus apetitos: se gouernā por el freno de la razon. E estos solamēte son dichos hōbres de buen entēdimiēto. Siguese q̄ estos son z deuen ser llamados para regimiēto z gouernaciō dela republica z pa exercitar los officios della: z pa q̄ recibā tenēcias z guarda de fortalezas z q̄ estos tales conosciados z esperimētados en los tales exercicios deue ser buscados y llamados para el vso dellos. E no se deue proueer por afficiō p̄ticular ni por cōiunciōn del debdo que el padre tēga a su hijo ni el hermano: z assi todas las otras psonas. Antes se p̄sume q̄ mas ciega z aficionada mēte eligieran queriendo proueer ala psona mas que al officio: o cargo. Lo qual es notorio q̄ se sentiria si ouiesse las tales facultades. E los tales officios ouiesse de ser p̄petuos lo otro porque puesto q̄ se presume q̄ la psona que tiene el alcaydia: o el officio publico es digna: z abile para exercer no se sigue por esso que lo sera el hijo o el hermano: ca la escriptura: z la sperieça nos faze ciertos q̄ muchos fueron buenos z touieron hijos malos. y muchos fuerō amigos de dios q̄ sus hermanos fuerā aborrecidos del. E seria muy errado p̄samiento pensar que el don z gracia de biē gouernar se dirige de padre en hijo de vna psona en otra. La otra porq̄ naturalmente la esperanza del galardō despierta los hōbres trabajar de ser buenos z virtuosos z los discretos conosciē q̄ la hōrra es p̄uilegio de virtud. E quādo conosciē q̄ los officios de honrra se han de dar a los que fueren fallados buenos z virtuosos: z no por ser hijos delos officiales o alcaldes. Todos se esforçarā a exercitar se en las virtudes z bondad por alcanzar el premio dela hōrra. E si conosciē q̄ por esta via no lo han de alcanzar: ligeramēte se boluerā a seguir los vicios z mayormente q̄n do vieren q̄ por tales maneras los malos z iabiles z defectuosos ayan los honores z dignidades z avn puesto q̄ se pudiesse dar certidūbre z el q̄ gana la facultad o la merced prouee su officio a psona digna z abile: avn se s̄

que desto gran incōueniēte q̄ es derogacion de n̄ra real p̄eminencia. Lo otro porq̄ todos los derechos aborresciorō la p̄petuydad del officio publico en vna p̄sona: nin comūmente en los tiēpos q̄ flozescia la iusticia los officios publicos eran añales z se remouian z danan a volūntad del sup̄ior. P̄dies quāto mas parece cosa reprobada en derecho fazer los quasi de juro de heredad pa q̄ venga de padre a hijo como de bienes hereditarios. Assi q̄ parece claramēte q̄ delas tales p̄uisiones se sigue peligrō z incōueniētes z avn cargo delas cōciencias delos reyes q̄ dan las tales facultades z mercedes z delos q̄ las reciben z vsan dellas. P̄dozende q̄ les parecia q̄ deuiamos ordenar q̄ de aqui adelāte las tales facultades z mercedes no se diessen. E esso mesmo deuiamos reuocar todas las dadas qualesq̄ facultades z cartas z impedimientos z otras p̄uisiones q̄ fasta aqui hā seydo dadas: assi por los dichos señores rey don Juā n̄ro padre: z el rey dō Enriq̄ n̄ro hermano o qualesquier d̄llos como por nos: o qualq̄ de nos a qualq̄ o qualesq̄ p̄sonas de qualesquier ley estado: o cōdiciō p̄eminencia o dignidad q̄ seā: faziēdo los tales officios de juro de heredad: o pa q̄ pudieffen disponer de sus officios publicos q̄ tēgā: q̄ seā officios de dignidad cō administraciō de justicias / o alcaldias de qualq̄ qualidad q̄ seā z alguaziladgos z merindades z p̄bestadgos juzgados regimiētos z veyntequatrias boz z voto boz mayor de cōcejo o alcaldias de sacas fieldades executorias / juraderias: mayor domias de cōcejos z escriuanias de rētas z publicas de nūero z otros qualesq̄ semejātes officios publicos q̄ tēgā cargo de administraciō de justicia de regimiēto z gouernaciō de pueblo o p̄uincia. E esso mesmo las tenencias z alcaydias d̄ castillos z fortalezas q̄ en q̄l quier manera delas suso dichas estauan dadas: por manera q̄ los dichos incōueniētes cessen z nos libremēte pudieffemos p̄uer a los cōcejos: z pueblos z ala republica d̄ buenos z sufficiētes oficiales z cada z quādo vacassen los officios z alcaldias por muerte de quiē los ouiere tenido: z q̄ sobre ello d̄uiamos ordenar z estatuyr ēla forma siguiēte. E nos

tuimōs lo p̄b̄: biē z por esta ley d̄ n̄ra sciēcia z p̄pio motu. Reuocamos z damos por n̄gūas z d̄ n̄gū valor z efecto todas z qualesq̄ mercedes z cédulas z alualaes: cartas de p̄uilegio z sobre cartas: z otras qualesq̄ p̄uisiones q̄ fasta agora no hā auido cōplido efecto dadas a qualq̄ o qualesq̄ p̄soas de q̄l q̄r ley: estado o cōdiciō: p̄eminencia / o dignidad q̄ seā assi por los dichos señores rey dō Juan z rey don Enriq̄ / o qualq̄ dellos como por nos / o qualquier d̄ nos pa q̄ pueda renūciar o dexar o traspasar los dichos officios: o q̄l q̄r d̄llos q̄ ayā tenido z tienē sus hijos: o nietos: o yernos hermāos: o parientes o otras qualesq̄ p̄sonas que seā nōbradas especialmente: o generalmente: o postrimera volūntad por testamēto / o mādā: o cobdicillo entre biuos por renūciaciō: o dexamiēto o en otra qualq̄ māera z cō otras qualesq̄ facultades z clausulas en las dichas cartas z p̄uisiones: z en cada vna dellas cōtenidas. E otrosi qualesq̄ cartas: cédulas: o alualaes z cartas de p̄uilegios z sobre cartas z otras qualesq̄ p̄uisiones dadas a qualq̄ o qualesq̄ p̄sonas de qualq̄ estado o cōdiciō p̄eminencia o dignidad q̄ seā assi por los dichos señores reyes dō Juā z dō Enriq̄ / o qualq̄ de ellos: o por qualq̄ de nos fasta agora. P̄dāra q̄ ouieffē los dichos officios: o qualq̄: o qualesq̄ dellos por juro d̄ heredad pa ellos z sus successores cō qualesq̄ otras clausulas z facultades vinculos z firmezas avn q̄ suelā ser dadas por meritos o seruiicios o en satisfaciō de cargos z debdas avn q̄ seā dadas a p̄curadores d̄ cortes cō clausula q̄ no puedā ser reuocadas z todos z qualesq̄ recibimētos z tomas de possession z actos por virtud dellos fechos en los casos suso dichos z las q̄ de aqui adelāte cōtra el thenor z disposicion desta ley se dierē o fizierē. P̄dādamos q̄ de aqui adelāte no ayā fuerça ni vigoz algūo. E por quitar cōfusiō z materia de escādalos en los dichos pueblos. Declaramos q̄ todas z qualesquier p̄sonas que fasta aqui por virtud delas tales mercedes z facultades son recibidas a los dichos officios por muerte / o por renūciacion / o dexamiēto libre z puramēte fecho. E vsan dellos libre z pacifica z en

teramēte que estas tales facultades z mercedes se entiendā: q̄ estas q̄ han auído cōplidamēte efecto. Pero los q̄ fueren renūciados o dexados por lo q̄ primeramente los tenían por virtud delas tales facultades a sus hijos o nietos: o otras qualesquier psonas reseruādo para si el exercicio en su p̄sencia / o la quitacion z derecho delos tales officios. E declaramos q̄ estas tales facultades z mercedes a vnq̄ no han auído efecto q̄ se cōprehendā solo la disposiciō desta ley. Mandamos z ordenamos q̄ dētro de .xc. dias cōtados desde el dia q̄ estas n̄ras leyes z ordenaças fueren publicadas z p̄gonadas en n̄ra cōrte todas z q̄lesquier psonas q̄ por virtud delas dichas facultades o d̄ qlquier dellas han renūciado o dexado a qualquier delos dichos officios o cargos q̄ teniā en sus hijos o nietos o hermanos o en otras qualesquier psonas q̄ han retenido para si en su vida el exercicio z quitaciō o otra qualq̄er cosa que elijā z declarē en su cōcejo: o por ante el escriuano publico del o en el cōcejo q̄ es cabeza o lugar a quien pertenece el recibimiēto d̄l tal officio. Si q̄ere vsar d̄ todo en todo d̄lo dexar de todo en todo aq̄l en quien lo renūcio: z si dixiere q̄ el q̄ere vsar d̄l tal officio. Queremos q̄ lo pueda fazer z mādamos q̄ no vse del no embargante la tal renūciaciō o otros qualesquier actos q̄ sobre ello fasta aqui sean fechos en fauor de aq̄l q̄ recibio la renūciaciō z que dende en adelante la tal facultad z la renūciacion: todo lo por virtud della fecho q̄de z finque ningūo z de ningun valor z efecto como dicho es. Pero si dentro del dicho termino eligere z declarare q̄ quiere q̄ aq̄l en quien renūcio su officio vse d̄l. z lo tenga q̄ lo pueda fazer cō tanto q̄ aq̄l en quien lo renūcio sea de edad de .xviij. años cōplidos o dende arriba. E dende adelante aquel q̄ lo renūcio no pueda vsar del: ni sea recibido al vso z exercicio del. z si dentro del dicho termino delos dichos nouēta dias los q̄ renūciarō: z traspasarō los dichos officios: z cada vno dellos no fizierē la tal eleciō z declaraciō en la forma suso dicha: que dende en adelante pasado el dicho termino el tal officio quede libre con el que primero lo tenia z vno fecho la tal renūciacion z vaque por su muer

te z traspassamiento. E que las tales facultades z cartas dellas z cada vna dellas quedē z finquen ningunas z de ningun valor como dicho es. z mandamos z defendemos q̄ los q̄ primeramēte teniā los dichos officios si q̄ daren segun la disposicion desta ley en aquellos a quien los renūciaron z traspasarō no vsen dellos dende en adelante aquellos por quien fueron renūciados z traspados no vsē dellos contra esta ley. So pena que qualquier que lo cōtrario fiziere: caya z icurra en las penas en que caen los que vsan de officios publicos sin tener poder ni auctoridad alguna para ello. E los actos en que interuieren sean ningunos z pierdan la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara. E queden z finquen inabiles para tener officios publicos dende en adelante. E que los otros officiales de concejo no se junten cō ellos como con officiales. So pena que pierdā los officios z queden inabiles para bauer aq̄llos ni otros. z q̄remos z ordenamos q̄ todas z q̄lesquier mercedes z facultades q̄ de aqui adelante fueren fechas z dadas contra el t̄benor desta n̄ra ley z contra lo en ella contenido sea en si ningūo z de ningun valor avnq̄ contengan en si qualesquier clausulas derogatorias z no obstantias. E quāto alo d̄las alcaydías z tenēcias delos castillos z fortalezas q̄ remos que quede a n̄ra libre disposiciō para las dar z quitar quādo z como quisieremos entendieremos que cūple a nuestro seruicio.

Ley. xiiij. q̄ el regido: no tēga otro officio en el concejo.

Enemos por bien q̄ los regidores z otros officiales q̄ hā de auer faziēda del cōcejo q̄ no puedā auer mas d̄ vn officio en el dicho concejo z si tomare otro officio q̄ pierda el q̄ primeramēte tenia z nūca lo aya ni tenga mas. O trosi q̄ los alcaldes z alguaziles z merinos de n̄ras cibdades z villas z lugares no arrienden n̄ras rentas ni sean fiadores dellas. E todos los otros officiales ansī los que son diputados para ver faziēda del concejo como otros qualesquier puedan arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas.

El rey don
Enriq̄. iij.
en burgos.
año de mill
ccc. xj.

Ley. xv. que los que tuuieren dos officios en el cōcejo que renuncien el vno.

Stablessemos q̄ qualquier regidor de n̄ras cibdades villas z lugares touiere por merced la escriuania del juzgado de los alcaldes ordinarios della que el q̄ touiere los tales dos officios: sea tenido de renunciar z renuncie el vno dellos qual mas q̄ siere fasta dos meses primeros siguientes de el dia que fuere requerido so pena q̄ dēde en adelante por el mesmo fecho ayau vacado z vaque ambos a dos: z nos proueamos dellos a quien n̄ra merced fuere.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mill. ccc. xxxvj.

Ley. xvi. que vna persona no pueda tener mas de vn officio o regimiento.

Enemos por bien que vna persona no aya ni pueda auer mas de vn officio de regimiento z si mas ouiere que en su poder sea de retener en si el que mas q̄ siere z dexar el otro z no pueda vsar del. Dētro si mādamos que el regidor q̄ no siruiere el officio de regimiento z no continuare en la cibdad villa o lugar do fuere regidor que no lleue salario alguno saluo si fuere ocupado en n̄ro seruicio /o dela cibdad villa /o lugar do assi fuere regidor.

El rey don Juan. ij. en camora era de. xxxij.

Ley. xvij. que los alcaldes z regidores z oficiales de concejo no biuan con otro alguno al calde o regidor.

Ordenamos z mandamos que ningun alcalde o regidor /ni jurado /ni alguazil: ni otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vezino o morador /ni cōtador nin mayor domo del tal cōcejo. No pueda biuir nin biua cō otro alcalde /ni regidor: nin alguazil jurado ni otra psona q̄ tēga voto en el mismo cabildo o ayuntamiento de aq̄lla misma cibdad o villa o lugar: so pena q̄ aq̄l q̄ lo cōtrario fiziere pierda el officio que assi touiere z dēde en

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey z reyna en toledo. año de mil. cccc. lxxx.

adelante no vse del: ni sea recibido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento.

Ley. xviii. que no valan las facultades que los reyes dieron para que el padre z el hijo tengā vn officio.

Que por importunidad de algunas personas los reyes nuestros progenitores mandaron proueer de algunos officios de regimientos z veynetequatrias z juraderias. cōuiene saber a padre z a hijo z a dos personas que quando el vno estouiere en el cōsejo o cabildo que no entre el otro: z que el que entrare rija. Lo qual es grā confusion de los dichos officios z dañoso al buen regimiento. Por ende reuocamos las dichas prouisiones z cartas z de aqui adelante no entendemos proueer de los dichos officios dela forma que dicha es.

Ley. xix. que a los regidores absentes no sean pagados salarios.

Ordenamos z mandamos que en tanto que los regidores de n̄ras cibdades z villas fueren absentes que no les sea pagado salario alguno: saluo si estuieren en nuestro seruicio o dela cibdad villa o lugar dōde son regidores.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. lly.

El rey don Juan. ij. en camora año de. xxxij.

Ley. xx. que no passen renunciaciones de las alcaydias z regimientos ni juraderias ni otro officio saluo de padre a hijo.

Ordenamos que no se libren ni passē renunciaciones de alcaydias ni regimientos alguaziladgos /ni merindades ni juraderias ni escriuanias: saluo de padre a hijo. Esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier dlos dichos officios al hijo de aquel que lo renunciare z seyendo ydoneo pa elloz no passando ni excediendo el numero antiguo.

Ley. xxi. q̄ el regidor no pueda renunciar su officio saluo por

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. lly.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mil. cccc. lxxx.

enfermedad o por otra justa causa.

Stablescemos que ningun / ni algũ regidor de qualquier delas nuestras cibdades villas z lugares no pueda renunciar el officio de regimiento nin d escriuano publico del numero saluo por razon de enfermedad o de impotencia o de otro impedimieto legitimo, saluo si fiziere la dicha renũciacion por las causas suso dichas en mannos delos otros regidores dela tal cibdad o villa o lugar. E quien de otra manera renunciare su officio de regimiento o de escriuano que lo aya perdido. E aquel en quien fuere renũciado no pueda d gozar. z en tal caso la eleccion delos dichos officios sea debuelta a los regidores assi como si el dicho officio vacasse por muerte: z nos no entendemos de p uer del tal officio assi renũciado en perjuyzio del derecho d la tal cibdad z villa o lugar z si por alguna iportunidad pueyermos a algũ q los regidores no sean osados d lo recibir so pena de prinacion delos officios. po q los dichos regidores puedan elegir tres al officio q assi vacare por q nos delos dichos tres elijamos z proueamos al vno. La qual dicha eleccion mandamos que fagan los dichos regidores con la justicia del mismo lugar. E reuocamos la ley que dispone q la tal renũciacion puede ser fecha en fijo o en verno. E si se fiziere que sea auida assi como si en estraño fuesse fecha.

Ley. xxij. que los que renunci an sus officios biuan veynte dias despues.

Uchos fraudes se fazen en las renũciaciones d los officios publicos. E quando algũ hõbre q tiene officio publico se vee cercano d la muerte: z q no lo puede tener por esso entõces renuncia. E otros pcurã cõel q faga la renũciaciõ: z estos entie dẽ en p iuyzio de nra real preeminencia z en daño dela republica. Por e de ordenamos z madamos q d ag adelante la renũciaciõ q alguno fizier d su officio q touiere no vala si no biuiere veynte dias despues que otorgare la

tal renũciacion. E de otra guisa q podamos proueer del dicho officio sin embargo d la tal renũciacion / o dela prouision que por virtud dlla se diere assi como proueyeramos si nũca la tal renũciaciõ interueniera.

Ley. xxij. que las cibdades z villas que no tienen preuilegios de elegir oficiales q el rey pueda proueer.

Enemos por biẽ q las cibdades z villas z lugares q hã z tienẽ por p uilegio o por vso z costũbre de elegir regimietos o escriuanias quando vacare q el tal p uilegio o vso z costũbre les sea guardado z en las otras cibdades villas z lugares q no lo hã por p uilegio vso ni costũbre. madamos q q de la libertad en nos pa q podamos p uer delos tales officios q vacaren por muerte z por renũciaciõ o por otra qlger manera a gen nra merced fuere. tãto q las p dõas agen pueyermos seã vezinos z moradores d las cibdades villas z lugares dõde fuerẽ puey dõs delos tales officios z naturales dllas. D q ayã seydo vezinos dllas diez años ates que por nos fuere pueydo d tal officio lo ql madamos q se guarde no e bargãtes qlsger cartas q nos dieremos cõtra lo de suso dicho cõtenido. E avnq seã dadas de nra sciencia z p pio motu: z d liberada voluntad. E avnq de mos segũda iussio cõ qlsger clausulas derogatorias z otras qualesqer firmezas z q los eplazados por ellas no parezcã ni cayã en otra pãa ni rebeldia. E a nos los assoluemos z damos por libres z qtos de todo ello.

Ley. xxij. q los officios q el rey diere por vida de algũ no vaquẽ por finamieto del rey

Ordenamos que los officios de nuestra casa z los officios otrosi d los alcaldes z alguaziles z merinos delas cibdades villas z lugares q por nos z los reyes nros pgenitores fuerõ otorgados a qlsger oficiales por su vida: o por nos fuerõ otorgados por vida de aq llos a quien no fizieremos merced dellos que no vaquẽ por muerte del rey que gela dio / o diere. mas q den

El rey don Juan en toledo. año de xxxvij.

Idem. en madrid año de. xxxix.

Idẽ en valladolid. año de. xx.

El rey don Juan. ij. en madrid año de mill. cccc. xxxij.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. lxxx.

El rey z reyna en madrigal. año de. lxxxvj.

siempre firmes biuientes los tales oficiales pero q̄ de los officios dela casa z corte del p̄ncipe despues que reynare pueda fazer lo q̄ q̄ siere a su volūtad. E de los officiales d̄la ch̄a cilleria m̄damos que queden firmes por toda la vida de los officiales a quien fuerō otorgados assi como disponemos en los officios de las cibdades villas z lugares.

Ley. xxv. que los escriuanos publicos no tengā boz ni voto en los consejos.

Stablescemos que los escriuanos d̄ los consejos de las cibdades villas z lugares no tengan boz ni voto en los dichos consejos.

El rey don Enrique. iij. en toledo. año de. lx.

Ley. xxvi. q̄ los corregidores z alcaldes z otros officiales no arrienden sus officios.

Ordenamos que los regidores z alcaldes z merinos z alguaziles de las cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos ni alguno dellos no sean osados d̄ arrendar ni dar a renta los dichos officios/ ni alguno dellos: z si los arrendaren que por el mismo fecho los pierdan z ayan perdido. E defendemos que aquellos a quien fueren arrendados no puedā vsar dellos so las penas en que caen aquellos que vsan de officios publicos que no les pertenescen. E m̄damos que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrique. ij. en las cortes que fizo en burgos. z por el rey don Juā primero nuestros progenitores en las cortes q̄ fizo en valladolid.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de. lliij.

Ley. xxvij. que se guarden los preuilegios z ordenanças que se no arrienden los officios de las cibdades z villas.

Ordenamos z m̄damos q̄ las leyes z ordenanças de los n̄ros reynos q̄ disponen que los alguaziles z los otros officios d̄ justicia de nuestra casa z corte z ch̄a cilleria z de las cibdades z villas z lugares z prouincias de nuestros reynos no se arriendē q̄ seā cumplidas z guardadas z effecutadas

El rey z reyna en toledo año de mil. cccclxxx.

de aqui adelante so las penas en ellas contadas.

Dvayan ala guerra los alcaldes z regidores z jurados z las otras p̄sonas q̄ se contienen en este libro en el titulo de los esentos.

Titulo. iij. De los propios z rentas de los concejos.

Ley. j. Que los bienes de rendicion de las cibdades z villas que son tomados por algunos sean restituydos.



De q̄ n̄ra merced z volūtad es q̄ las cibdades z villas z lugares seā abonadas de p̄pios: ordenamos z m̄damos q̄ las tiendas boticas z alfodigas z lōjas z suelos q̄ fuerō apropiados alas dichas cibdades z villas z lugares z assi mesmo los officios q̄ son de dar alas dichas cibdades z villas q̄ s̄ d̄ rēdiciō pa los p̄pios de las los q̄ les h̄a tomado z tienē entrados z tomados algūnas p̄sonas cō poder z fauor q̄ tienē ēlas tales cibdades z villas z no pōgā tributo por ellas q̄ luego seā tomadas alas tales cibdades z villas. z si algūnas cartas d̄ mercedes d̄ las tales cosas fuerō dadas por los reyes n̄ros p̄genitores z por nos: seā ni gūnas z seā obedecidas z no cōplidas. z q̄ las n̄ras justicias por las no cōplir no cayā en p̄ca algūna avnq̄ cōtēgā qualesq̄er clausulas derogatorias.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mil. cccc. xxxij.

Ley. ij. q̄ no valā las merces d̄ q̄ el rey fiziere de las rētas z propios de las cibdades z villas.

Nuestra merced z volūtad es de guardar sus derechos z rētas z p̄pios alas n̄ras cibdades z villas z lugares

E m̄damos q̄ no valā las mercedes q̄ nos fizieremos a p̄soa algūna d̄ los p̄pios z rētas d̄ las d̄has n̄ras cibdades villas z lugares.

Idem. año de. xxx.

Ley tercera que sean restituydos alas cibdades z villas los exidos z terminos z heredamiē

El rey don Alfonso en madrid.

El rey don Juan. ij. en toledo.

El rey don Juan. ij. en madrid.

El rey z reyna en toledo. año de mil. cccc. xxx.

tos de los concejos que son ocupados por carta del rey o en otra manera.

Andamos q̄ todos los eridosz mōtes z terminos z heredamientos dōs cōcejos dōs n̄as cibdades z villas z lugares de n̄os reynos z señorios q̄ son tomados z ocupados por qualesq̄er personas por si o por n̄as cartas q̄ seā luego restituydos z tomados a los dichos concejos cuyos fuerō z son. Pero defendemos q̄ los dichos cōcejos no los puedā labrar vender ni enagenar. Mas que seā para el pro comunal dōs dichas cibdades z villas z lugares dōde son. E si algūos hā labrado o poblado algūa cosa dello q̄ sea luego desfecho z derribado.

Ley. iiii. la forma que se ha de tener en arrendar los propios dō los concejos.

Andamos q̄ los bienes z propios de los cōcejos de las n̄as cibdades z villa z lugares quādo se ouiere de arrendar sea señalado z assignado cierto dia por el cōcejo por p̄gonero quādo el dicho arrendamiento se ouiere de arrendar. E sea p̄gonado por nueue dias segū se cōtiene en este libro en el titulo de los alcaldes.

Ley. v. que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los lugares donde biuen.

Os procuradores de las cibdades z villas de n̄os reynos se q̄raron por su petició en estas cortes diziēdo que vnos cōcejos a otros z algūos caualleros z otras p̄sonas injusta z no deuidamēte tomā z ocupā los lugares z jurisdicciones z terminos z prados z pastos z abreuaderos de los lugares q̄ comarcā cōellos o qualquier cosa dōlo. E lo q̄ peor es q̄ los mismos naturales z vezinos de las cibdades z villas z lugares donde biuen tomā z ocupā los terminos dellas. E ay n̄q̄ los pueblos sobre esto se nos hā q̄ra

do z sobre la restitució de la possessiō han auído sentēcias q̄ no son esecutadas. E puesto q̄ de fecho se esecutassen luego los poseedores q̄ primero las tornā a ocupar como solia de manera q̄ a los pueblos se les recrescen dos años. El vno es la toma z ocupaciō de sus terminos. El otro es las costas baldias q̄ hacen para los recobrar. E porq̄ somos informados que muchas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos especialmente de nuestra corona real estan mucho desapropiadas z despojadas de los dichos sus lugares z jurisdicciones z sus terminos z prados z pastos z abreuaderos. E como quier que tienen sobre ello sentencias no pueden alcanzar la esecucion dellas. Por ende nos queriendo remediar z proueer sobre esto. Ordenamos z mādamos q̄ quādo algū cōcejo se querare q̄ otro cōcejo o algūos caualleros: o otras q̄lquier personas les toman z ocupan sus lugares z jurisdicciones z terminos prados z pastos z abreuaderos. z otras cosas pertenescientes al tal cōcejo del tal lugar /o qualquier cosa dello. Que el corregidor o otro juez que dello pudiere z deniere conoser /o el pesquisador que sobre ello por nos fuere dado llame ala otra pte o partes de quien se q̄rellare z asigne z nos por esta ley les assignamos plazos: los quales no se puedā prorogar dentro de los quales el aya de mostrar z muestre el titulo o derecho que tiene a los tales lugares o jurisdicciones z terminos z prados o pastos o abreuaderos. E otra q̄lquier cosa comun q̄ ocupe. E entre tātō el tal juez o pesquisador haga pesquisa simpliciter z dō plano z sin figura de juyzio. E sepa la v̄dad por escripturas z testigos por quantas vias pudiere que es lo que les esta tomado dō suso dō chō pertenesciente al tal concejo o a su tierra o al vso z pro comun della en qualquier manera por qualesq̄er cōcejos o personas que dixeren que lo tienē ocupado. E fecha la tal pesquisa z prouāca que dentro de los dichos treynta dias fuere tomada cō todo lo q̄ la otra parte ouiere mostrado o prouado dōtro del dicho termino sin recibir otros escriptos nin contradicciones ni tachas de testigos /ni de las escripturas que por la vna z por la o-

El rey don
Alonso en
madrid.

rey don
an. ij. en
madrid. mil. cccc.

El rey don
Juan. ij. en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
madrid.

m. año
ix.

El rey z re
ma en tole
do. año de
mil. cccc.

tra parte fueré presentadas. E si fallare q̄ la toma o ocupació delos dichos terminos o lugares o delas cosas suso dichas o qualger d̄llas es verdadera. o q̄ el dicho cōcejo fue despojado dela possessiõ dello: q̄ luego sin otra figura de iuriz̄io z̄ sin conclusiõ de causa z̄ sin dilaciõ algũa torne z̄ restituya z̄ faga tomar z̄ restituyr al tal cōcejo la possessiõ libre z̄ pacifica de aq̄llo q̄ fallare q̄ fue despojado z̄ le fue y esta tomado z̄ ocupado. E meta z̄ ponga en la possessiõ de todo ello a su procurador en su nõbre z̄ los apare z̄ defienda en ella: z̄ no consienta ni pmita que les sea ocupada ni perturbada por el otro cōcejo o p̄sona q̄ la solia tener ocupada / ni por otra algũa / ni q̄ sobre ello se inquiete / ni pturbẽ / ni fagã p̄cedas ni resistẽcia algũa. E si de fecho tẽtare fazer. mādamos q̄ le sea restituýdo. z̄ de mas q̄ le pongã pena la qual nos por la p̄sente le ponemos z̄ q̄ por mismo fecho el tal ocupador q̄ fiziere resistẽcia o mādamiẽto o fuere contra ella pierda z̄ aya p̄dido qualger derecho q̄ toviere p̄tendiere auer si lo touiere al señorio z̄ p̄priedad dela cosa sobre q̄ contiendẽ z̄ otro tãto de su estimaciõ z̄ q̄ pierdã los officios q̄ touierẽ assi de nos como de qualesquier ciudades villas z̄ lugares. E si no touiere officio q̄ pierda el tercio de sus bienes pa n̄ra camara. E si no touiere derecho algũo ala dicha cosa sobre q̄ cõtiente: q̄ pague la estimaciõ della cõ otro tanto. la meytad dello pa el cōcejo cõ quiẽ cõtendiere. la otra meytad pa la n̄ra camara z̄ fisco. E mas q̄ incurraẽ las otras penas suso dichas. Lo qual todo mandamos q̄ assi se faga z̄ cõpla ay n̄q̄ la pte q̄ touiere fecha la tal ocupaciõ apele del tal juez pesquisidor z̄ dela sentẽcia que diere o la aya por ningũa o vse de otro qualquier remedio cõtra la tal sentẽcia. E otrosi no embargãte q̄ aya alegado o alegare sobre la dicha causa pendencia de pleyto ante nos en el n̄ro cõsejo o en la n̄ra audiẽcia / o ante otros qualesquier juezes. E no embargãtes otras qualesquier causas z̄ razones q̄ alegare pa impedir la tal execuciõ q̄dando toda via su derecho a saluo si algũo touiere en quãto ala p̄priedad pa q̄ venga o embiẽ alegar o mostrar ante nos en el n̄ro cõsejo quãdo entendierẽ q̄ les cumple

¶ Pero entre tãto q̄ toda via esecute la dicha sentẽcia o mādamiẽto realmiẽte z̄ cõ effecto. E en quãto alas sentẽcias q̄ fasta aq̄ estã dadas sobre las cosas suso dichas o qualger de llas. ¶ Pero qualesq̄er corregidores / o juezes o pesquisidores assi dela corte d̄los dichos señores reyes d̄õ Juã z̄ rey d̄õ Enriq̄ o qualquier dellos como de nos. Mandamos que si las dichas sentẽcias son ya executadas z̄ traydas a deuido effecto q̄ las otras ptes aq̄ en toca seã oydas sobre la p̄priedad y entre tãto q̄ los cōcejos en cuyo fauor fuerõ dadas tengã la possessiõ como dicho es sin embargo de qualesq̄er p̄dẽcias q̄ en primera instãcia z̄ en grado de apelaciõ o en otro qualger estado. ¶ Pero si fasta aqui no bã seydo asentadas / ni bã auido effecto q̄remos q̄ si las tales sentencias fuerõ dadas seyendo las ptes llamadas z̄ oydas q̄ toda via seã executadas sin embargo de qualq̄er apelaciõ q̄ este interpuesta. E de qualq̄er p̄dẽcia q̄ sobre ello aya q̄dado toda via su d̄recho saluo alas ptes en quãto ala p̄priedad como dicho es. po si las tales sentencias fueron dadas sin llamar z̄ sin oyr los que possen. Mandamos q̄ en tal caso se torne la causa a comẽçar de nuevo segũ el tenor de aq̄sta ley. E mādamos alas d̄bas ptes a q̄en toca q̄ sobre la possessiõ d̄las tales cosas q̄ assi ouieren restituýdo o ouierẽ de restituyr no fagã resistẽcias / ni la tomẽ / ni ocupẽ por su p̄pia autoridad ni igetẽ ni pturbẽ enlla al cōcejo o cōcejos ni a los vezinos z̄ moradores d̄l por q̄en ha seydo o fuere dada fasta q̄ sea la causa d̄la p̄priedad vista o d̄terminada so las penas de suso contenidas. E porq̄ estas causas de terminos ayan mas breue expedicion. Mandamos alas ptes q̄ interpusieren apelacion / o se agrauiaren de las sentencias / o mandamientos lq̄ sobre esto fueren dados que parezcã ante nos en el nuestro consejo en el termino del derecho z̄ profigã su causa si quisierẽ. E que entre tãto otro juez / ni juezes algũos dela n̄ra casa z̄ corte z̄ chãcelleria no se entremetã de conoscer ni conozcã de tales pleytos ni demãdas ni empachẽ el conosciẽto z̄ execuciõ d̄llas a los juezes z̄ esecutores q̄ nos sobre las tales causas ouieremos dado.

Ley. vi. que los pleytos que tocan a los propios dlas cibdades z villas se libré sumariamēte.

Ordenamos z mādamos q̄ ellos pleytos q̄ se monierē q̄ atañen alas rétas z propios delas cibdades villas z lugares de nros reynos q̄ se libré z determinē sumariamēte sin strepito z figura d̄ juyzio se gū se faze en las nras rétas z derechos. Es a saber q̄ si dos sentēcias fuerē dadas por qualquier juezes q̄ fuerē cōformes q̄ no puedā apelar dellas / ni agrauarse: z si vna sentēcia fuere cōtra otra q̄ puedā apelar / o suplicar / o agrauar della. z mādamos q̄ no puedā auer apelaciō de ningū acto q̄ passare: salvo d̄ sentēcia interlocutoria en los casos q̄ el d̄recho gere z d̄la sentēcia diffinitiva: z q̄ ningūos juezes mayores puedā dar ni dē carta de inbiciōn pa los juezes de primera instācia fasta ver si ha lugar la apelaciō: so pena dela p̄testaciō q̄ cōtra los tales juezes fuere fecha siendo tasada z moderada.

Ley. vii. que los regidores z oficiales no puedan arrendar las rentas delos concejos ni ayan parte en ellas.

Andamos q̄ los alcaldes z alguaziles regidores z mayordomo z escriuano de qualger cibdad o villa o lugar delos dichos nros reynos no seā osados por si ni por interpuesta p̄sona de arrēdar ni arriēdē las rétas z propios delas cibdades z villas z lugares dōde fuerē oficiales ni ayā pte en ellas ni puedā ser fiadores ni seguradores dlos q̄ las arrēdarē so pena q̄ ayā pdido z pierdā por esse mismo fecho los dichos officios.

Ley. viii. q̄ los alcaldes z regidores z oficiales delos cōcejos no arriēdē los propios dellos

Ordenamos q̄ los regidores z jurados z escriuanos z alcaldes z alguaziles z otros qualesq̄er oficiales d̄ cō

cejo de ql̄ger cibdad villa o lugar d̄ nros reynos z señorios no arriēdē los propios bienes z rétas dlos dichos cōcejos ni otrosi arriēden las rétas z pechos z derechos nros por si / ni por otros: z si lo cōtrario fizieren q̄ por el mismo fecho pierdā los officios q̄ touierē enl tal cōcejo: z seā fechos inabiles pa auer otro officio enl dicho cōcejo: ni les sea pagado el salario q̄ les fuere d̄uido por los dichos officios. E mādamos otrosi q̄ el alcalde o jurado o alguazil o regidor o merino o escriuano de cōcejo z otro qualger official del dicho cōcejo quādo fuerē recibidos a los dichos officios seā tenidos d̄ jurar q̄ guardará todo lo suso dicho por nos ordenado z mādado. E q̄ antes no seā recibidos ala possessiō delos dichos officios.

Ley. ix. Idem.

Escendemos q̄ los alcaldes alguaziles regidores z mayordomos z escriuanos delos cōcejos dlas cibdades villas z lugares de nros reynos z señorios. No seā osados de arrēdar ni arriēdē ellos / ni otro por ellos las nras rétas z pechos z derechos ni otrosi las rétas z propios delas tales cibdades villas z lugares ni seā fiadores ni aseguradores delos q̄ las fiarē. Pero q̄ los otros oficiales q̄ hā de ver faziēda delos cōcejos z otros qualesq̄er q̄ las puedā arrēdar E qualger q̄ lo cōtrario fiziere aya pdido el officio q̄ touiere z nūca aya otro tal officio

Ley. x. que sean guardadas a las cibdades z villas todos los terminos z tierras q̄ por los reyes les fueron dadas.

Ordenamos q̄ sean guardadas alas cibdades z villas z lugares de nros reynos todos los puilegios q̄ hā tenido z tienē dlos reyes āte passados nros p̄genitores z d̄ nos. E d̄ todas sus tierras z terminos z officios z mercedes q̄ les fuerē dadas por grādes seruicios q̄ fizierō a los d̄hos reyes z a nos. Los q̄les les cōfirmamos z mādamos q̄ seā guardados. z si en algūa manera les son q̄brātados. mādamos q̄ sean restitu

El rey don Juan en guadalajara

El rey don Juan .ij. en madrid . a año de mill . cccc. liij .

El rey don Alonso en valladolid .

El rey don Enriq̄ . ii . en burgos .

El rey don Juan . j . en guadalajara año d̄ mil cccc . xxxvj .

El rey don Juan . ii . en camora . a año de mill . cccc . xij .

El rey don Alonso en Leon .

Inde en bur
gos. año d
liij

dos en su possession segun antes lo tenian.
Andamos q los alcaldes z alguazi
les z escriuanos de concejo dlas nue
stras cibdades z villas no puedā ar
rendar nras rentas. Pero que los otros e
scriuanos delas audiencias las puedā arren
dar tanto q no demanden cosa alguna enlas
audiencias dōde fueren escriuanos segun se
contiene eneste libro enel titulo delos escriua
nos.

Os regidores z abogados que fue
ren regidores no den consejo ni im
pidan la psecucion delos pleytos q
los concejos quisieren sobre propios que son
delas cibdades villas z lugares segun se con
tiene eneste libro enel titulo dela restituciō de
los despojados.

Personas poderosas ni oficiales de
los cōcejos no arriendē rentas dī rey
ni propios delos cōcejos ni rētas de
la yglesia: segun se contiene eneste libro enel
titulo delas rentas del rey.

Elos q se van a morar de vnos lu
gares a otros contiene se enel titulo
delos esentos.

Se se pceda por via de pesquisa so
bre la contienda que es entre los cō
cejos sobre el derecho d pascer z cor
tar z vsar delos terminos contiene se eneste li
bro enel titulo delas acusaciones.

Os officios delas alcaldias z offici
os delas cibdades no seā dados por
spectatiuas segun se contiene eneste li
bro enel titulo delos alcaldes.

Titulo. ij. Delos que se van a morar de vnos lugares a o tros:

Ley. j. que los que se vā a mo
rar d señorio alo realengo q les
sean guardados sus bienes.

El rey don
Alonso en
valladolid.



Ordenamos q los que viniere a
morar dlas tierras z villas z lu
gares delas ordenes z delos a
badengos z de otros señorios

Libro

a nras cibdades z villas z lugares de nra co
rona real q les no sean tomados ni embarga
dos sus bienes muebles ni rayzes por esta ra
zon pagādo los derechos foreros q han de
pagar por las heredades q han z esto q lo fa
gan assi so pena dela nra merced.

Ley. ij. que los que moran en
lo realengo puedē libremēte la
brar z esquilmar sus heredades
enlos lugares de señorio.

Enemos por bien z mādamos que
los q morā enlas nras cibdades z vi
llas z lugares: puedā libremēte li
brar z esquilmar sus bienes z heredades que
han z tienen enlas tierras z lugares delos a
badengos z ordenes z señorios z puedā ven
der las dichas son heredades pagando los
derechos z lo q denē / z las obligados por de
recho al señorio. E q ningūo sea osado delo
estoruar ni impedir q lo no fagā. so pena dīa
nra merced.

Ley. iij. que los que se van a
morar delo realengo al señorio
pechen por los bienes que dexā
enlo realengo:

Orā algūas psonas de nro señorio
real se vā a morar a algūos lugares
dlos señorios z fazē alla obligaciōes
d guardar vezindad so ciertas pēas. nra mer
cedz volūtat es q los tales paguē por los bi
enes q touierē ēlo realēgo z q si viniere ala ti
erra real q seā qtos dlas tales pēas q sobre si
otorgarē. avnq ayā fecho juramēto. Adāda
mos q no seā pēdados por ellas los bienes
q enel señorio touieren.

Ley. iiij. que los señores dlos
lugares no den esenciones alo
realēgo q se passen al señorio

Ordenamos z mādamos que perso
na ni personas algunas de qualqui
er estado o cōdiciō preeminēcia / o di
gnidad que seā: no seā osados por su propia

El rey don
Juan. j. en
soria. año d
mil. ccc. lxxv
vij.

El rey don
Juan. ij. en
camora. a
ño de mill
cccc. xxij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xlvij.

El rey don
Juan. ij.
valladolid.
año de m
cccc. xlvij

El rey don
ma.

El rey don
Juan .ij. en
valladolid .
año de mill
ccc. xlvij .

auctoridad de dar esención ni franqueza alguna para que los que vinieren a biuir e morar en su tierra seã esentos de pagar nros tributos e pechos e derechos: so pena q̄ por el mismo fecho nos mãdemos cobrar dellos e de sus rentas: e de lo que de nos han lo que los tales esentos auian de pagar cõel doblo. E demas que cayan en las otras penas esta blecidas por derechos e por las otras leyes de nuestros reynos. O trofi que la tal esención no vala: nin puedan gozar della: los que assi fueren a beuir de qualquier cibdad villa o lugar delo realengo a otra q̄lger cibdad o villa o lugar d̄ señorio quier sea d̄ l principe o d̄ los ifantes nros fijos / o d̄ otra qualquier psona de qualquier estado preeminencia / o dignidad q̄ sea: mas antes q̄ los tales que assi se fuere a biuir al señorio paguen lo q̄ montã los dichos pedidos e monedas: e pechos por q̄ lesquier bienes que tengan en qualesquier lugares realengos: o en otras partes dõde puedan ser auídos con las setenas. E q̄ sea esecutado en su psona e bienes delos tales e los q̄ assi se passaren a beuir delos lugares delo realengo a los lugares de señorio paguen e pechen por los bienes q̄ touierẽ en lo realengo segũ se contiene en este libro en el titulo delos esentos e p̄uilegiados en dos leyes la vna q̄ comiença: por q̄ acaesce. E otra ordenamos q̄ qualesquier psonas.

Ley. v. que los que tienen bienes en lo realengo si fueren a biuir a otras partes pechẽ por los bienes que deran.

Onformãdo nos cõ vna pragmãtica q̄ el rey don Enriq̄ nro hermano que dios aya fizor ordeno en la villa de madrid año de .lxxv. con acuerdo delos d̄ l su cõsejo. Ordenamos e mãdamos q̄ qualesquier psonas pecheros q̄ biuen e morã en q̄ lesquier cibdades e villas e lugares de nros reynos e tienẽ e possen bienes por cõpra: o por donaciõ / o herẽcia / o successiõ / o por otro qualquier titulo / o razon / o causa que en ellas nõ ayan biuido e morado ni dellas se ayan ydo a biuir a otras cibdades e villas e luga-

res donde biuẽ e moran pechen e paguẽ por los tales bienes en los dichos lugares dõde assi los han e tienen en todos los dichos pechos e pedidos e no en las cibdades e villas e lugares dõde moran assi como si en los dichos lugares donde assi han tenido: e tienẽ los dichos bienes ouiesse biuido e morado e ouieran ydo dellos a beuir e morar a otras partes: tanto que seã encabeçonados razonablemente: segun otros semejantes vezinos d̄ las tales cibdades e villas e lugares donde assi han beuido: e tienẽ los dichos sus bienes sin embargo de qualquier vso e costũbre: e d̄ otra qualquier razon: o causa de qualger natura o qualquier qualidad e effecto q̄ sea o ser pueda / ca nos lo reuocamos. e .c.

Ley. vi. que los estrangeros q̄ vinieren biuir al reyno seã escusados por diez años.

Nuestra merced e voluntad es que se guar delo q̄ nro progenitor el rey dõ Juan primero ordeno en las cortes que fizor en segouia. E esso mesmo lo q̄ cerca de las monedas dispone la ley del quaderno que dize. que aquellos que fueren estrangeros e se vinieren de nuevo a beuir a los nros reynos de castilla q̄ por diez años sean esentos e frãcos de todo pecho e tributo real: e d̄ cõcejo e de monedas. Pero si acaesciere q̄ algũo en fraude de las dichas nras rentas e pechos e derechos: por otra qualger manera se fuerẽ de nros reynos e señorios e no estouieren fuera dellos por espacio de tres años e mas tiẽpo q̄ avn q̄ tornẽ a ellos e no gozẽ del dicho p̄uilegio.

O que acaesce q̄ algũos caualleros p̄meten esenciones delos pechos a los que se fueren a beuir a sus tierras de señorio. Mãdamos q̄ no gozẽ de las tales esenciões segũ se cõtiene en este libro en el titulo delos esentos.

Ordenamos e mãdamos q̄ las psonas q̄ touieren bienes en las cibdades e villas e lugares de nros reynos e se fuerẽ a beuir e morar q̄ pechẽ por los bienes q̄ dexarẽ segũ se cõtiene en este libro en el titulo delos esentos.

El rey don
Enriq̄ .ij. e
Toro.

rey don
an .ij. en
a. año d̄
ccc. lxxv.

rey don
an .ij. en
a. año d̄
e mill
lxxv.

El rey e res
ma.

rey don
an .ij. en
adollid .
de mill
lxxv.

Título. v. de los obreros z menestrales.

Ley. j. deende que hora han de yr a trabajar los menestrales: z obreros que se alquilan.

El rey don Juan. j. en segouia.



Diz q es ordenado z es orde d uij sticia q los mercenarios no seã d fraudados de su merced: ni aq llos q los alogã z alqlã no seã d fraudados d lseruicio ordenamos q todos los carpinteros z albañires z obreros z jornaleros z los otros obres z mugeres z menestrales q se suelã alogar z alqlar q se salgã alas plaças d cada vn lugar do estouierẽ do es acostubrado d se alqlar de cada dia en qbrãdo el alua cõ sus ferramiẽtas z cõ su mantenimiẽto en manera q salgã del lugar en saliẽdo el sol pa fazer las labores en q fuerõ alqlados z labren todo el dia en tal manera q salgã delas dichas labores en tiẽpo q lleguen ala villa o lugar dõde fuerẽ alqlados en poniẽdo se el sol **E** los q labrarẽ dentro en la villa o lugar dõde fuerõ alquilados q labren deende el dicho tiẽpo q sale el sol z dexen la labor quãdo se pusiere el sol. So pena q le no sea pagado el qrtto del jornal q ganare.

Ley. ij. que los concejos tassẽ los jornales que deuen auer los jornaleros z obreros.

El rey don Enriq. ij. en burgos. año de mill. cccc. xj.

Diz q los menestrales z los otros q andã a jornales alas labores z otros officios son puestos en grãdes p̄cios z son muy dañosos pa aqillos q los hã menester. **T**enemos por bien q porq los cõcejos z hõbres buenos cada vno en su comarca salbrã ordenar en razon de los p̄cios de los hõbres q andã a jornal segũ los p̄cios delas viandas q valierẽ. q los cõcejos z los hõbres q han de ver la fazicda de concejo z cada vno en su lugar cõ los alcaldes del lugar lo puedan ordenar z fagan segũ entendierẽ q cumple a nro seruicio z apzo z guarda del lugar. **E** lo q sobre esto ordenaren mãdamos q va la z les sea guardado: z lo fagan guardar se

gun lo ordenaren.

Ley. iij. que los hombres seã pagados luego essa noche: del dia que trabajaren su labor.

Enemos por bien q en la noche quãdo viniere el obrero de su labor q sea pagado. salvo si quisiere labzar otro dia z q le pague otro dia. **E** mãdamos q no den gouerno en ningun lugar de nros reynos avn que sea acostubrado so pena del doblo.

El rey don Enriq. ij. en tozo.

Ley. iiij. que no espiguen los restrosos las mugeres de los segadores.

Diz q las espigaderas fazẽ grandes daños en los restrosos: z lieua el pan delas facinas z de los restrosos a pesar de sus dueños mãdamos q de aqui adelante no espiguen las mugeres de los yuguetos ni de los segaderos ni otras mugeres q fueren pa ganar jornales. salvo las mugeres viejas z flacas z las menores q no son pa ganar jornal so pena q lo tornẽ como d furto lo q assi espigaren a su dueño.

Idem.

Ley. v. en que manera deuen los cortidores vender los cueros que curten:

Ordenamos q los cortidores q curtẽ los cueros pa solar q los no vedã fasta q aya medio año z mas q estẽ cortidos. **E** q vendã los cueros cortidos z enrutos z secos z no mojados porq no se encubra en ellos maldad algũa. so p̄ca q pierdan los cueros: la meytad para nra camara: z el vn quarto para el acusado: z el otro quarto pa el juez que lo juzgare.

Idem.

Fenescẽ el libro septimo **E** siguese el octauo.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El mesr. en tozo

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año de mill. cccc. xviij.

Titulo. j. Delas pesquisas z acusaciones.

Ley. j. Que los juezes delas cibdades z villas fagan pesquisa d los robos z maleficios que se fizieren en los terminos delos lugares:



Anta es la ofa- dia atreuimien- toz temeridad d los que mal qui- eren beuir q fue necesario d dar leyes contra los delinquetes pa que sean castiga-

dos z a enxemplo destos otros se refrenen d mal fazer. lo qual conuene porq los nuestros pueblos biuan en paz z sosiego z tranquili- dad. Por ende madamos que si algu robo o otro qualquier maleficio se fiziere q el alcal- de o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa z inquisicio sobre ello z oya la parte z le de copia z trassa do dela pesquisa z sumariamete proceda por que los delitos no quedē sin pena. E si el ma- leficio fuere fecho z perpetrado por tales pso- nas contra los quales las nuestras justicias ordinarias no puedan bazer excepcion man- damos que toda via fagan la dicha pesquisa z inquisicion z la embien ante nos porq nos mademos esecutar la pena en el sueldo z mer- ced de aquel que el dicho delicto cometio :o en su persona z bienes como entendieremos q cuple ala esecucion dela nra justicia.

Ley. ij. que las pesquisas q el rey manda fazer se paguen a co- sta delos culpantes.

Por quanto nos mandamos yr pes- quisidores sobre algunos debates z sobre otras cosas que tocan algunas personas a los quales nos madamos pagar sus salarios z a los escriuanos que con ellos

van. Por ende ordenamos z mandamos q los tales salarios paguen los culpantes z los que fueren a peticion de parte que lo pague luego la parte z el juez o pesquisidor que alla fuere entregue delos bienes dela otra parte la meytad que dende le pertenesce pagar z al fin q se cargue todo al culpante. E otrosi qn do nos de nuestro officio z no a peticion de pte embiaremos pesquisidor o juez sobre quales- quier cosas que tangā a qualquier parte que el salario del que alla fuere lo nos mademos luego pagar porque los nuestros contado- res mayores embarguen en nuestros libros los mrs que el salario montare a aquellos a quien tocare de qualesquier mrs que ellos a yan de auer en qualquier manera z al fin que toda via lo pague el que fuere fallado culpā- te. E que los juezes que dello conoscierē dē cargo a los nuestros contadores mayores de lo que fallaren z juzgaren cōtra los tales cul- pantes z su aluala pa que aqillos se les descu- enten delo que de nos ouieren de auer. E si no ouieren dineros de nos que den el dicho cargo a los nuestros contadores mayores d las dichas nuestras rentas para que ellos ba- gā cobrar pa nos lo que motare el tal salario de bienes delos culpantes.

Ley. iij. que no se faga pesqui- sa general.

Esendemos que no se faga ni pueda fazer pesquisa general z cerrada por algun ni ningun juez: o juezes delas nuestras cibdades z villas z lugares. saluo si nos fueremos suplicados por algua cibdad o villa o lugar z entendieremos q cumple a nro seruicio.

Ley. iiij. q los pesquisidores que el rey embiare fagan cierto juramento.

Quando acaesciere q nos ouieremos de embiar inquisidores sobre violēci- as fuerças: rapinas: robos: z otros a- granios sean diputados pesquisidores q seā ydoneos z pertenescentes que sepā admini- strar justicia. E ante que sean embiados pa- ra fazer las tales pesquisas q seā tenidos d ha-

El rey don Alonso en valladolid. z Madrid.

El rey don Enriq. iij. e madrid. a ño de. lx.

El rey don Enriq. i. tozo.

El rey don Enriq. ij. e burgos.

El mismo en tozo

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill ccc. lxxij.

dem.

zer juramēto a nros / o enel nuestro cōsejo que bien z fielmente se auran en administrar z administrarā justicia z fecha la pesquisa la traeran luego a nra corte z no se partirā della fasta que bagan relacion dela dicha pesquisa: z den razon a nos z a nro concejo. E si lo no fizieren assi sean tenidos a restituyr el salario q̄ recibierō z los daños delas partes. E reservamos en nos de tassar el salario delos d̄hos inquisidores segun la qualidad delas p̄sonas delos dichos inquisidores.

Ley. v. q̄ se proceda por via de pesquisa sobre la contienda q̄ es entre los concejos sobre el derecho del pacer z cortar z vsar delos terminos.

Co stumbre z vso es en nra corte que acuerda conel fuero del aluedrio de castilla. q̄ quādo ētre algūos cōcejos o otras p̄sonas ay cōtiēda sobre razō d̄los terminos: o delos pastos: o sobre fecho de tajar legna o d̄cojer bellota o lāde o hā d̄recho las ptes o ql̄ger dellas de auer estas cosas: o algunas dellas en termino de otro concejo o d̄ otras personas qualesquier que dando la q̄rrela a nos: o al juzgador q̄ lo ha de librar q̄ se faga pesquisa sin ser otra demāda puesta / ni pleyto contestado. E nos veyendo z entēdiendo que este vso z costūbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos z mandamos que sobre tales pleytos z contiendas se pueda fazer pesquisa o pesquisas z fechas sobre las cosas suso dichas o alguna dellas q̄ sean valederas z se libren por ellas los pleytos sobre que fuerō fechas avn q̄ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado / ni sean guardadas las otras solēnidades del d̄recho. E la pesquisa fecha q̄ sea publicado a las partes porque pueda cada vna dezir de derecho.

Ley. vj. la forma que se deve tener en los escandalos en q̄ los juezes ordinarios no pueden remediar.

Establescemos que si acāescierē escādalos en las nras cibdades z villas z lugares si los nros juezes no lo pudieren sosegar / ni poner remedio con justicia sean tenidos de lo notificar luego a nos so pena de p̄nuacion delos officios. E en tal caso nos no entendemos embiar corregidor: ni inquisidor general salvo especial sobre el escandalo solamente nascido: z no mas ni allende. E no embiaremos el tal pesquisidor a esp̄sas nuestras ni del lugar: salvo a esp̄nsa de aquel a quien el negocio tocare / o dela justicia que negligente fuere z entre tanto que la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal cibdad o villa o lugar sea suspensa delos officios. E mādamos que el dicho inquisidor / o corregidor diligentemente cumpla lo q̄ por nos le fuere mandado. E si no lo fiziere que sea tenido a restitucion de todo el salario que dela tal cibdad villa o lugar ouiere recebido segun q̄ mas largamente se contiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

Ley. vij. que el rey d̄pute de cada vn año veedores z visitadores en cada prouincia para q̄ se informen como vsan las justicias.

Porque conuiene al rey saber como las justicias z alcaldes delas cibdades z villas z lugares de sus reynos fazen z cūplen la justicia. E si la no fizierē faga enellos como en juezes q̄ de pleyto ageno fazē suyo. E porq̄ sepamos como vsā los adelantados z merinos z los otros juezes z alcaldes z de como guardan la tierra z fazē derecho alas partes es nra merced de ordenar z ordenamos de dar: z d̄putar hombres buenos delas nuestras cibdades z villas q̄n tos z quales la nuestra merced fuere para q̄ anden por las prouincias delos nuestros reynos: z por los otros lugares auer z se informar como vsan los dichos adelantados z merinos z juezes z alcaldes z justicias z los otros officiales: z como hazen justicia z cōplimiento de derecho alas partes z como estan guardados los caminos de robos z de ma-

El rey don
Alonso en
alcala. era d̄
mil.ccc. lxxx
vj.

El rey don
Juan. ij.
camora
de mil.ccc.
xxij.

El rey z
yna en ma
drigal.

El rey z
ma en to
do año d̄
mil.cccclj.

El rey don
Juan. j.
Palencia.

les. Los quales ay an poder de punir z casti-
gar a los dichos oficiales que assi ouiere me-
guado la justicia. E faga otrosi justicia d los
q mereciere pena z castigo en manera q los
nros pueblos sean bien regidos: guardados
z gouernados en justicia. E mādamos que
los tales diputados a cabo de vñ año vengā
a nos dar cuenta z razō delo q han fallado: z
fecho porq nos sepamos el estado z regimie-
to de los nros reynos z proueamos acerca d
llo como cūple a nro seruicio: z al bien publi-
co de nro señorio real.

**Ley. viij. que los pesquisido-
res q van a fazer pesquisas fagā
cierto juramiento.**

Trosi ordenamos z mādamos que
qualesquier pesquisidores que ouie-
ren de yr a qualesquier cibdades z vi-
llas z lugares de los nros reynos a fazer pes-
quisas assi porq los nos mādemos yr enten-
diendo q cūple a nro seruicio a peticion de p-
tes. E antes q vayan juren en el nro consejo
las cosas cōtenidas en las leyes del ordena-
miento de alcalá de benares q deue jurar los
juezes z pesquisidores antes q seā recibidos
a los officios z q juren assi mesmo d traer las
pesquisas q fizieren z les son encomendadas
al dicho nro cōsejo del dia q fuerē acabadas
de fazer z partieren de los tales lugares fasta
xxx. dias primeros siguiētes salvo si por nos
o por los de nro cōsejo les fuere mas alarga-
do o abreniado el dicho termino. so pena d .x.
mil mrs para los estrados del dicho cōsejo
E q juren assi mesmo de no consentir al escri-
uano q con el fuere a hazer las dichas pesqui-
sas leuar mas derechos de los q deue. E q el
dicho escriuano q cōsigo leuaren assi mesmo
lo jure en el nro cōsejo. E jure de no tomar /
ni recibir dichos de testigos salvo el pesqui-
dor presente z q assi traydas las tales pesqui-
sas los del nro cōsejo las mādē dar al nro
relator o a su lugar teniente: o a quien los del
nro cōsejo les mādaren pa q saque la relaci-
on dello por escripto z la haga en el termino
q por ellos le fuere mādado. E q el dicho re-
lator: o su lugar teniente sea tenido de reduzir
ala memoria de los del cōsejo las pesquisas q

estouieren pendientes en el consejo dos vezes
cada dia.

**Ley. ix. que se faga pesquisa so-
bre los adevinos z sorteros**

Orq los adevinos z sorteros z ago-
reros z los q vsan de astrologia z aq-
llos q los creen deuen ser reputados
por ereges. Mandamos q sean punidos z
castigados segū se cōtiene en las leyes de las
nras siete ptidas z las nras justicias donde
esto acaesciere mādamos q de su officio fagā
pesquisa sobre ello. z si despues q le fuere dñi-
ciado / o lo supiere z la dicha pesquisa no fizie-
re que pierda el officio. E mādamos z requi-
mos a los plados q a los religiosos z beatos
z clerigos que de tales artes vsaren los casti-
guen z esecuten en ellos las penas de los de-
rechos segun se contiene en este libro en el títu-
lo de los ereges.

El rey don
Juan .j. en
biruiesca. e-
ra d mil. ccē
lxxxvij.

**Ley. x. que se faga pesquisa so-
bre omezillo o quema o otro de-
licto que acaesciere.**

Uado omezillo o quema o otro ma-
leficio fuere fechoz algun bōbre lo
querellare ala iusticia. Si lo que dixi-
ere lo quisiere pruar sea oydo: z si dixiere q no
lo puede prouar mas que el alcalde sepa la
verdad si el delicto fuere fecho en la villa o en
otro lugar poblado no lo oya el alcalde so-
bre ello mas prueue lo que dixiere si quisiere
o si pudiere z si el fecho fuere en yermo / o de
noche el alcalde sepa la verdad por pesquisa
o como mejor pudiere. E si el que dio la que-
rella dixiere q no lo puede prouar. po si la tal
cosa fuere fecha quier en villa. qer en yermo
quier de noche quier de dia: z ningūo diere q
rellā al alcalde el alcalde de su officio sepa la
verdad por pesquisa: o por dōde mejor la pu-
diere saber. porq razō es q los fechos malos
z defaguifados no queden sin pena.

Fuero.

**Ley. xi. como se due fazer pes-
quia general por mandado del
rey.**

Y nos de nro officio entendieremos
q cumple a nro seruicio mādaremos

Fuero.

rey don
an .ij.
ora añ
mil. cccc.

El rey z re
ma en tole
do año de .
mil. cccc. lxxx.

rey don
m. j. en
alcalá.

fazer pesquisa general sobre el estado de alguna cibdad villa o lugar. Los dichos delos testigos z las pesquisas sean traydas ante nos porq̄ nos las mādemos ver: z no sean demostradas a otro algūo. Pero si mādaremos fazer pesquisa sobre algūo: o algūos hōbres señaladamente / o sobre fechos señalados q̄ se faga de nro officio quier aq̄rella d̄ otro. Aq̄l o aq̄llos cōtra quiē fuere fecha la pesquisa ayan poder de demādar los nōbres delos testigos: z los dichos delas pesquisas porq̄ se puedan defender en todo su derecho z dezir cōtra las pesquisas / o testigos: z ayan todas las defensiones q̄ deue aver de derecho.

C Mandamos q̄ se faga inquisiciō z pesquisa por las guardas delas sacas del pan z delas cosas vedadas: z por el alcalde delas dichas sacas: segū se cōtiene eneste libro enel titulo delas sacas z cosas vedadas.

O Rdenamos q̄ pesquisa no se pueda fazer cōtra aq̄llos q̄ mal dezimaren los frutos de sus heredades pero q̄ se faga z pueda fazer pesquisa cōtra los terceros segū se cōtiene eneste libro enel titulo d̄ los diezmos.

E Atēdiēdo q̄ cūple a nro seruicio z al biē z pacifico estado de nros reynos acordamos q̄ seā diputados por nos en cada vn año veedores z visitadores de p̄nincias de nros reynos: pa q̄ veā como se cūple z administra la nra justicia z pa las otras cosas q̄ se cōtienē eneste libro enel titulo d̄ los visitadores.

O Rdenamos q̄ los q̄ ebiamos por pesquisadores cōtra nros corregidores o assistētes no puedā ser pueydos d̄ corregidores segū se cōtiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

C Contra aq̄llos q̄ las nras rētas z pechos z derechos por arte / o por dho o por amenaza / o en otra q̄lger mādara / o por colusiō fizierē q̄ valā menos. Mandamos q̄ las nras justicias delos lugares dō de esto acaesciere pcedā luego sin tardança de su officio a fazer z fagā pesquisa: z inq̄sición z la embien a nos: segun se contiene eneste libro enel titulo delas rentas z pechos z derechos.

Titulo. ij. De las vsuras

Ley .j. la pena en que caen los christianos logreros.

L A cobdicia q̄ es rayz de todos los males: en tal manera ciega los coraçones delos cobdiciosos q̄ no temēdo a dios ni auēdo v̄guença a los hōbres desuergonçadamēte dā a vsuras en muy grā peligro de sus animas z daño de nros pueblos. **E** por ende mandamos q̄ qualq̄ xpiano o xpiana de qualq̄ estado o cōdiciō q̄ sea q̄ diere a vsura q̄ pierda todo lo q̄ diere o p̄stare. **E** q̄ sea d̄ aq̄l q̄ recibiere el emprestido z peche otro tātō como fuere la quātia q̄ diē a logro. la tertia pte pa el acusador: z las dos ptes pa la nra camara. **E** si despues algūo fuer cōdēnado enesta p̄ea si fuere fallado q̄ dio otra vez a logro . pierda la meytad de sus bienes: z sea la tertia pte pa el acusador: z las otras dos ptes pa la nra camara. **E** si despues fuere fallado q̄ dio otra vez a logro q̄ pierda todos sus bienes z se partā como dicho es. **E** los cōtractos vsurarios q̄ son fechos fasta aqui q̄ no son pagados z han recibido los que dierō mayor quantia d̄ la q̄ dieron z les sincare algūa quātia por razon dellos: q̄ seyendo fallado q̄ han recibido lo q̄ dierō z p̄staron q̄ no puedā auer mas. **E** porq̄ algunos no dan derechamente a vsuras mas fazen otros cōtractos en engaño de las vsuras. **T**enemos por bien q̄ si algūo v̄ diere a otro alguno otra cosa alguna: z pusiere conel degela tomar si fasta cierto tiempo le diere el p̄cio del / o q̄ no pueda dar el p̄cio q̄ recibio fasta cierto tiempo. **E** entre tanto aya los frutos z esquilmos dela cosa vendida q̄ tal contracto sea entendido ser fecho en engaño de vsuras. **E** por ende mandamos que mostrando el vendedor como ouo conel cōprador el de partimiēto z postura q̄ dicha es que pueda cobrar la cosa q̄ vendio pagando el p̄cio q̄ recibio por ella del cōprador z que le sean contados al cōprador los frutos z esquilmos q̄ vno dela su vendida del tiempo q̄ la touo enel p̄cio q̄ le ouiere de tomar: z porq̄

El rey de
Alonso
alcala . año
de mill. CC.
lxxxvj .

El rey
Alonso
alcala .
de mill.
lxxxvj .

El rey
Enriq̄
burgos

El rey
Juā .j.
anbur

los que dan a vsuras z fazen cōtractos vsurarios lo fazen muy encubiertamēte: porq̄ por fallescimiēto de prouea no se pueda encobrir la verdad. **Tenemos por bien q̄ se pueda p̄uar d̄sta guisa. Que si fuerē dos o tres o mas los q̄ viniēren diziēdo sobrejura delos santos euangelios q̄ recibierō algo de algūno a logro q̄ vala su testimonio maguer q̄ cada vno diga de su fecho: seyendo las p̄sonas tales q̄ entiēdan el q̄ lo ouiere de librar que son de creer. O trosi auiendo algūnas p̄funciones z circunstançias porq̄ vea el q̄ lo ouiere de juzgar q̄ es verdad lo q̄ dizen. Pero porq̄ los ōbres no se mueuā cō cobdicia a dar testimonio cōtra verdad. Mandamos q̄ los tales testigos como estos no ayan ningūna cosa desto q̄ dierē su testimonio saluo si lo prouare por prouea cūplida. Mas esta prouea que sea para el derecho que pertenesce ala n̄ra camara.**

Ley. ij. que las cartas que se fizieren entre christianos z judios no valā.

El rey don Alfonso n̄ro p̄genitor ordeno en las cortes q̄ hizo en Madrid quādo cūplio quinze años q̄ los escriuanos publicos q̄ fiziesen cartas de debdas entre xp̄ianos z judios avn q̄ vean fazer la paga al christiano de toda la quātia de q̄ suena el debdo porq̄ se p̄sume q̄ lo da a logro q̄ p̄oga en la carta el logro q̄ lieua a razon de tres por quatro al año. **Qualq̄er escriuano que de otra manera fiziere la carta que peche .c. m̄s dela buena moneda por cada carta que fiziere pa la cerca do esto acaesciere: z la carta no vala z el judio pierda el debdo si de otra manera lo diere.**

Ley. iij. que los judios z moros no den a logro.

Que se falla q̄l logro es muy grā pecado z vedado assi en ley de natura como de escriptura z de gracia z cosa que pesa mucho a dios z porq̄ vienē daños z tribulaciōes alas tierras do se vsa z cōsentir lo: z juzgar lo z mād̄ar lo juzgar o entregar es muy gran pecado z sin esto es grā q̄bratamiēto z destruyimiēto delos algos z d̄

los bienes delos moradores dela tierra do se vsa z como quier que fasta aqui de algū tiempo aca fue vsado z no es trañado como deuiamos por seruir a dios z guardar en esto n̄ra anima como deuemos: z por tirar los daños q̄ por esta razon venian a n̄ro pueblo z alas n̄ras tierras. **Tenemos por bien z mādamos z defendemos q̄ de aqui adelāte ningū judio ni judia: ni moro ni mora: sea osado de dar a logro por si ni por otro. z todas las cartas z fueros z p̄uilegios q̄ les fuerō dados fasta agora porq̄ les fue consentido d̄ dar a logro en ciertas maneras z auer alcaldes z entregadores en esta razon. Nos lo tiramos z reuocamos z damos por ningūno con cōsejo de n̄ra corte z tenemos por bien q̄ no valan de aqui adelāte como aq̄llos que no pudierō ser dados: ni deuen ser mantenidos porque son contra ley segū dicho es. E mādamos a todos los juzgadores z entregadores z otros oficiales q̄ lesquier de qualquier cōdiciō que sean en todos los n̄ros reynos z en n̄ro señorio que no juzguen ni entreguē ningūnas cartas ni cōtractos de logro de aqui adelāte. E de mas mādamos z rogamos a todos los perlados de n̄ro señorio que pongan sentencia de excomunicacion en qualquier q̄ contra esto fuere z denūcien las q̄ estan puestas.**

Ley. iiij. que sobre los logros se faga pesquisa.

Que los logros se cometē z fazē cō muchos engaños encubiertamēte. N̄ra merced z volūtat es que en cada vn año las n̄ras justicias fagā pesquisa z prouean z fagan cōplimiento de justicia en tal manera q̄ so color de emp̄stido en las mercaderias que se fian z emprestā no aya ni pueda auer engaño de vsuras: z porq̄ este peccado sea derraygado delas cibdades z villas o lugares de n̄ros reynos z señorios z las nuevas justicias lo castiguen z escarmientē nos fazemos merced alas dichas cibdades villas z lugares delos n̄ros reynos donde lo tal acaesciere delas penas en que cayeren las tales personas que ayan dado z dierē a logro o fizierē cōtracto en fraude o engaño de vsuras en qualquier manera: z que la dicha pe-

El rey don Juan. ij. en madrid. a año de mill. cccc. xxxv. El mismo ē madrigal. año de. xxxviii.

na/o penas sean para la tal cibdad villa o lugar z para los propios della: z en quanto toca a los judios por los menesteres de los pueblos. Tenemos por bien que puedan dar a vsuras. pero que no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas de tres por quatro. z que las nuestras cibdades ayá poder d' mandar o arrendar por propios las penas. E si lo no fizieren que por el mesmo hecho pierda los officios del regimiento. E que toda via las dichas penas sean para la dicha cibdad villa o lugar. E mandamos que en defecto de estos tales corregidores qualquier persona del pueblo pueda acusar o demandar a los tales lugares la dicha pena o penas para el dicho concejo. E que la justicia d'la tal cibdad o villa o lugar pueda conoscer de la tal demanda/o demandas simplemente z de plano sabida solamente la verdad del hecho. E sabida faga esecucion de las dichas penas en las personas z bienes que en ellas cayeren o ouieren caydo o vendido z rematado los tales bienes z de su valor entregue z faga pago al tal cõcejo de las dichas penas.

Ley. v. que los judios z moros no fagan obligacion sobre los christianos zc.

El rey don Enriq. ij. e Madrid. a ño de mill. cccc. v.

Trosi por quanto cõtra la dicha ley en engaño de vsuras se catan diuersas maneras que so color del debdo principal los dichos judios z moros leuañ de logro mayores quantias de las que recibien z sobre esta razon se fazen z catan diuersas maneras de contratos vendidas z obligaciones maliciosas por ellos pensadas z falladas. por ende establecemos z defendemos por esta ley que ningũ judio: ni moro no sea osado de fazer ni faga por si: ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier xpiano o christiana concejo o comunidad de qualquier debda de mrs ni de pan ni de vino ni de cera ni de lanas ni de otra cosa algũa por emprestido ni comprado ni vendida: ni guarda ni deposito ni renta ni otro cõtracto qualger que por el tal cõtracto carta/o obligaciõ el christiano o concejo o comunidad se obligue de dar z pagar qualquier quantia de mara-

uedis: o de pan o de cera o de ganado o lana o otra cosa a qualquier judio o moro o judia o mora. Mas quando acaesciere que algunos de compra o vendida o en otra qualquier manera entre si quisieren hazer que el comprador de luego el precio al vendedor. E el vendedor entregue la cosa que vendiere: z q no se faga carta de obligacion alguna que se obligue qualquier christiano o christiana de dar z pagar cosa alguna de las suso dichas o otra cosa qualquier a judio o judia: o moro o mora. E si la fiziere quier ante escriuano publico. Quier ante testigos que por el mesmo hecho sean ningunas las tales obligaciones: z contractos z no sean ni puedan ser valederas. E defendemos que ningũ ni algũ juez alcalde merino o alguazil: nin portero ballestero que no faga: ni sea osado de fazer entrega ni esecucion por las tales obligaciones / ni contractos. E defendemos otrosi que ningũ ni algun escriuano publico d'los nuestros reynos z señorios no sean osados de recibir / ni de dar fe de tales cartas contractos / ni obligaciones. E si lo fizieren o mandaren fazer que por el mesmo hecho sean priuados d'el officio de las escriuanias. E de mas que las tales escripturas z contractos sean en ningunas como dicho es. Pero si el judio o moro fiziere algun cõtracto cõ christiano o christiana de compra o vendida de qualquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: z recibiendo el precio como dicho es que el escriuano pueda dar fe del tal cõtracto z carta testimonial no auiedo en ella obligacion de dar ni de pagar cosa algũa a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado salvo en los judios z moros que arriendan las nuestras rentas que pueda fazer cartas z obligaciones z recibir por ellas segun se vso fasta aqui en quanto a las nuestras rentas. E puedan tomar z recibir cartas de pago de lo que tomaren z recibieren z cobzaren z pagaren.

Ley. vij. que los moros puedan fazer cartas de ventas z otros contractos:

El rey Enriq. burgos de mil. cccc. xv.

El rey don
Enriq. ij. e
burgos año
de mil. cccc.
v.

Ordenamos que la ley sobre dicha q̄ dispone que los judios ni moros no den a vsuras ni fagan contractos ni obligaciones cō los christianos. Es nuestra merced en razón delas vsuras sea guardado assi contra los moros como contra los judios que no den vsuras. Pero en razón de las cartas z contractos que han de fazer con los christianos tenemos por bien que no se entienda contra los moros saluo contra los judios: z que los moros puedan fazer cartas de debdas z de otras qualesquier cosas.

Ley. vij. que la confessiō que el christiano fiziere en juyzio q̄ deue al judio algũa cosa que no vala:

Nuestra merced es z mādamos por executar los fraudes z engaños de las dichas vsuras que si algũ christiano o christiana confessare ante qualquier juez o alcalde que deue al judio o judia oro plata o dineros o otra cosa qualquier: o en qualquier manera que sea: saluo sobre razón dlos m̄s delas nuestras rentas como dicho es. El tal judio o judia pidiere al juez que condemne al christiano en lo por el confessado: que la tal confessiō no vala mas que sea ninguna: z defendemos a los alcaldes z juezes z otros oficiales qualesquier que sobre ello no den sentenoiā. z si la dieren que no vala. La nos dende agora las damos por ningunas las tales sentenoiās: porque serian dadas por engaño z fraude delas dichas nuestras leyes. E otrosi por quāto ante los juezes ecclesiasticos se pueden introducir z fazer grandes engaños entre los judios z christianos en fraude de vsuras contra el tenor destas leyes nuestras. Mandamos z ordenamos q̄ qualquier christiano o christiana que confessare ante qualquier juez ecclesiastico o seglar que deue a judio o judia: o moro o mora oro plata / o dineros: o otra qualquier cosa que sea. Ayn que sobre ello el christiano baga juramento o pleyto z omenaje que el tal christiano o christiana q̄ las tales confessiōnes pleyto omenaje: o juramento fiziere pague d sus

bienes otro tanto como fuere la cosa que confessare. El judio o judia: o moro o mora q̄ los tales juramentos z pleytos z omenajes demandare delos tales christianos que paguen el dos tanto en pena delas quantias sobre dichas. E que las tales sentenoiās omenajes o juramento no valan z sean ningunos. Esta pena sea partida en esta manera: la tercia parte para la nuestra camara: z en los lugares de señorio la tercia parte para el señor del lugar z la otra tercia parte para el acusador: z la otra tercia parte para los muros del lugar dōde esto acaesciere. E si no ouiere muros que la dicha parte sea para los propios del concejo dela tal villa o lugar.

Ley. viij. dela pena del christiano que diere a logro:

Como quier que por derecho diuino z humano las vsuras estan defendidas so grandes penas. Pero esto no abasta para refrenar los logros z la cobdicia con que se mueueen los que la exercitan p adquirir los bienes ajenos por esquisitas z malas maneras. E porque las penas q̄ por las leyes z ordenanças de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros son diuersas. Declarando las dichas leyes mādamos que qualquier christiano que diere a vsuras o fiziere qualesquier cōtractos en fraude de vsuras que caya z incurra en las penas q̄ en las dichas leyes z ordenanças son contenidas delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las vsuras como dispone la ley z dlas penas la meytad sea para la nuestra camara z la otra meytad se parta en dos partes la meytad para el acusador: z la meytad para los muros. E si no ouiere muros que sea para el reparo dlos edificios publicos del lugar donde esto acaesciere: z de mas que el tal vsurario o logrero quede z finque inhabile z infame ppetuamēte que dando en su fuerça la ley por nos sobre los logros fecha en las cortes de madrigal.

Titulo. iij. delos judios z moros.

v iij

El rey z reyna en Toledo. año de mil. cccc. lxx.

Ley. j. que los judios puedan cōprar heredades en cierta quātia.



Que nuestra voluntad es que los judios se mantengā en nro señorio z assi lo manda la santa yglesia porq̄ avn se han de tornar a nra fe: z ser saluos segun las pphecias. E porq̄ ayā mantenimieto o māera pa biuir z passar biē en nro reyno z señorio tenemos por bien q̄ puedan auer z cōprar heredades para si z para sus herederos en todas las cibdades z villas z lugares de nro realēgo: z en sus terminos en quantia de treynta mil mrs cada vno desq̄ ouiere casa por si z desde due ro aquende por todas las otras comarcas fasta en quantia de veynte mill mrs cada vno como dicho es. E esto que assi compraren o vendieren que sean de mas delas heredades q̄ oy han do quier que las ouieren. E delas casas de su morada. E delas casas que ouieren en sus juderias. Pero en los otros señorios que sea abadengo o bebetria o solariego que puedan cōprar de aqui adelāte hasta en la dicha quantia con voluntad del señor cuyo fuere el lugar z no de otra guisa.

Ley. ij. q̄ la christiana no crie hijo de judio.

Defendemos que ninguna christiana sea osada de criar ni crie fijo ni fija de judio ni de moro. z qualquier q̄ lo fiziere peche seyscientos mrs para la nra camara. Pero que puedan biuir con ellos labradores pa que labren sus heredades: z quien vayan con ellos de vna parte a otra porq̄ de otra manera muchos se atreuerian a ellos para los matar z deshonrar.

Ley. iij. q̄ los christianos no biuan con los judios ni moros

Andamos a todos los xpianos que no sean osados de biuir ni biuir cō judios ni moros a bien fecho ni a soltada ni en otra manera alguna ni les crien los fijos. E los que contra esto passaren que las nras justicias los echen publicamente a ago

tes delos lugares do acaesciere: z esto que lo pueda acusar qualquier delos nros reynos. E si no ouiere acusador que las dichas justicias fagā justicia sobre ello: z procedan alas dichas penas.

Ley. iiij. q̄ los judios no sean oficiales ni fazedores del rey ni de otros caualleros.

Ordenamos q̄ los judios z moros de nros reynos ni de fuera dellos no sean osados de ser ni sean oficiales: ni almorarifes nros / ni de príncipe / ni infantes ni delos duques condes caualleros z escuderos z dueñas z donzellas de nros reynos / ni de algūo dellos / ni seā recabdadores / ni contadores mayores / cogedores por nos ni por ellos. E qualquier judio o moro que contra ello fuere que pierda todos sus bienes para la nra camara z de mas desto que le den pena en el cuerpo la que nra merced fuere.

Ley. v. q̄ los judios puedā tener entregador para sus bienes

Enemos por bien q̄ los judios pueda tener entregador o portero apartado que entregue sus debdas. Pero que quādo fiziere la entrega q̄ no lieue mas por sus derechos dello que han de sero z vso z costūbre. E si no acabaren la escucion que no lieuen entrega mas q̄ lieuen por ello seys mrs en los lugares donde mas solian leuar. Pero que si menos destos seys mrs solian leuar que no lieuen mas dello que han acostūbrado.

Ley. vj. que el christiano no tenga judio ni moro en su casa si no fuere su captiuo.

Ordenamos que ningūo de nuestros reynos sea osado de tener judio / ni moro que no sea captiuo en su casa / ni aya officio del tal porque aya de auer señorio sobre algun xpiano ni aya conuersaciō cō el mas dello que los derechos establecieron saluo con fisico en tiempo de necesidad. E defendemos a todos los de nros reynos de qualquier estado o condicion: que no sean os

El rey don Alonso en Alcalá era de mil.ccc. lxxvj.

El rey don Enriq. ij. en burgos
El rey don Juan .j. en burgos

El rey don Juan .j. en sozia era de mil.cccc. xvij.

El rey don Juā. j. en Valladolid .año de mill. ccc. lxxvij. quādo vino dila de aljubarota.

Idem,

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El rey don Juan .j. en sozia. z en Valladolid.

El rey don Juan. ij. en burgos.

Idem,

El rey don Juan. j. en biruiesca era de mil. ccc. lxxij.

El rey Enriq. en Madrid año de m. ccc. v.

Idem

El rey Enriq. en Toledo

fadados de tener moros ni judios: saluo en la forma que dicha es. E qualquier que los touiere q̄ pague seys mil mrs para la nuestra camara: la tercia parte para el que lo accusare. E defendemos otrosi a todos los judios z moros de los dichos nros reynos que no seã osados de biuir con xpianos ni tener officio suyo z el que lo contrario fiziere q̄ pierda los bienes q̄ touiere para la nra camara z el cuerpo este ala nra merced para fazer del lo q̄ la nra merced fuere. E otrosi defendemos a los dichos judios z moros que ninguno dellos sea osado de tener xpiano ni xpiana en su casa q̄ biua con ellos so pena dela nra merced / z que pierda todos los bienes pa la nra camara. z que la tercia parte destas penas sean pa el q̄ lo accusare.

Ley. viij. que el preuilegio de los judios que no pueda ser testigo el christiano contra ellos que no vala:

Os p̄uilegios que los judios tienen q̄ disponen q̄ los xpianos no puedan fazer p̄uena cõtra ellos sin testigo ju-
 l dío son cõtra la fe catholica z en vituperio de la fe xpiana z cõtra los estabescimiẽtos de los sanctos padres. Porẽde nos lo reuocamos z ordenamos z tenemos por bien q̄ en todos los pleytos assi ciuiles como criminales los xpianos fagã p̄uena contra los judios z judias assi como cõtra xpianos sin testigo de judio seyẽdo los xpianos tales q̄ dederecho no puedã ser tachados.

Ley. viij. q̄ los judios trayan señal:

Informãdo nos con las nras leyes de las ptidas. Ordenamos z mãdamos q̄ todos los judios z judias de nros reynos z señorios traygan de aqui adelante vna señal de paño colorada llena en las ropas q̄ truxeren de suso z q̄ la traygan en el ombro derecho en manera que parezca manifestamente z no este escondida. E si no la traxeren o la encubrierẽ o la traxeren z no ta-
 c maña como se cõtiene en la ordenança que el señor rey dõ Enriq̄ nro abuelo fizõ en Añ

drõ año de cinco q̄ pierda la ropa que truxiere de suso si fuere fallado sin la dicha señal: o la traxiere encubierta como dicho es. E dela ropa que assi se pierde que sea la meytad para el acusador: z la otra meytad para el juzgador. E otrosi mandamos q̄ no trayan calças de soletas ni ropas algunas harpadas so la dicha pena. Es nra merced q̄ los judios z judias que anduierẽ en nra corte guarden esta ley del dia q̄ fuere p̄gonada fasta diez dias: z que todos los otros nros subditos de nros reynos z señorios la guardẽ. Otrosi õf dia que fuere p̄gonada en la cabeça del obispado donde cada vno morare fasta treynta dias primeros siguientes. No embargantes qualesq̄er preuilegios z franquezas z mercedes q̄ a los dichos judios z judias son o fueren otorgados q̄ en cõtrario seã desta ley: z de las otras leyes de suso cõttenidas: o de cada vna dillas ca nos la reuocamos z anulamos

Ley. ix. Idem.

De quãto por los caminos se podẽ an atreuer algunos xpianos a fazer daño a los dichos judios quando lo conosciessen cõ la dicha señal. Nra merced es que quando los judios anduieren camino que avnque no trayan la dicha señal descubierta que no pierda por ello la ropa. Pero que luego como entrarẽ en los lugares descubran la dicha señal so la dicha pena. E otrosi que ninguno de su propia autoridad no sea osado de tomar la tal ropa al dicho judio ni judia por no traer las dichas señales sin q̄ p̄meramẽte sea acusado z juzgado por qualquier juez seglar.

Ley. x. q̄ se faga apartamiento de judios z moros.

De que dela continua conuersacion z biuenda mezclada de los judios z moros cõ los christianos resultã grãdes daños z inconuenientes: z como quier q̄ el rey dõ Juan nro padre q̄ santa gloria ayã en el primero año q̄ reyno en las cortes q̄ fizõ en valladolid seyendo so tutela õ la señoza reyna doña Catalina: z del señoz rey don Ferrnando nros abuelos que santa gloria ayã fizõ z ordeno vna ley en que mandõ que los

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey don Enriq̄. iij. en madrid. año de mill cccc. v.

Idem.

El rey don Enriq̄. ij. en toledo õ pti

judios fuessen apartados en vn circuito z lugar que fuessa poblado cercado en derredor con vna puerta: z porq̄ la dicha ordenaçã no fue trayda a execucion. Ordenamos z mandamos que todos los judios z moros de todas qualesquier cibdades z villas z lugares de estos nuestros reynos quier sean delo realengo z señorios z bebetrias z ordenes z abadengos tengan sus juderias z morerias distintas z apartadas sobre si z no moren a bueltas de los christianos: ni en vn barrio dõde ellos biuieren. Lo qual mandamos que se faga z cumpla dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que fueren pgonadas z publicadas estas leyes en nuestra corte. para lo qual fazer z cumplir nos entẽdemos nõ bzar z embiar personas fiables para el dicho apartamiento señalando los suelos z casas z sitios donde buenamente puedan biuir z contractar en sus officios con las gentes. E si en los lugares donde assi les señalaren no touieren los judios sinogas o los moros mezquitas. Mandamos alas dichas personas que assi diputaremos para ello que esso mesmo dentro de los tales circuitos les señalen otros tantos z tamaños suelos z casas para en que fagan los judios sinogas o los moros mezquitas quantas touieren en los lugares que dexaren. E que delas sinogas z mezquitas q̄ tenian primero no se aprouechen dende en adelante para en aquellos vsos a los quales dichos judios z moros por la presente damos licencia z facultad para que puedan vender z vendan a quien quisiere las sinogas z mezquitas que dexaren z derocar las z fazer dellas lo que quisiere. E para fazer z edificar otras de nuevo tantas como de primero tenian z en los suelos z lugares que para ello les fueren señalados: lo qual puedan fazer z fagan sin empacho ni perturbacion alguna. E sin caer ni incurrir por ello en pena alguna ni caluñã. E mandamos por la presente alas personas que para execucion delo suso dicho por nos fueren diputados por nras cartas q̄ compelan z apremien a los dueños delas tales casas z suelos que assi fueren señalados por ellos para fazer z edificar las dichas sinogas o mezquitas z casas de morada que las

vendã a los dichos judios z moros por p̄cios razonables tassados por dos p̄sonas: la vna persona qual fuere diputada por el aljama o los judios. E por el aljama de los moros para en los suelos de los moros sobre juramẽto q̄ primeramẽte fagã / q̄ en la tassaciõ se aurã biẽ z fielmente z sin parcialidad. z si quisiere ayã informacion de oficiales para mejor fazer la tassacion. z quando estos dos no se auinierẽ: q̄ el dicho diputado o diputados se juntẽ cõ los assi nombrados por las ptes z sobre juramẽto: q̄ eso mismo fagan de se auer bien z fielmente sin p̄cialidad algũa z en la tassacion que fizieren tassẽ cada vno de los dichos suelos o casas. z lo q̄ estos tres o dos dellos tassaren: q̄ aq̄llo vala z se pague. z mandamos alas aljamas de los judios z moros z cada vno de ellos q̄ pongã en el dicho aptamieto tal diligẽcia: z den tal orden como dẽtro del dicho termino de los dichos dos años tẽgã fechas casas de su aptamieto z biuã z moren en ellas. E dende en adelante no tẽgã sus moradas entre los xpianos: ni en otra pte fuera de los dichos circuitos z lugares q̄ les fuerẽ diputados para las dichas juderias z morerias: so pena que qualq̄er judio o judia: o moro o mora q̄ dende en adelante fuere fallado / q̄ biue o mora fuera de los tales circuitos z aptamiẽtos pierda z aya p̄dido por el mismo fecho sus bienes: z seã para la nuestra camara: z la su p̄sona ala nuestra merced. E qualq̄er iusticia lo pueda prender en su jurisdiccion z donde q̄ fuerẽ fallados los embien presos ala nuestra corte ante nos a su costa: porque nos fagamos z mandemos fazer dellos z de sus bienes lo que nra merced fuere. E qualesquier obligaciões q̄ se fizieren en su fauor no valan ni les sea acudido con lo que les fuere devido ni p̄sonas algũas cõtractẽ cõ ellos. E mandamos a los señores z comẽdadores delas cibdades z villas z lugares de señorios z de ordenes z de bebetrias z abadengos q̄ luego señalẽ z fagan señalar cada vno en sus lugares z de su encomienda los suelos z casas z sitios que para las dichas sinogas z casas z sitios ouieren menester: por manera que dẽtro del dicho termino õ los dichos dos años este fecho el dicho apartamiento z biuan

z moros los judios z moros enel: cada vno en lo suyo apartados so pena que pierda los tales señorios z comendadores todos los maravedis que en qualquier manera touiere en los nros libros por nros puilegios.

Ley. xj. que los judios ni moros no sean especieros ni boticarios ni vendan cosa alguna de comer.

ningun judio ni judia ni moro ni mora sean especieros ni boticarios / ni cirujanos / ni vendan vino ni azeite ni manteca / ni otra cosa de comer a xpiano ni a xpiana / ni tengan tienda de botica / ni mesas en publico / ni en escondido pa vender viandas algunas que sean de comer. z qualquier judio o judia / o moro o mora que cõtra esto fiziere caya en pena de dos mill mrs: z mas los cuerpos que esten a nra merced para que les mademos dar pena corporal segun bie visto fuere z la nra merced fuere.

Ley. xij. que los judios z moros si se quisieren tornar christianos no sean estorvados por persona alguna.

algunos judios o judias: moros o moras por inspiracion del spu sancto se quisieren baptizar z tornar ala fe catholica que no sca detenidos ni embargados por fuerza / ni por otra alguna maera porq no sea conuertidos por moros / ni por judios / ni por xpianos assi varones como mugeres avn q sea padre: o madre: o hermano: o otra qualquier psona agora ayan obdo cõel agora no. E qualquier q cõtra esto viniere o el cõtrario fizieren seria pcedido cõtra ellos alas mayores penas assi ciuiles como criminales q se fallare por derecho.

Ley. xiiij. que los judios z moros no tengan escuderos ni siruientes christianos.

ningun judio ni judia ni moro ni mora tẽga escuderos ni siruientes ni moços ni moças: xpianos / o xpianas q

les fagan seruicio o madamiẽto o faziẽda alguna en sus casas ni parallels guisar o comer ni para q les fagan faziendas algũas enel sabado assi como encẽder cãdelas z yr les por vino z semejãtes seruicios: ni tẽga amas xpianas pa q les criẽ sus fijos ni tẽga yugueros: ni ortolanos ni pastores: ni vengã ni vayan a bõras ni a bodas ni a sepulturas de xpianos ni sea cõpadres / ni comadres de los xpianos ni los xpianos dellos: ni ayan cõuersacion alguna en vno por lo q dicho es: so pena de dos mil mrs por cada vegada q cõtra esto q dho es: o cõtra alguna pte dlo viniere z fiziere los tales judios z judias z moros z moras.

Ley. xiiij. que los judios z moros no sean arrendadores ni almoxarifes de las rentas del rey.

ningun ni algunos judios ni judias ni moros ni moras ni sea arrendadores / ni almoxarifes: ni mayordomos: ni recabadores de las nras rãtas: ni de otro señor ni señora: ni xpiano ni xpiana: ni usen de estos officios ni de algũo dellos por los xpianos z xpianas entre ellos: ni sea corredores: ni corredoras: ni cãbiadores ni cãbiadoras / ni trayan armas algũas los dichos judios z moros: ni algũo dlos por las cibdades z villas z lugares. E qualger judio o judia o moro o mora q cõtra esto fiziere o cõtra cosa alguna dello q pague de pena por cada vegada dos mil mrs z el xpiano o xpiana de qualger estado q sea q touiere judio o judia: o moro o mora pa q usen dlos officios o algũo dlos q pague esto mismo la dicha pena.

Ley. xv. que los judios z moros no tengan plaças para vender cosas de comer a los christianos.

ningunos ni algunos judios ni moros no tẽgan en sus barrios / o limites / o moradas plaças ni mercados pa vender ni cõprar cosas algũas de comer o de beber a xpianos o xpianas so pena de quinientos mrs a cada vno por cada vegada. Pero q lo pueda tener z tẽga dẽtro ãlos circuitos dõde moraren pa si mesmos.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey don Juan .ij. e valladolid el primero a no q reyno.

Idem.

**Ley. xvj. que las aljamas de los judios z moros no tengã ju-
ezes apartados.**

As aljamas delos judios z moros de nros reynos z señorios no puedã auer ni ayã de aqui adelante juezes judios ni moros entresi para que les libré sus pleytos assi ciuiles como criminales q̄ acaez can entre judios z judias z moros z moras. E reuocamos les qualquier poderio que de nos z delos reyes nros antecessores tienẽ en la dicha razon por p̄uilegios o en otra mane ra z damos lo por ningũo. E mãdamos que sean librados de aqui adelante los tales pley tos: assi ciuiles como criminales dẽtre los ju dios z judias / z moros z moras por los alcal des delas cibdades z villas z lugares dõde moraren. Pero es nra merced / q̄ los tales alcal des guardẽ el tal libramiẽto delos pley tos ciuiles z las tales costũbres z ordenamiẽ tos que fasta agora guardarõ alos judios o moros: tanto q̄ parezcan autẽticas z aproua das por ellos.

**Ley. xvij. que los judios z mo-
ros no puedan poner imposici-
ones ni fazer repartimiẽtos sin
licencia del rey.**

Ingũ aljama ni comunidad o judi-
n dios o judias: o moros o moras no sean osados de echar ni echẽ pechos ni tributos algũos ni pongã imposiciones en cosa alguna q̄ sea sin nuestra licencia z man- dado. E si alguna regla es dada alos d̄hos judios z moros o en algunas imposiciones han seydo o fueren puestas enla dicha razon assi en general como en psonas singulares: o en viandas o en mercadurias / o en otra ma- nera qualquier: assi por juez como por qual- quier dellos: en caso que tengan p̄uilegios: o carta o cartas delos reyes passados nros an- tecessores: o de nos para lo poder fazer. E d̄ aqui adelante no sean tenidos d̄ pagar ni pa- guen las tales imposiciones: ni algũa dellas. E a nos de nro poderio real reuocamos qua- lesquier p̄uilegios que enla dicha razon seã

dados de quanto atañe a esto que dicho es. E mandamos alos dichos judios z judias que no vsen dellos: so pena delos cuerpos z de quanto han. E esto mismo mandamos a- a los dichos judios z judias: moros z moras: que no pechen ni paguen en las tales dichas derramas q̄ les assi fueren echadas segun di- cho es / sin nra licencia z mãdado exp̄ssamen- te dado para ello.

**Ley. xvij. q̄ los judios z mo-
ros no visiten alos ch̄ristianos
en sus enfermedades ni les den
melezinas.**

Trosi ningun judio ni judia: ni mo-
o ro ni mora no sean osados de visitar xp̄ianos o xp̄ianas en sus enfermeda- des ni dar les melezinas: ni xaropes: ni se ba- ñen en baño en vino con los dichos judios z moros. E los dichos xp̄ianos ni moros ni ju- dios / ni las dichas judias z moras cõ las xp̄i- anas: ni les embiẽ p̄sentes de fojaldes z espe- cias / ni de pan cozido / ni de vino: ni de aues muertas / ni de otras carnes muertas / ni de o- tras cosas muertas que sean de comer. E qualquier que contra esto fuere z lo contra- rio fiziere / o judio / o judia / o moro / o mora / que peche por cada vegada trezientos mara- uedis.

**Ley. xix. q̄ las ch̄ristianas no
entren enel cerco dõde los mo-
ros z judios moraren.**

Ingũa ni algũa xp̄iana casada o a-
n migada / o soltera / o muger publica no sea osada de entrar enel dicho cir- cuito dõde los dichos judios z moros z mo- ras morarẽ de noche ni de dia. E qualquier muger xp̄iana q̄ dentro entrare si fuere casa- da / q̄ peche por cada vegada q̄ enel dicho cir- cuito entrare cient m̄s. z si soltera / o amiga- da: q̄ pierda la ropa q̄ leuare vestida. z si fuere muger publica / q̄ le dẽ ciẽt açotes por la villa z sea echada dela cibdad o villa o lugar don- de biuiere.

**Ley. xx. q̄ los judios z moros
no tomẽ a soldada a ch̄ristianos**

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Los judios z iudias z moros z mo-
ras delos nros reynos z señorios no
tomen a soldada ni a jornal / en otra
manera algua xpianos alguos ni xpianas ni
labre sus heredades ni viñas ni casas ni otros
edificios alguos. E qualquier q lo contrario
fiziere q por la primera vegada q le den cient
açotes: z por la segunda vegada q pague mill
mrs z q le den otros cient açotes. z por la ter-
cera vegada que pierda todos sus bienes z le
den otros cient açotes.

**Ley. xxj. que qualquier perso-
na pueda acusar las penas suso
dichas.**

De todas estas sobre dichas pças sea
acusador qualger psona dla cibdad
villa o lugar dõde acaesciere de su ti-
erra / o otra qualger psona dela cibdad o estrã
jera: z q el tal acusador aya por galardõn la
tercia pte delos mrs delas penas suso dhas
pa si: z las otras dos tercias ptes seã para la
nra camara. Pero es nra merced q ningunõ
ni alguos por si mesmos no predã ni etregue
ningun judio ni judia: ni moro ni mora fasta ta-
to q seã llamados a juyzio z oydos z vécidos
por derecho.

**Ley. xxij. que los judios z mo-
ros que se fueren del reyno sean
presos z captiuos delos que los
tomaren.**

Los judios z iudias / z moros z mo-
ras dlos nros reynos z señorios q fu-
eren fuera dellos z fueren tomados
enel camino: o en otro lugar qualger q pier-
dan por esse mismo fecho todos los bienes q
leuare z seã pa aqlo: o aqillos q los tomaren: z
ellos sean nros captiuos pa siempre.

**Ley. xxij. q los judios no pa-
guen en los salarios delos corre-
gidores ni iusticias.**

Pues q los judios son aptados en tri-
butos z pechos z cõtribuciones dlos
xpianos. mãdamos q no seã tenidos
de pagar con ellos en los salarios delos alcal-
des z iuezes.

**Ley. xxiiij. q el rey recibe so su
amparo protection z defension
alos judios.**

Nuestra merced z voluntad es de rece-
bir z recebimos so nra pteciõ z de-
fensõ z amparo alos judios de nros
reynos los quales mãdamos q seã defendi-
dos de todas cõtumelias z injurias z q les sea
guardado su derecho contra los deudores z
les sea administrada justicia: sin dilaciõ mali-
ciosa z sin figura de juyzio. E confirmamos
sus privilegios saluo aqillos q son otorgados
en favor de vsuras z cõtra las otras cosas cõ-
tenidas de suso eneste libro.

**Ley. xxv. reuocan se las leyes
q los judios no pueden ser en-
carcelados o presos.**

Como quier q el rey don Alfonso nro
pgeitor ordeno q judio no pudiesse
ser encarcelado por dõda ni por cau-
sa d algua obligaciõ q fiziesse saluo por nros
pechos z derechos reales: nos veyendo la di-
cha ley ser cõtra razon z derecho. reuocamos
z mãdamos q no aya fuerza d ley ni sea guar-
dada z que enesta parte se guarden las leyes
del derecho comun.

**Ley. xxvj. q los judios ni mo-
ros no tengan nombres de chri-
stianos.**

Mandamos q los judios ni moros no
tengan nõbres de xpianos z ni los xpia-
nos sean llamados por nõbres d mo-
ros: so pena dela nra merced. E mãdamos
otrosi q trayã señales tales q seã conõcidos
z sean diferentes z apartados enel habito z
traer delos xpianos.

**Ley. xxvij. que judios ni mo-
ros no puedan traer dorado ni
sedas.**

Establescemos que las dichas leyes
de suso contenidas sean guardadas
E de mas mandamos que los judi-
os z moros no puedan traer en las sillãs e
tribos espuelas espadas z cintas z cintos

Idem en al
cala.

El rey z re-
yna en ma-
drigal. año
de mill. cccc
lxxvj.

El rey don
Enriq. ij. e
Toro.

Confirmo
El rey don
Juan. ij. en
madrigal. la
ño de mill
cccc. xxvij.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey don
Alonso en
su petici.

El rey e re-
yna en ma-
drigal. año
d mill. cccc.
lxxvj.

El rey don
Alonso en
valladolid

oro e plata. Ni puedan otrosi en sus ropas traer paño de seda ni de grana de dentro ni de fuera. E mandamos otrosi q̄ trayan cōtinuamente la dicha señal de paño bermiejo en el ombro derecho segū que en las leyes antes desta se cōtiene: e assi mismo mandamos q̄ los moros trayan capuz o capellar verde sobre sus ropas e vestidos o alo menos luneta. E las moras trayan otrosi luneta azul en las vestiduras de encima tan ancha como quatro dedos en lugar patente q̄ se demuestre. e si q̄l quier de los dichos judios e moros o judias e moras lo cōtrario fizieren que por esse mesmo fecho pierdā las vestiduras de encima: e pueda gelas quitar qualquier sin pena: e assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro e de plata: tanto q̄ sin ninguna tardança a quel q̄ tomare las dichas vestiduras e arreos las traya delante del juez del lugar donde esto acaesciere. e la meytad dellas sean adiudicadas al que las tomare: e la otra meytad al juez que lo sentenciare e juzgare. Pero q̄ si aq̄l que tomare las dichas vestiduras e jaes: no las truxere delante el juez sin alguna dilacion: que incurra en pena de robador: e las dichas vestiduras e jaes seā adiudicadas al dicho juez.

Ley. xxviiij. que los concejos e oficiales defiendan a los judios que no reciban daños.

mandamos q̄ los concejos e sus oficiales de las cibdades villas e lugares seā tenidos de defender e defiendan a los judios que no reciban daños algunos de los xpianos.

Ley. xxx. que los judios no arriēden las rentas del rey.

El rey don Juā. ij. año de mil e quatrocientos e ocho estando so tutela e cōsejo dela reyna doña catalina su madre e del infante don fernando su tio por su pragmática estatuyo e ordeno q̄ ningū judio de qualquier estado que fuese: no fuese osado de arrendar las rentas pechos e derechos a nos ptenescientes quier fuesen alcaualas pedidos e monedas tercias / ni portadgos ni o

Libro

tras rentas algunas ni sean fieles corregidores recabadores / ni receptores dellas / ni seā fiadores de las dichas rentas: por ningūa / ni algūa p̄sona publica ni ocultamente ni arriēden los diezmos ni otros derechos de la yglefia / ni de otros señores algūos / ni seā cogedores ni recabadores de los tales derechos e rétas: e si las arriēdare cogere e recabare / o en ellas hablarē o tractare o fuerē fiadores si les fuere puado paguē de pena tãta quãtia: quãta valio la réta e si sus bienes tãto no valierē pierda sus bienes e den le cinquēta açotes publicamēte. E la p̄vena cōtra el tal judio se faga cō dos judios / o con vn xpiano e vn judio / o cō dos xpianos / o por cōfessiō del judio. E mandamos otrosi q̄ si algū xpiano diere pte en la réta a algū judio: o le diere poder pa la recabdar / o si el xpiano fuere en cōsejo o en dicho o en becho q̄ el judio cōtra lo suso dicho fiziere / o arriēdare / o recobzare / o se entremetiere en las dichas rétas q̄ el tal xpiano pague otra tãta quãtia como fuere la réta E si no toniere de q̄ pagar pierda los bienes e sirua por vn año en algū castillo frontero. E de las penas sobredichas aya la tercia parte qualq̄r del lugar q̄ lo acusare. E la otra tercia pte para la justicia q̄ lo esecutare: e la otra tercia pte para la nra camara.

Ley. xxxi. que las rétas del rey se arriēden a los christianos por menos que a los judios.

mandamos q̄ quãdo las nras rétas se ouiere de arriēdar seā arriēdadas a los xpianos. E si las q̄sieren tãto por tanto e aunde menos q̄ a los judios.

Ley. xxxij. q̄ los judios peche por las heredades q̄ cōprare de los christianos.

mandamos q̄ si los judios / o moros cōprare o ouiere cōpradas de los xpianos heredades algunas q̄ peche e pague por ellas en los pechos q̄ pagauā aq̄llos de quien las cōpraron.

Ley. xxxij. q̄ testimonio de dos christianos vala cōtra judio

El rey don
Juan. ij. año
de mil. cccc.
lxxvj.

El rey don
Enriq. ij. año
de mil. cccc.
vj.

Idem.

El rey don
Enriq. ij. año
de mil. cccc.
lxxvj.

Como quier que el rey don Enrriq̄ segundo en tozo era de mil e quatrocientos e nuene: ordeno que no valiesse contra los judios testimonio de xpiano que fuesse presentado contra ellos en juyzio: ni en otra manera sin testimonio de judio en razon delas debdas que los xpianos les denē. Pero que en todas las otras causas civiles que valiesse los xpianos por testigos tanto que fuesen de buena fama. Mandamos que testimonio de dos xpianos de buena fama vala contra judio. E assi mesmo la fe e testimonio de escriuano publico vala contra judio: aunque no aya judio testigo.

Ley. xxxij. reuoca se el preuilegio que tenian los judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

Ordenamos q̄ los preuilegios q̄ los judios auian en que se contenia que jurado el judio que tenia a empeños qualquier cosa ay n que no dixiesse ni nombraresse quien gela empeno que el dueño dela cosa fuese tenido de le dar quanto el judio jurasse que la tenia empenada. Mandamos que no valan e nos los reuocamos e es nuestra merced e mandamos que el judio sea creydo por su jura dando actor de qui entomo e ouo la cosa q̄ assi tenia empenada e que pasasse por derecho lo que en esta razon se deua fazer.

Ley. xxxiiij. que los judios qui ten de su talmud las maldiciones e oraciones q̄ dezian contra las yglesias e christianos.

Por quanto nos fizieron entender q̄ los judios en sus libros e otras escrituras de su talmud les mađa su ley que digan cada dia la oracion delos herejes que se dize en pie en que maldizen alas yglesias e a los xpianos e a los clerigos e a los firmados. Defendemos firmemēte q̄ no las digan de aqui adelante ni las tengan escritas en sus libros ni en otras escrituras algūas: e los que las tienen escritas las rompan tiren

chacillen en manera que se no pueda leer. E en otra manera qualquier que las dixiere. o a ellas respondiēre que le den cient açotes publicamente. E si le fuere fallado escripto en su breuiario /o libro que peche de pena a nos tres mil m̄s. E si no ouiere de q̄ los pechar que le den cient açotes. E de mas sepan que cruelmente procederemos cōtra ellos como contra aquellos que blaffeman dela santa fe catholica delos xpianos.

Ley. xxxv. que los juezes de los judios no puedan librar pleyto alguno de crimen.

Ordenamos e mandamos que ningun judio de nuestros reynos sea osado assi rabis como viejos e adelantados ni otras personas algunas delos que agoza son /o seran de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar ningun /ni algun pleyto que sea criminal /assi como muerte de hombre: e perdimiento de miembro /o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos civiles que acaescierē entre ellos segun su ley con vno delos alcaldes de las cibdades e villas e lugares cada vno en su jurisdiccion qual escogieren los judios. E por quanto los dichos judios son nuestros nuestra merced es q̄ las apelaciones delos pleytos criminales assi delos señorios como de otros lugares qualesquier vengā ala nuestra corte: e esto se entienda en aquellos pleytos criminales que acostambrarō librar los dichos judios. E si alguna cosa juzgaren a fuera de lo que dicho es que no vala su juyzio. E mandamos que ningun alcalde: nin juez lo esecute ni cumpla: so pena de. vj. mil m̄s cada vno e si alguna ley o ordenança fuere encōtrario delo suso dicho: mandamos q̄ no vala ni algūno vfe por ella: e por no la vsar q̄ no incurra en pena alguna.

Entendiēdo la dicha ley ser justa mandamos que sea guardada.

E ordenamos que los juezes delos judios e moros puedan conoscer solamente en las cosas civiles en los lugares don de lo han de vso e de costumbre e no en otra manera. E otrosi que el judio: e moro

El rey don Juan .j. en Soria.

El rey e reyna en Madrid año de mil. cccc. lxxvj.

pueda élas causas civiles traer al judío z mo-
ro ante juez christiano si quisiere z q̄ por esto
no incurra en pena algũa. E otrosi manda-
mos q̄ en los casos en q̄ el juez judío o moro
conosce entre judios z moros q̄ libremēte pu-
edan apelar para la nra audiencia z chácille-
ria z cassamos z renocamos todos los p̄uile-
gios z cartas q̄ cōtra lo suso dicho fuerō o sō
dadas z otorgadas por los reyes nros p̄de-
cessores z todos los otros p̄uilegios q̄ les fu-
erō z son otorgados en q̄ se cōtiene q̄ los jue-
zes xpianos no conozcā delos pleytos dlos
judios.

**Ley. xxxvj. que los judios no
coman ni beuan con los christi-
anos.**

Ingũ ni algun judío ni judía ni mo-
ros ni moras assi en sus casas como
fuera dlla no comā ni beuā c̄tre xpia-
nos nin xpianas: ni los xpianos nin xpianas
entre judios z judias z moros z moras.

**Ley. xxxvij. q̄ los judios tray-
gan capirotos cō cornetas z no
con chias largas.**

Ingũos ni algunos judios de nros
reynos z señorios de oy en diez dias
en adelante q̄ no trayan capirotel ni
chias largas saluo con chias cortas de fasta
vn palmo fechas a manera de embudos z d̄
cuerno enderredoz fasta la punta.

**Ley. xxxviij. q̄ los judios tray-
gan tabardos.**

Si mesmo que traygan sobre las ro-
pas encima tabardos con coletas: z
q̄ no traygā mātones: z q̄ traygā sus
señales bermejias acostumbradas que agora
traen: so pena de perder todas las ropas que
truxieren vestidas.

**Ley. xxxix. que los señores de
los lugares no acojan a los judi-
os ni moros que les fueren d̄ o
tra parte.**

Ingũ señor cauallero ni escudero no
sean osados de acoger en su villa o lu-

gar a judío ni a judía ni moro ni mora delos
q̄ se fueren de vn lugar a otra parte en q̄ mo-
raren z esten de morada. E si alguno o algu-
nos han acogido alguno o algunos judios:
o judias o moros o moras desta villa de va-
lladolid o de otra cibdad villa o lugar q̄ los
embien ado antes eran moradores con todo
loq̄ leuaren. E si algũos los acogeren o reci-
bieren en sus lugares z los no embiaren cō-
mo dicho es q̄ por la primera vegada cayā
en pena de cinquenta mil mrs: z por la segū-
da q̄ caya en pena de cient mil mrs z por la
tercera vegada que pierda el lugar donde el
tal judío o judía o moro o mora acogere co-
mo dicho es.

**Ley. xl. q̄ los judios z moros
no seā pesquisidores ni cogedo-
res delos tributos reales.**

Mandamos que los judios ni los mo-
ros no sean cogedores arrēdadores
nin pesquisidores dlos nros d̄rechos
pechos tributos reales.

**Ley. xli. que los judios en los
recibimientos del rey no lieuen
sobrepellizes**

Ordenamos z mādamos z desēde-
mos q̄ de aqui adelante quando los
judios ouieren de salir a nro' recibi-
miento: no lieuen vestiduras de lienço sobre
las ropas: saluo el que lleuare la toza. Otrosi
quando lleuaren algun judío a enterrar: no
lo lieuen cantando a bozes altas por las ca-
lles ni vaya ninguno vestido de vestidura de
lienço: so pena que los que lo cōtrario fizierē
pierdan las ropas que lleuaren z luego ge-
las pueda qualquier desnudar: z sea tenuto
delas lleuar delante del alcalde o iusticia del
lugar donde esto acaesciere: para que las ad-
iudique a quien las tomare: z si luego no las
lleuare ante el juez sea auido por forçado: el
q̄ las tomare.

**Titulo. iij. Delos aduinos
z herejes.**

Idem.

El rey don
Alonso
madrid.
de peti.

El rey don
Juan. iij. en
valladolid.
año de mil
ccc. lxxxij.

El rey don
y na en
do año de
lxxxvj.

El rey don
Enriq.
de penis

El rey don
Alonso
Segouia
año de m
ccc. lxx.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
el primero a
ño q̄ reyno.

Idem.

Idem.

Ley. j. de las penas en que caen los forteros z adevinos.



Dizq muchos hōbres en nros reynos: no temiendo a dios/ ni guardado sus cōciēcias vsado muchas artes malas q son desfendidas z reprouadas por nos: assi como es catar en agueros z adevināças z suertes z otras muchas maneras de agozerias z forterias: delo qual se han seguido z siguē muchos males. Lo vno passar el mādamiēto de dios z fazer pecado manifesto. Lo otro porq por algunos agozeros z adevinos: z otros que se fazē astrologos se ha seguido a nos deseruicio z fueron ocacio porq algūos errassen. por ende ordenamos z mādamos q qualqer que de aqui adelante vsare de las dichas artes o de qualqer dellas q ay en las penas establecidas por las leyes de las partidas que fablan en esta razō. E q el juez o alcalde de esto aca esciere: pueda fazer pesquisa de su officio: z si le fuere denunciado o lo supiere z no fiziere la dicha pesquisa: que pierda el officio. z porque en este error fallamos q caen assi clerigos como religiosos z beatos z beatas como otros. Mādamos a los perlados q se informē de aqstos z los tales q los castigū z pcedan contra ellos a aqllas penas q los derechos ponen.

Ley. ij. de los q vā a los adevinos z forteros q son herejes.

Hereje es aq̄l z deve ser por tal juzgado qualqer xpiano q va a los adevinos z cree las adevināças. En esta mesma pena incurre z cae segū que en la ley ante desta.

Ley. iij. los christianos q no creen todos los articulos: o alguno dellos son herejes.

Hereje es todo aq̄l q es xpiano baptizado z no cree los articulos de la sancta se catholica: o alguno dellos z de nuestra a dios: deste tal es la meytad de sus bienes para la camara del rey.

Ley. iiij. la pena del q fuere cō

denado por hereje:

Despues q por el juez ecclesiastico al guino fuere condēnado por hereje: la meytad de sus bienes sean para la nuestra camara.

El rey don Enriq con dem titulo.

Titulo. v. de los excomulgados.

Ley. j. de la pena en q caen los excomulgados q por diuersos tiempos perseueran en la excomunion.



Ida espiritual es al anima la obediencia z muerte la desobediencia z desobedescer los mādamiētos de la santa madre yglesia.

E porq la sentēcia de excomuniō es arma cō q la yglesia defiende su libertad z mantiene z gouerna las animas xpianas con justicia de dios: z deve ser mucho mas temida z guardada q otra sentēcia algūa: porq no ay mayor pena: q muerte de la anima. z assi como el arma tēporal mata ala aia z es llave de los reynos de los cielos q encomēdo nro sefior al apostol sāt pedro z a sus sucessores z ministros de la yglesia: z les dio poder de ligar z absolver las animas sobre la tierra. E porq el mayor qbrātamiēto de la se xpiana es el menosprecio de la sancta yglesia: por ende cōfirmamos z aprouamos z mandamos: q seā guardadas las leyes q sobre esta razō fizierō z ordenarō los catholicos reyes dō Alōso en las cortes q hizo en madrid: z el rey dō Enriq segūdo en las cortes q hizo en tozo. z el rey dō Juā primero en las cortes q hizo en guadalajara. por las qles dhas leyes los dichos reyes nros pgenitores ordenarō z mādaron: q qlqer psona q estouiere excomulgada por dñiciō de los plados de scā yglia por espacio de .xxx. dias: q pague en pēa cēt mrs de los buēos q sō seyscientos mrs de moneda vieja. E si estouiere endurecido en la dicha excomuniō seys meses cōplidos: q pague en pēa mil mrs de la dicha moneda buena: q sō seys mil mrs de la dicha mo

El rey don Juan .ij. en guadalajara año de mil ecc. ix.

El rey don Juan .ij. en guadalajara año de mil. ccc. lxxvj.

El rey don Alfonso en tozo.

El rey don Alfonso en tozo.

El rey don Alfonso en tozo.

El rey don Enriq . iij. de penis

El rey don Alfonso en Segouia . año de mill ccc. lxxvj.

neda vieja. E passadós los dichos seys meses si persistere éla dicha excomunió q pague sesenta mrs de los buenos cada vn dia: z de mas q lo eché fuera dela villa o lugar dode biuiere: porq su pticipació sea escusada: z si en el lugar entrare q la meytad d sus bienes sea cõfiscados pa la nra camara: z las dichas penas sea ptidas en tres ptes. La tercera pte pa la nra camara. z la otra tercera pte pa el merino o juez q la executaf. z la otra tercia pte pa el plado q la dha excomunió pusiere. z mádo q las dichas penas no se arriendé por escusar cautelas z extorsiones de los arrendadores q dauã causa a q los descomulgados persistiesen en su dureza.

El rey don Alonso de peticionibus

As penas dela ley áte desta no sean executadas en aqillos excomulgados q por la yglesia son tolerados.

Titulo. vj. de los perjuros z falsarios.

Ley. j. de la pena de los que se perjuran.



z quitar q algũos se atreuen en peligro de sus animas a que bratar ligeramete los juramentos q fazc. Mandamos q qualquier psona o psonas d qualger estado preeminencia: o dignidad que sea: q qbrataré o no guardaré el jurameto q fizieré sobre qualger cõtracto q por el mesmo fecho pierdá z ayandido todos sus bienes pa la nra camara.

Ley. ij. la pena del christiano q jurare falso sobre la cruz.

Mandamos q qualquier fiel xpiano q jurare falso sobre la cruz z scõs euãgelios q pague seysciẽtos mrs para la nra camara.

Ley. iij. la pena del que falsare sello.

Mandamos q qualger q falsare nros sellos: o el sello de qualquier arçobispo o obispo /o otro qualquier plado porq es aleuoso pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

Ley. iij. la pena de los que fal sean moneda.

Qualquier q fabricare falsa moneda porque es aleu pierda la meytad d sus bienes pa la nra camara. Idem,

Ley. v. que ningũo sea osado de desfazer la moneda de los reales z blancas.

Orque nros subditos z naturales cegados por dordenada cobdicia hã tomado atreuimiento de fundir z desfazer nra moneda de reales z de blancas z desfazen z mezclan plata de los dichos reales cõ otra liga o metal para labrar dello otras piezas de plata: no curãdo delas penas en que por ello incurren: assi por derecho como por ordenanças de nros reynos: delo qual se sigue muy gran daño a nros subditos z naturales. E por esto el seõor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en nueva año de lxxij. ordeno z mando a peticiõ de los procuradores de nuestros reynos que ninguno sea osado de desfazer: ni fundir la dicha moneda de reales: ni blancas so las penas contenidas en las dichas leyes z ordenanças especialmente en la ordenança que el fizo en la cibdad de segouia sobre la labor d la dicha moneda el año de setenta z vno.

El rey don Enriq. iij. e mena año d. lxxij.

De q ley ha de ser la plata que los plateros mercaren fallar lo has en el titulo de los troques z cambios.

Trosi qualquier que vsare de otros pesos medidas: saluo de aquellos q se contienen en las leyes dste nuestro libro en el titulo de las vendidas z compras q caya z incurra en pena de falso.

Mandamos que los pesos z medidas sean yguales: z que el marco d la plata sea el dela cibdad de Burgos: z la ley d la plata sea d onze dineros z seys granos z que ningũ platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nras leyes mandã so las penas en q caen los que vsan de falsos pesos: segun se con-

El rey don Alonso... mil.ccc. lxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. xij. iure iurandi & lib. q. fori & l. fl. f. 10 par acmatica

El rey don Alonso en segouia. de penis. año d mil. ccc. lxxj. melig m. rel. wia. R. 107

El rey don Enriq. eo dẽ titulo.

tiene en este libro en el título de las vendidas
y compradas.

Título. vij. de las trayciones y aleues.

Le. j. en quantas maneras se comete la traycion.



Traycion: es la mas vil cosa que puede caer en el corazón del hombre y nascen dilla tres cosas que son contrarias de la lealtad y son estas: mentira: vileza: y tuerto. Estas tres cosas hacen al corazón del hombre tan flaco que yerra contra dios y a su señor natural: y contra todos los hombres haciendo lo que no debe fazer y tan grande es la vileza: y maldad de los hombres de mala ventura que tal yerro hacen que no se atreuen a tomar vengança de otra guisa de los que mal gerere si no encubiertamente y con engaño y trayción y tanto quiere dezir como traer un hombre a otro so semejança de bien a mal y es maldad que tira assi lealtad del corazón del hombre. Caen los hombres en yerro de trayción en muchas maneras. La primera y la mayor: y la que mas cruelmente debe ser castigada: es la que atañe ala persona del rey. Assi como si alguno se trabajasse de matar: o lo hiriese: o lo prendiese: o le fiziese desonra haciendo tuerto con la Reyna su muger: o con su hija del rey: no seyendo ella casada: o se trabajasse por le fazer perder la hora de su dignidad que tiene: y si qualquier que fiziese estos yerros suso dichos al infante heredero: caeria en este mismo caso: fueras desde si el quisiere matar: o ferir: o prender: o deseredar al rey su padre: ca estoces que quier que fiziesen los vasallos por defender al rey su señor no den aver pena por ende: ante den aver galardón. y esto es por que el señorio del rey debe ser guardado sobre todas las cosas. La segunda si alguno se pone con los enemigos por guerra: o fazer mal al rey o al reyno / o les ayudar de fecho / o de consejo / o les embiar carta o mandado por que se perciba en alguna cosa contra el rey en daño de la tierra. La. iij. si alguno se trabajare de fecho

o de consejo que alguna tierra o gente que obedesciesen a su rey se alcassen contra el que no le obedesciesen assi como solia. La. iij. es quando alguno rey o señor de la tierra del señorio gere obedescer dando le parias: o tributo alguno de su señorio lo estorua de fecho o de consejo. La. v. es quando el que tiene por el rey villa o fortaleza y se alcare con aquel lugar: o lo da sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o alguno engaño que le fiziesen. La. vj. es quando alguno tiene castillo de rey / o villa o otro señorio: y no lo da a su señor quando gelo pide no muriendo en defendimiento del temido lo abastecido y haciendo las otras cosas que deve fazer por defender el castillo: segun fuero y costumbre de España y destruye se el castillo: villa o cibdad del rey maguer no la touiesse por el. La. vij. si alguno desamparare al rey en batalla y fuyere y se fuere a los enemigos o se fuere de la bueste en otra manera sin su mandado ante el tiempo que oviere de servir: y si alguno descubriere a los enemigos las poridades del rey a daño del. La. viij. es si alguno fiziere bollicio: o levantamiento del reyno haciendo juras o confradias de caballeros: o de villas contra el rey o que nasciesse daño al rey o al reyno. La. ix. quien poblasse castillo viejo del rey: o peña brava sin mandado del rey para fazer deservicio al rey: o guerra / o mal o daño ala tierra: o si alguno poblasse por servicio del rey y no gelo fiziesse saber fasta treinta dias desde el dia que le poblo para fazer dello lo que mandasse. Qualquier que tal fortaleza fiziesse o touiesse avn que la no touiesse poblada ni labrada mas otro alguno de quien la vno sea tenido de venir al plazo del rey y fazer de ella lo que el mal mandare assi como de otro castillo que touiesse por omenaje. Qualquier que lo no fiziere assi: sea por ello traydor. Otrosi si algunos hombres son dados por arehenes del rey por causa que el sea guardado del cuerpo o del estado por que cobre alguna villa o castillo / o señorio o vasallaje en otro reyno o señorio / o si alguno mata los arehenes o alguno dellos o los suelta o los haze fuyr. Otrosi si el rey touiesse alguno hombre preso de quien seyendo suelto le vernia peligro al cuerpo o descedamiento: o alguno lo soltasse de la prisión o fuyesse con el. Qualquier que fiziesse alguna cosa de las suso di-

rey don
riq. m.
ena año
cuj.

El rey don
Alonso e al
cala año de
mil. ccc. lxxx
vj.

chas cōtra qualquier señor q̄ ouiesse cōn gen
biuiesse faria aleue conocido. Pero si lo me
tiesse o firiesse o le prēdiessse o le fiziesse tuerto
cō su muger: o no le entregasse su castillo quā
do gelo demādasse z trayiesse cibdad o villa
o castillo: maguer no la toniesse por el enistas
cosas fariā trayciō: z seria por ello traydor: z
merescia muerte s̄ traydor: z pder los bienes
como ger q̄ este yerro no es tan grāde como
la trayciō q̄ fiziesse cōtra el rey z cōtra su seño
rio: o cōtra pro comunal del reyno: ni linaje
no ayā aq̄lla mājilla q̄ auia enlo q̄ tāgiessse al
rey o al reyno.

Ley. ij. la pena dlos traydores.

Traydor es mal hōbre z ptido s̄ to
das las bōdades: z todo hōbre q̄ ca
ya en tal caso / todos sus bienes s̄o pa
la n̄ra camara z el cuerpo ala nuestra merced
porq̄ dela trayciō se leuātan muchos males
estremos q̄ son nōbrados aleues z caso de he
regia el q̄ es caydo ende pierde la meytad s̄
sus bienes z son para la n̄ra camara.

**Ley. iij. que sean oydos alos
q̄ fueron mandados sus bienes
por razon de traycion.**

Diq̄ nos es fecha relacion q̄ los re
yes n̄ros pgenitores z nos despues
q̄ reynamos mādārō dar z dimos al
gūas cartas desaforadas faziēdo mercedes
delos bienes z officios de algūos q̄ nos d̄ser
uierō enlos tiēpos passados z auian cometi
do algūo o algūos delos casos de trayciō de
suso cōtenidos. Mādamos q̄ las psonas cō
tra quiē assi fuerō dadas las tales cartas de
mercedes de sus bienes z officios parezcā an
te nos psonalmēte z nos les mādaremos oyr
simplēmēte z de plano sabida solamēte la v̄
dad sin estrepitu z figura de iuyzio z amini
strar iusticia porq̄ n̄ra volūtad no es q̄ pierdā
sus bienes z officios sin q̄ primeramēte seā o
ydos z v̄cidos. E se guarde lo q̄ las leyes s̄
n̄ro reyno en tal caso mādā: las quales man
damos q̄ seā guardadas: saluo enel caso q̄ la
trayciō o maleficio q̄ ayā cometido sea noto
rio z nos seamos bien certificados dello. por
q̄ n̄ra volūtad es de guardar iusticia a cada
vno z lo q̄ las dichas n̄ras leyes disponē. E

El rey don
Alonso en
Segouia. a
ño de mill.
ccc. lxxx. v.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xliij.

q̄ los n̄ros naturales no padezcā sin merecer
**Ley. iij. los casos en q̄ se co
mete aleue.**

Emas delos casos q̄ ponē las nue
stras leyes delas siete partidas en q̄
se comete aleue. Son los siguiētes.
el q̄ mata o fiere o prende los del nuestro cō
sejo o alcalde o alguazil mayor: delas cibda
des z villas z a qualquier delos n̄ros adelā
tados segū q̄ se contiene eneste nuestro libro
enel titulo delos que matan o fieren o injuri
an alos juezes.

Trosi es aleuoso el q̄ quebranta tre
gua o seguro: z el tal pierda la mey
tad de sus bienes para la nuestra ca
mara.

Item es aleuoso el q̄ casa cōn dōs muge
res ambas biuas: z incurra enla misma pena
z esto mismo es de hōbre casado q̄ tiene man
ceba publica en casa z echa a su muger della.

Item es aleuoso el que mata muerte segu
ra z pierda la meytad de sus bienes. E toda
muerte se dize segura: Saluo aq̄lla q̄ fuere / o
q̄ se fizo en pelea o batalla o riña.

Item es aleuoso el que fabrica falsa mo
neda: z pierde la meytad de sus bienes para
la n̄ra camara.

El aleuoso no puede reptar a otro segun
se contiene eneste nuestro libro enel titulo de
los reptos.

Titulo. viij. delas blaffemias

**Ley. j. la pena en que caen los
que reniegan z blaffeman de di
os.**

Dique a nuestro señor dios d̄s
plaze mucho el desconoscimē
to. Ordenamos que qualquier
que renegare o denostare a nue
stro señor dios o ala virgen gloriosa su ma
dre: o a otro santo o sancta ayā aquellas pe
nas que son establescidas contra los tales en
las leyes delas partidas que fablá enesta ra
zon: z el juez o alcalde do esto acaesciere fa
ga pesquisa de su officio: z si le fuere denūcia

Y adit. hinc.
in c. (m. h.)
de eo qui
in manu
ea qui
z dicitur
El rey don
Enriq. ij. s̄
peticio.
Alonso idē
Enriq. idē
Alonso idē.
Enriq. idē
Alonso ē al
cala.
Enriq. idē

El rey don
Juan. j. en
Biruiesca.
año de mill
ccc. lxxxvij.

do z lo supiere: z no fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

Ley. ij. Idem.

De las dichas penas ordenamos q qualquier q blasfemare de dios / o dela virge maria en nra corte o a cinco leguas en derredor q por esse mesmo fecho le corté la légua: z le den cient ago tes publicamente por justicia. E si fuere de nra corte blasfemare en qualquier lugar de nros reynos corten le la lengua: z pierda la meytad d sus bienes. la meytad para el q lo acusare. E nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de psona alguna.

Ley. iij. delos que blaffeman contra el rey.

De q algunos malos hōbres no temiendo a dios: z oluidado la lealtad a que son tenidos a su señoz z rey natural: z a sus reynos donde son naturales se atreue con malicia a blasfemar z dezir palabras injuriosas z feas cōtra nos: z nos queriendo refrenar z cōtrastar esta osadia. Ordenamos que qualquier o qualesquier q las tales cosas z blasfemias dixiré cōtra nos o cōtra qualquier de nos o cōtra nro estado real o cōtra el principe o infantes nros fijos z cōtra qualquier dellos: q si fuere hōbre de mayor guisa z estado q sea luego preso por la justicia dōde esto acaesciere: z nos lo embien preso onde quier q nos seamos para q le mandemos dar la pena q entēdiereamos que merece. E si fuere hōbre d menor guisa d qualquier ley estado o cōdicion q sea si fijos ouiere de bēdicion q pierda la meytad de sus bienes para la nra camara: z la otra meytad q sea para sus fijos. z si fijos no ouiere: q pierda todos sus bienes las dos partes para la nra camara: z la otra tercia pte para el acusador: z estos bienes q assi se pdieré se entien dan sacadas las debdas: z sacando el dote z arras de su muger. E si el q assi blasfemare fuere cōde o rico hōbre o cauallero o escudero / o otro hōbre de gran guisa q la nra justicia del lugar dōde esto acaesciere haga pesqsa sobre ello: z nos embie fazer relació dello por que nos lo mandemos castigar z escar-

mētar. E otrosi rogamos z mādamos a los perlados de nros reynos q si algun frayle o clerigo / o hermitaño / o otro religioso dixiere alguna cosa delas sobredichas q lo prendā z nos lo embien preso o recabddado.

Ley. iij. Idem.

De veyendo q la guarda delas dichas leyes es seruicio de dios. Mandamos q sean guardadas z mas q qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar z prēder por su propia auctoridad: z lo pueda traer z traya ala carcel publica: z poner en cadenas. E mandamos al carcelero q lo resciba en la carcel z le ponga prisiones: por que de alli los juezes puedan esecutar las dichas penas.

Ningun judio sea osado de fazer / ni tractar que ningun tartaro moro / ni otra persona se torne ala ley delos judios: segun se contiene en este libro en el titulo de sancta fe catholica.

Ordenamos z mandamos que cada z quando el sacramento del cuerpo d nuestro señoz fuere traydo por las calles a visitar algunos enfermos q los judios z moros se aparten / o se escondan / o finquen las rodillas en tierra: segun q se contiene en este nuestro libro en el titulo dela sancta trinidad: z dela fe catholica.

Titulo. ix. delas injurias z de nuestros.

Ley. j. la pena delos fijos que denuestan a su padre o madre.

De quāto algunos son desobediētes a sus padres z madres. Mandamos z ordenamos que demas delas otras penas contenidas en las leyes d las siete partidas: qualquier fijo o fija q denostare a su padre o madre en publico o en escondido en su presencia o en ausencia: seyendo le prouado: que la nuestra justicia lo eche en la carcel publica con prision por veynte dias / o pague al padre o ala madre sey sciētos maravedis delos buenos que son seys mill maravedis desta

El rey z reyna en madrigal. año d mill. cccc. z. lxxvj.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill. cccc. z. lxxij.

El mesmo en madrid. año de. vij.

El rey don Juan. ij. en Segouia era de mil. ccc. z. lxxvij.